

Recomendación: 20/2010

Expediente: CODHEY 98/2008, acumulado 173/2008.

Quejosa: M de la SCV.

Agraviados: JAPC, JJFB, LRGB y YLPC.

Derechos Humanos vulnerados:

- Derecho a la Libertad.
- Derecho a la Seguridad Jurídica.
- Derecho a la Legalidad.

Autoridades Responsables: Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Procuraduría General de Justicia, ambas del Estado.

Recomendación dirigida al: Secretario de Seguridad Pública y Procurador General de Justicia, ambos del Estado.

Mérida, Yucatán a primero de Octubre de dos mil diez.

Atento el estado que guarda el expediente CODHEY 98/2008, al cual con fundamento en el artículo 42 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, se le concentró el marcado con el número CODHEY 173/2008, por guardar conexión entre sí, pues se trata de la misma quejosa e igual agraviado, es decir, se iniciaron con la queja que interpusiera la ciudadana **M de la S C V**, en agravio de su hijo **J A P C**, en contra de Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública y la Procuraduría General de Justicia, ambos del Estado, y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 72, 73, 74, 75, 76 y 77 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como de los numerales 95 fracción II, 96, y 97 de su Reglamento Interno, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

COMPETENCIA

Los artículos 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 75 Bis de la Constitución Política del Estado de Yucatán, numerales 3 y 11 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán; 12, 95 fracción II del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

HECHOS

En relación al expediente CODHEY 98/2008, que tiene acumulada la queja CODHEY 173/2008, relativa a la queja interpuesta por la señora **M de la S C V**, en agravio de su hijo **J A P C**, tenemos:

PRIMERO.- Con fecha veintiséis de marzo del año dos mil ocho, compareció ante este organismo la ciudadana **M de la S C V** e interpuso formal queja en agravio de su hijo **J A P C**, en contra de servidores públicos dependientes de la Policía Judicial del Estado, expresando lo siguiente: *“...Que comparece ante este Organismo a efecto de manifestar que el día de hoy, alrededor de las once horas, recibió la visita del señor L K E, quien es amigo de su hijo J A P C, el que le informó que estando con su citado hijo en el interior del Oxxo ubicado en Polígono 108, fue detenido sin motivo aparente alguno el citado P C por personas que al parecer son policías judiciales, ya que en ningún momento se identificaron, razón por la cual comparece la señora C V, a fin de solicitar la intervención de esta Comisión, para verificar quiénes fueron las personas que detuvieron a su hijo, sin motivo aparente alguno, así como el lugar en el que actualmente se encuentra privado de su libertad. No omite manifestar que la ubicación de la persona que le informó de la detención del señor P C es el ubicado en la calle..., y que el número telefónico en el que se le puede localizar es el marcado...”*

SEGUNDO.- En esa misma fecha, personal de este Organismo se constituyó, entre otros lugares, al local que ocupa la Procuraduría General de Justicia del Estado, haciéndose constar en el acta circunstanciada respectiva: *“... Siendo las trece horas con treinta minutos... hacemos constar que nos constituimos al local que ocupa la Procuraduría General de Justicia del Estado, a efecto de llevar a cabo el incidente de presentación de persona del señor J A P C, siendo el caso que luego de presentar el oficio O.Q 1262/2008, hacemos constar que al constituirnos al Departamento Jurídico de esta Procuraduría, nos entrevistamos con las licenciadas Gabriela María Escalante Martín y Freya Alayola, Auxiliar del Departamento Jurídico de la Procuraduría y Auxiliar del Departamento Jurídico de la Policía Judicial del Estado, quienes luego de indagar en la cárcel pública de la Policía Judicial, me informan que no tienen detenido a ninguna persona que responda al nombre de J A P C, por tal motivo y al interrogarlas acerca de alguna persona con ese nombre que haya sido presentada por orden del Ministerio Público o traída por orden de aprehensión, la licenciada Escalante Martín me informó que no tenían a persona alguna detenida o presentada con ese nombre...”*

TERCERO.- Ese mismo día y con motivo de lo anterior, otro visitador de esta Comisión hace constar haber continuado con la localización del agraviado J A P C, obteniéndose los siguientes resultados: *“... Siendo las diecisiete horas... hago constar que procedí a dar continuidad al incidente de presentación de persona y ratificación de queja en la persona del joven de nombre J A P C, razón por la cual procedí a apersonarme a la Trigésima Segunda Agencia Investigadora del Ministerio Público del fuero común y a la Comandancia de la Policía Judicial del Estado destacada en dicho lugar; que encontrándome en dicho lugar solicité y obtuve de los servidores públicos de dichas autoridades las facilidades a efecto de entrevistar a todos los detenidos que se*

encontraban en los separaros de dicho lugar, no encontrándose de entre ellos al joven P C, siendo que los entrevistados dijeron llamarse..., con lo que di en dicho lugar por concluida la presente diligencia y me traslade a la Trigésima Tercera Agencia Investigadora del Ministerio Público del fuero común y Comandancia de la Policía Judicial del Estado, destacada en dicho lugar, por lo que solicite la colaboración de dicha autoridades a fin de dar cumplimiento al incidente narrado líneas arriba, siendo que en el acto se me dio acceso a las celdas de dicho lugar, pudiéndome entrevistar a los tres únicos detenidos que dijeron llamarse..., no encontrándose de entre ellos al citado P C, con lo que di por concluida en dicho lugar de la citada diligencia para luego trasladarme al local que ocupa los separos de la Policía Judicial del Estado, destacado en el edificio de la Procuraduría General de Justicia del Estado, lugar donde el responsable del área jurídica de la Policía Judicial procedió a realizar las gestiones pertinentes con el personal en turno a fin de recabar información de que si dicho joven se encontraba detenido en alguna de las instalaciones dependientes de la policía judicial, y después de reiterar dicha orden, el comandante en turno expresó que acaba de aparecer la boleta de ingreso de dicho joven y que estaba traspapelada, ya que horas antes ya habían preguntado por él y no se encontraba, a lo que dicho responsable del jurídico expresó de que el joven J P C, se encontraba en la agencia Trigésima Quinta, y que en ese momento va a comunicarse a dicho lugar a efecto de que otorguen al suscrito las facilidades para que lo entreviste, con lo que se dio por concluida la presente diligencia y procedí a constituirme en el local de la Trigésima Quinta Agencia Investigadora del Ministerio Público del fuero común, siendo que el titular de la misma, sin expresar su nombre, procedió a realizar las gestiones necesarias al caso y momentos después expresó que acuda a los separos de la Comandancia de la Policía Judicial del Estado, destacada en dicho lugar, a fin de entrevistar al citado P C, con lo que procedí a llevar a cabo el incidente en cuestión; concluida dicha labor, procedí a entrevistarme con el responsable de la Policía Judicial del lugar a fin de recabar informe del nombre, hora y delito por el cual se encontraba detenido el joven P C, negándose a dar información alguna y que esos datos el Ministerio Público los debe de dar, motivo por el cual procedí a entrevistarme con personal de dicha agencia, siendo atendido por una persona que no expresó su nombre, pero dijo que no se encontraba el titular de la misma y que solamente él puede dar acceso a la indagatoria y no considera que sea posible ya que no ha declarado hasta este momento, siendo las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del día de hoy, sin embargo, el suscrito explicó al entrevistado que solamente pedimos información general por el momento, la cual consiste en el nombre de los agentes que detuvieron al joven P C, la hora en que fue puesto a su disposición y el delito por el que se le acusa y cual sería su situación jurídica, después de un rato de analizar dicha petición expresó de que los agentes que lo detuvieron se llaman Ariel Pech, Rey Ariel Canche Lara y Henry Eduardo Medina Andrade; que la hora en que fue puesto a disposición del Ministerio Público es las catorce horas del día de hoy; que el delito por el cual esta detenido igual que a su presunto cómplice es robo a casa habitación, ya que los detienen al momento en que intentaban entrar a un predio, y la indagatoria esta signada con el número 844/35ª./2008, y que es muy probable que mañana sea consignado al penal de esta ciudad de Mérida...”

CUARTO.- En la misma fecha, el mismo funcionario de este Órgano defensor de los derechos humanos, hace constar haberse entrevistado con el agraviado J A P C en los separos de la Policía Judicial adscrito a la Agencia Trigésimo Quinta Investigadora del Ministerio Público, quien en uso

de la voz refirió: *“...que se encontraba en una tienda denominada Oxxo ubicada en el fraccionamiento Polígono 108, fue detenido por agentes de la Policía Judicial, que al parecer eran tres, mismos que lo esposan y lo conducen a un automóvil de la marca Tsuru, siendo conducido al estacionamiento de la Procuraduría General de Justicia del Estado, lugar donde permaneció un tiempo que no puede definir, pero que si puede decir que en este lugar ha permanecido cuatro horas detenido, sin que le digan el motivo de su detención, que aún no ha declarado; que cuando lo detuvieron no le dijeron nada, solamente lo sujetaron, lo esposaron y lo golpearon en el estómago; que no sabe como se llaman los judiciales que lo detuvieron y solo puede decir que uno es moreno de pelo rizado de estatura media, que solamente le han dicho que otra persona que está detenida le está imputando haber participado en robo a casa-habitación; así mismo expresa que el año pasado fue detenido de igual manera y en esa ocasión fue torturado por judiciales para que firme una declaración falsa, pero dicha indagatoria no se consignó al penal sino que se decretó falta de elementos, pero le han dicho en ese entonces que apelaron, y por ello se amparó, pero no sabe cómo quedó ésta; a pregunta expresa del visitador, el entrevistado responde: dentro del oxxo fui detenido; que su detención se llevó a cabo como a las 9 de la mañana... por último solicita el que exprese si tiene alguna dolencia o agresión que hubiere sufrido a manos de sus captores, respondiendo que solo en su detención; la revisión física que se hizo desde afuera de su celda (estando él adentro de ella) no se aprecia tener lesión alguna y expresa que tiene un leve dolor en su brazo izquierdo y por la heladez que hay en este tiempo, ya que tiene un platino en su brazo, por una fractura que tuvo hace como un año. Seguidamente se le orienta a que cubra su brazo con el cobertor que le trajera su madre (previa llamada que se le hizo a esta y que se comprometió a llevar)...”*

QUINTO.- En fecha veintisiete de marzo del año dos mil ocho, compareció nuevamente la quejosa **M de la S C V** y manifestó lo siguiente: *“...el motivo de su presencia responde al hecho que el día de hoy, al visitar alrededor de las diez de la mañana a su hijo J A P C, en los separos de la Policía Judicial ubicada en la colonia Cordemex de esta Ciudad, correspondiente a la Agencia 35ª del Ministerio Público del Fuero Común, el agraviado le informó que los Agentes Judiciales lo han estado golpeando en las costillas y sus órganos sexuales, con la finalidad de que firme documentos cuyo contenido ignora, así como que a las seis de la mañana de este día fue llevado por los citados policías judiciales por varias partes de la ciudad a fin de que reconociera las casas en las que dicen cometió los delitos que se le imputan, situación que la quejosa informa a esta Comisión para los efectos a que haya lugar...”*

SEXTO.- En fecha veintinueve de marzo de ese mismo año, personal de esta Comisión se constituyó al local que ocupa el Centro de Readaptación Social de esta ciudad y se entrevistó con el agraviado J A P C, quien en uso de la voz expresó: *“...que el día de ayer, alrededor del medio día, ingresó al Centro de Readaptación Social de esta Ciudad y fue valorado a las veintiún horas del mismo día por el médico en turno, así mismo refiere dolor muscular, acto seguido hago constar que no presenta hematomas visibles en ninguna parte del cuerpo; por lo que procedo a tomar placas fotográficas...”*

SÉPTIMO.- En fecha once de abril del año dos mil ocho, compareció espontáneamente el ciudadano J A P C y amplió su queja en los siguientes términos: *“...Que el motivo de su detención*

está relacionada con hechos ocurridos en julio del año pasado, ya que tuvo un amigo de nombre J J F B, quién tuvo una novia de nombre M. (no sabe sus demás apellidos), que durante ese noviazgo el de la voz vio y habló con ella una vez respectivamente, para después enterarse de que terminó dicho noviazgo debido a que habían robado en casa de M., y ella estaba inculpando a J J, siendo que debido a ello se interpuso la denuncia respectiva, y que en ese evento apareció el agente de la Policía Judicial de nombre Adán Sosa, quien se conducía con mucha familiaridad con M. (relación sentimental), según versión de conocidos de esta joven y que conocen al de la voz, asimismo expresa que su amigo J J vive en la calle ...; posteriormente, le comentan de que había un testigo del robo y había una descripción del asaltante y es por ello que detienen a J J, siendo que éste no fue reconocido como una de las personas que cometieron el robo, debido a ello lo soltaron; pasado el tiempo agentes de la en ese entonces la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado detuvieron al de la voz, cuando se dirigía a casa de una amiga de nombre M. ubicado en el Fraccionamiento Montecarlo (quien actualmente ya no radica en esta ciudad), siendo que su detención fue con el argumento de que hubo un robo a casa habitación ocurrido en el predio número 231 de la calle 23 entre 24 y 30 del Fraccionamiento Montecarlo de esta ciudad de Mérida, debido a lo anterior el de la voz habla a su amigo J J, solicitando su ayuda, quien se apersonó al lugar de su detención y en ese momento también a él lo detienen y estando ya esposados los dos, de sus manos hacia la espalda, son ayudados a abordar la unidad antimotín, momentos antes a esto, fue revisado su bulto de donde sacaron una navaja multifuncional y con ese argumento lo estaban deteniendo, seguidamente lo trasladan a cárcel pública de la citada corporación, siendo enviados a celdas separadas, para luego el de la voz ser llevado por dos personas vestidas de civiles a un cuarto que se encuentra en la parte de atrás de la celdas esposado de ambas manos hacia su espalda, y previo haber sido despojado de sus ropas, dejándolo solo en bóxer y cubriéndole los ojos, es golpeado en la cara, costilla, para sentir luego que le estaba dando toques eléctricos en la pierna izquierda sin saber con qué, asimismo le dijeron que ya sabían de que estaba robando y confesará los lugares de sus robos después de ello fue conducido a una celda, para luego ser remitido al hospital O'Horan, ya que durante el interrogatorio a que fue sometido se le inflamó su muñeca izquierda, debido a que recientemente fue operado en dicho miembro, poniéndole una platina y un clavo en el antebrazo y muñeca de su extremidad izquierdo superior, y por la manera en que fue jaloneado comenzó a sentir dolor, y debido a que éste expresó tal situación a un comandante sin saber su nombre y luego el médico del lugar detecto tal lesión; que estando en dicho Hospital, le fue aplicado unos medicamentos intramuscular y le sacaron unas placas de rayos x a su brazo (duró dicha atención como una hora, en el transcurso de la tarde del día 14 de julio del año 2007), para luego regresar a la cárcel pública y de ahí lo condujeron a la Agencia 35ª. del Ministerio Público del Fuero Común, lugar donde lo estaba esperando el agente de la policía judicial de nombre A S, y estando en el pasillo de la celda del área de la policía judicial del lugar, estando esposado dicho agente le dio una bofetada en el rostro y debido a esta acción se golpeó su cabeza en la pared, seguidamente es llevado a su celda quitándole las esposas, posteriormente le muestran unas fotos de casas en las cuales se habían cometido robos, asimismo durante esa noche y resto del día siguiente fue conducido en diversas ocasiones a un cuarto que se encuentra ubicado en la parte de atrás de la agencia investigadora en comento, lugar donde hay unos colchones y estando esposado lo comenzaron a golpear en la cara y costillas con mano abierta y cerrada respectivamente, y cuando cae al piso lo patean en el rostro y en el cuerpo, cuando cae sentado en los colchones lo

continúan golpeando, posteriormente es conducido a su celda lugar donde le dan a firmar unos papeles al parecer eran ocho investigaciones, sin que le permitan leer ni decirle que contenían dichos papeles, siendo que a su amigo también le hicieron los mismo, para luego ser remito al Centro de Readaptación Social de esta ciudad de Mérida, y previa a su remisión el agente judicial de nombre A S, les dice a ambos de que "a lo mejor brincan esta, pero luego te busco y te rompo la madre y te meto al bote", dirigiéndose a J J, posteriormente ambos salen libres por falta de elementos para procesarlos, siendo que el Ministerio Público de la adscripción apeló dicha resolución y esta en proceso dicho recurso. Es el caso que fue detenido nuevamente tal y como consta en la queja en la cual comparece, siendo que por lo anteriormente señalado y por la intimidación de que estaba siendo objeto y el miedo a su integridad personal, no recordó y no expresó diversos hechos los cuales hace en este acto, siendo uno de ellos, que cuando estaba en el estacionamiento de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en una camioneta Van, se apersono el Agente de nombre A S, y le dijo "te dije que te iba a joder" y seguidamente lo golpeó en la cara y en el pecho con la mano abierta y cerrada respectivamente, para luego retirase del lugar y abordar un vehículo de la marca cirrus de color azul, el cual estaba estacionado en el lugar; el otro hecho es cuando, siendo el día veintiséis de marzo pasado, concluyendo la entrevista que sostuvo con su madre y visitador de la Comisión de Derechos Humanos en la Trigésima Quinta Agencia Investigadora del Ministerio Público del fuero común, a los pocos minutos fue conducido al cuarto que se encuentra en la parte de atrás de la citada agencia por las dos personas que lo detuvieron (uno de ellos tiene pelo rizado y el otro de apellido S), siendo que al estar esposado de ambas manos hacia la espalda lo comienzan a golpear en su cara y costillas con la mano abierta y cerrada respectivamente y cuando caía lo golpeaban con los pies, que el de pelo rizado se puso unos guantes negros y le dijo que lo iba a matar, seguidamente tomó una navaja y la envolvió con un periódico, pero no hizo nada, para luego regresarlo a su celda, lugar donde firmó unas cinco declaraciones de cinco investigaciones, sin que se le permita leer ni ver, posteriormente como a la una o dos de la mañana del día veintisiete de marzo pasado, le fue recabada su declaración ministerial estando presente su defensor particular de nombre N C P, en su celda; que siendo las cinco de la mañana del mismo día, fue conducido a un tsuru y se lo llevan con rumbo desconocido, y luego le dicen que los lleve a las casa en donde ha robado y se las señale, y a fin de evitar otra agresión señala diversos predio de vecinos conocidos del de la voz, y dichos agentes judiciales se bajan y hablan a dichas casas y al conversar con sus moradores estos expresan no haber sufrido robo alguno y es por ello que cuando estaban los judiciales con él, le dicen que si esta jugando o que onda y si les esta tomando el pelo, seguidamente lo conducen a casa de J J, lugar en donde se encontraban dos unidades de judiciales y estado en la esquina de dicho lugar, le preguntaron al de la voz de que si el auto que está estacionado es el de J J, a lo que respondió el de la voz que no recuerda, seguidamente se retiran del lugar y regresan al Ministerio Público (que los judiciales que lo llevaron a dichas diligencias eran dos y a uno de ellos le dicen "caballo") estando esposado de manos, que momentos antes de ser remitido al CERESO, llegaron unos agentes judiciales, lo sacaron de su celda, lo pusieron a un costado del área de la misma y le tomaron unas fotos, le pidieron sus datos personales y de su familia y luego dijeron que tenia que decir que había robado y al negarse el de la voz, uno de los judiciales lo golpeo en la cara y costillas con la mano abierta y cerrada respectivamente, y le dijo que si van a hacer las cosas a las buenas o a las malas, por lo que tuvo que cooperar para no ser agredido, por lo que sacaron una filmadora y procedieron a grabar lo que le decía, diciendo sus generales,

donde robó, en que colonias robo, como lo hacia, cuanto tiempo lo viene haciendo, donde vende los objetos robados, información que le fue dado por dichos judiciales, y concluida esta diligencia entro el judicial Adán Sosa y le dijo que en una semana te mando a tu amigo J J, para luego retirarse, seguidamente lo conducen a su celda que esta a un lado y posteriormente lo conducen al CERESO. No omite manifestar que los hechos ocurridos el año pasado se encuentran en la causa penal 320/2007 que se sigue en el Juzgado Quinto de Defensa Social del Primer Departamento Judicial del Estado y que en el mes de diciembre pasado, a su domicilio una persona que dijo ser licenciado y que buscaba al de la voz, sin embargo éste se hizo pasar como hermano y en eso salió su padre del de la voz y este habló con él, sin saber que hablaron, para luego correr y a esta persona la vio en la agencia 35ª, del Ministerio Público del fuero común, en el área de la Policía Judicial e incluso a recibido llamadas telefónicas a su domicilio por personas que se niegan a identificar, siendo todo lo que desea expresar, por lo que con estos hechos amplíe mi queja en mi agravio..."

OCTAVO.- En fecha nueve de junio del año dos mil ocho, este Organismo recibe la llamada telefónica de la señora M C V, en la que hace del conocimiento que su hijo J A P C había sido detenido en casa de W.L., por unos agentes judiciales, sin causa justificada, iniciándose con ello el expediente número 173/2008.

NOVENO.- Ese mismo día, dicho quejosa compareció ante este Órgano y expresó lo siguiente: "...que comparece a efecto de interponer una queja en contra de agentes de la Policía Judicial del Estado, por la ilegal detención de su hijo J A P C, de veintitrés años de edad, ocurrida el día de hoy a las dieciocho horas con quince minutos, en el predio número 296 letra B de la calle 59 por 20 y 22 de la Colonia Esperanza de esta misma ciudad, domicilio de la señora L. P., quien siendo las dieciocho horas con treinta minutos del día de hoy, le avisó vía telefónica a la compareciente que quince minutos antes se habían presentado en su domicilio, donde se encontraba su hijo J A, cuatro personas quienes dijeron ser agentes de la Policía Judicial del Estado, sin acreditarlo, se introdujeron sin permiso de la señora L. P. y con lujo de violencia lo detuvieron sin exhibir orden de aprehensión ni documento legal alguno que justifique la detención, gritando únicamente que lo detenían por el delito de robo; lo abordaron en un vehículo Nissan, color blanco, placas de circulación YYD-7304 del Estado de Yucatán, y sin decir adonde lo llevarían se retiraron del lugar..."

DÉCIMO.- Por tal motivo, en esa misma fecha personal de esta Comisión se constituyó al local que ocupa la Agencia Trigésima Segunda Investigadora del Ministerio Público y recabó la ratificación del agraviado J A P C, en la que mencionó: "...el día de hoy nueve de junio del presente año, siendo aproximadamente las dieciocho horas, cuando el entrevistado se encontraba en casa de su novia de nombre W. de la L. R. P., ubicada en la calle 59 e ignora los cruzamientos, pero da como referencia que al lado de la casa hay un taller mecánico y dentro de la casa de su novia el entrevistado se encontraba acostado, de repente su cuñado de nombre H. le dijo que no saliera de la casa porque unos policías judiciales estaban preguntando por él (entrevistado) y es el caso que su suegra de nombre Doña L. dijo a los policías judiciales que no podían pasar y sin permiso alguno ni orden alguna, entraron hasta el cuarto donde el entrevistado se encontraba, no sin antes empujar a su suegra doña L. y a su cuñado de nombre H. R. P. o P. R. y de doña L. no

sabe si es de apellido R. o P. y al entrevistado le empezaron a patear en diversas partes del cuerpo así como también le propinaron varios golpes en varias partes del cuerpo. Señala que fueron cuatro policías judiciales quienes lo detuvieron, de los cuales describe sus características físicas: uno de tez blanca, pelo parado, complexión normal, alto; el segundo de cabello lacio, moreno, gordo y de bigote, el tercero y el cuarto no recuerda exactamente como son y quienes subieron al entrevistado en un coche blanco de la marca Tsuru y se detuvieron en una calle y se bajaron de un coche que estaba estacionado en esa calle dos policías judiciales que dice pertenecen a la agencia 35 del ministerio público a los cuales conoce de vista, ya que con ellos ha tenido problemas y que puso una queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, ya que lo golpearon, pero no recuerda el número de expediente ante la Comisión pero que fue en este año 2008, y estos dos policías se subieron al vehículo donde estaba el entrevistado y ahí lo empezaron a golpear de nuevo y como ellos saben que tiene el brazo lastimado, ahí más le golpearon, así como en las costillas y le dijeron que la vez pasada se salvó pero que ahora le iba a "llevar la verga" y le dijeron que ahorita que sea llevado a la agencia 35 del Ministerio Público no lo iban a golpear sino a matar, lo cual le causa temor al entrevistado pues no quiere que sea llevado a esa agencia del ministerio público, pues teme por su vida y de que esos judiciales le puedan hacer daño. Ya posteriormente lo trasladaron a esta central de la Secretaría de Seguridad Pública, asimismo ignora de qué se le acusa y si hay alguna denuncia en su contra y que al llegar aquí en esta central le tomaron una foto con una persona a quien no conoce pero es del sexo masculino y que al parecer lo relacionan como que con esa persona cometió algún delito. Por lo cual ante las amenazas que recibió por parte de los judiciales teme y se encuentra algo nervioso y asustado... Fe de lesiones: Presenta unos raspones en el pecho y raspones en la mano derecha y refiere dolor en las costillas y en el brazo izquierdo. Afirma que aquí en esta central de la Secretaría fue valorado por el médico y después de ser valorado vomitó sangre ignorando la razón y cree que se debe a las patadas que le dieron los judiciales, asimismo fue trasladado al Hospital Agustín O'Horan por lo de su brazo izquierdo y por lo de sus costillas y fue valorado donde le recetaron unas pastillas, las cuales todavía no ha tomado..." Del mismo modo, obra anexada a la actuación respectiva, la impresión de cuatro placas fotográficas captadas a diversas partes del cuerpo del entrevistado, en las cuales se aprecia raspones en el antebrazo izquierdo y en la parte externa de la mano derecha..."

UNDÉCIMO.- En fecha diez de junio del año dos mil ocho, comparece espontáneamente la quejosa M de la S C V y manifiesta lo siguiente: "...comparece con motivo de la detención de que fue objeto su hijo J A P C el día de ayer alrededor de las 18 horas, en el domicilio de la calle 59 número 296- B entre 20 y 22 de la Colonia Esperanza, por elementos de la Policía Judicial quienes lo pusieron a disposición de la Secretaría de Seguridad Pública, esto último lo sabe porque personal de este Organismo realizó las averiguaciones necesarias y de la misma manera informaron a la compareciente de este hecho. Después fue trasladado al Hospital O'Horán y de ahí lo regresaron al edificio de la Secretaría de Seguridad Pública, por lo que la compareciente se constituyó a las instalaciones de la SSP como a las 22 horas, sin embargo al llegar y preguntar por su hijo le informaron que lo trasladarían a la Agencia Investigadora Trigésimo Segunda del Ministerio Público por el delito de robo a casa habitación, (la compareciente manifiesta que se enteró por investigaciones de su Licenciado Particular) siendo que alrededor de las 02 horas del día de hoy, la compareciente estando en dicha agencia pudo ver que bajen a su hijo de la patrulla

de la Secretaría de Seguridad Pública y que lo ingresen a esas instalaciones, pero la compareciente al solicitar informes sobre su hijo se lo negaron y hasta este momento no le han permitido verlo, menciona también que sabe por medio de una amiga de su hijo, la C. M T O, sabe que en el transcurso de esta mañana Agentes Judicial llevaron a J A al domicilio de ésta para que expresara si él fue quien le robo una laptop, a lo que la amiga manifestó que no. Por último agrega la compareciente que cuando supo que su hijo fue llevado al Hospital O'Horán, realizó una llamada a dicho nosocomio para pedir informes sobre su hijo, contestándole la recepcionista del hospital y esta le informó que efectivamente su hijo fue ingresado para darle atención a una herida en el brazo. El día de hoy por la mañana logró contactar al defensor de oficio que atiende el caso de su hijo y éste le informó que su hijo rindió declaración ministerial a las 03 horas del día de hoy en la Agencia Trigésimo Segunda del Ministerio Público...”

EVIDENCIAS

En el expediente 98/2008, destacan:

- 1. Comparecencia de queja de la ciudadana M de la S C V**, de fecha veintiséis de marzo del año dos mil ocho, la que ya ha sido transcrita en el punto primero del capítulo de hechos.
- 2. Acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión**, de misma fecha que la anterior, en la que hace constar que con motivo de la presente queja se constituyeron al local que ocupa la Procuraduría General de Justicia del Estado, a efecto de localizar al agraviado J A P C, cuyo resultado ha quedado plasmado en el punto número dos del apartado de hechos de la presente recomendación.
- 3. Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo** en la misma fecha que las anteriores, a través de la cual hace constar lo que ha quedado plasmado en el punto tercero del apartado que antecede.
- 4. Ratificación del agraviado J A P C**, de la propia fecha que los que le anteceden, en los términos en que ha quedado expuesto en el punto número cuatro del apartado de hechos de la presente recomendación.
- 5. Comparecencia espontánea de la quejosa M de la S C V**, de fecha veintisiete de marzo del año dos mil ocho, en la que manifestó lo asentado en el punto número quinto del apartado de hechos.
- 6. Informe rendido por el Director Jurídico de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, mediante oficio PGJ/DJ/D.H.0187/08, de fecha veintisiete de marzo del año dos mil ocho, en la cual expresa que en relación a la medida cautelar dictada por este

Organismo en esa misma fecha¹: “...con la facultad delegada por el Procurador General de Justicia del Estado, le informo que para el cumplimiento de la misma se ha solicitado al director de la Policía Judicial, gire sus instrucciones a los agentes judiciales a fin de reiterarles que en cumplimiento de sus obligaciones deberán conducirse hacia la persona de J A P C, de manera respetuosa y con absoluto respeto a sus garantías individuales, absteniéndose en todo momento de desplegar cualquier conducta que pudiera atentar en contra de la integridad del antes nombrado. De igual modo, le informo que el personal integrante de la Trigésima Quinta Agencia Investigadora del Ministerio Público ha observado fielmente todos y cada uno de los preceptos legales que a favor de los inculcados consigna nuestra Carta Magna. No obstante, he girado instrucciones para que en el presente caso, se continúen respetando irrestrictamente a favor del hoy quejoso, todas y cada unas de las garantías establecidas en el artículo 20 apartado A de nuestra Ley Fundamental...”

7. **Ampliación de queja del agraviado J A P C**, de fecha veintinueve de marzo del año dos mil ocho, en los términos en que ha quedado expuesto en el punto sexto del apartado de hechos de la presente resolución. De igual modo, obran anexadas al acta circunstanciada respectiva, la impresión de tres placas fotográficas, de las cuales se puede apreciar que el agraviado no presenta lesión perceptible a simple vista.
8. **Declaraciones de dos empleados de los negocios Oxxo y Farmacias Similares, respectivamente**, ubicados en el lugar donde a decir del agraviado P C, tuvo verificativo su detención de fecha veintiséis de marzo del año dos mil ocho, testimonios recabados en fecha treinta y uno de marzo del año dos mil ocho, quienes coincidieron en mencionar que no tienen conocimiento que haya tenido verificativo alguna detención en dichas confluencias, y en el caso del primero, dentro del inmueble donde labora, siendo importante referir que el segundo agregó que permanece todo el día en el negocio.
9. **Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo**, de fecha dos de abril del año dos mil ocho, en la que da fe que se constituyó a las confluencias de la dirección proporcionada por la quejosa como el domicilio del ciudadano L K E, sin embargo, se percató que ningún predio tiene la nomenclatura señalada, por lo que no fue posible recabar su testimonio en relación a los hechos materia de la presente queja.
10. **Informe de Ley rendido por el Director de la Policía Judicial del Estado** mediante oficio PGJ/DJ/D.H.207/08, de fecha siete de abril del año dos mil ocho, en el cual manifiesta: “... Los hechos con los que el señor J A P C pretende sustentar la queja de

¹ Dirigida al Procurador General de Justicia del Estado, consistente en girar las instrucciones necesarias al director de la Policía Judicial del Estado, para que los agentes encargados de la custodia del afectado, se abstengan de realizar actos que pudieran atentar contra la integridad física, psicológica y moral del agraviado, debiéndose dictar las medidas que sean necesarias para tal fin; de igual manera, se solicitó al girar las instrucciones necesarias al titular de la Agencia del Ministerio Público a cuya disposición se encontraba el agraviado, con la finalidad de que le sean observadas las garantías previstas a su favor en el apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

que se trata, residen, según se advierte de la lectura del acta levantada el veintiséis de marzo del año en curso, en la supuesta detención realizada de manera arbitraria, actos que atribuye a elementos judiciales de esta Procuraduría. Tales señalamientos son equívocos y para una mayor claridad de los antecedentes del asunto que nos ocupa, le expreso la intervención que tuvieron agentes a mi cargo en los acontecimientos a que se refiere la queja de mérito, siendo la siguiente: 1.- Siendo aproximadamente las 12:00 horas del día veintiséis de marzo del presente año, al encontrarse los agentes judiciales Daniel Ariel Barea Puch, Reyes Ariel Canché Lara y Genrry Eduardo Medina Andrade, realizando su labor de vigilancia sobre la calle 59-E por 84-A y 86 del fraccionamiento Las Américas de esta Ciudad, se percatan que en el predio número 717 del mencionado cruzamiento se encontraban dos sujetos del sexo masculino y uno de ellos estaba forzando con un desarmador la chapa de la puerta principal de dicho domicilio; razón por la que al notar la presencia de dichos elementos policíacos los sujetos se ponen nerviosos e intentan darse a la fuga, no logrando su cometido ya que fueron retenidos y al ser cuestionados sobre su conducta cayeron en contradicciones, aceptando que trataban de entrar a robar en el interior del citado predio. 2.- Por tal motivo, se les detuvo y dijeron llamarse L R G B y J A P C, siendo que al primero de los nombrados le fue ocupada una mochila que contenía diversos objetos, los cuales aceptaron haber sustraído días antes en una tienda de teléfonos Movistar en el fraccionamiento Francisco de Montejo. 3.- De manera inmediata fueron trasladados para su ingreso al área de seguridad de la Policía Judicial, poniéndolos a disposición del Titular de la Trigésima Quinta Agencia Investigadora del Ministerio Público. 4.- En virtud de dichos eventos, el agente judicial Genrry Eduardo Medina Andrade, formuló la correspondiente denuncia informe con detenido, mediante la cual puso a disposición del Titular de la Trigésima Quinta Agencia Investigadora del Ministerio Público, a L R G B y J A P C, iniciándose la indagatoria número 844/35ª/2008. De lo expresado con antelación, quien esto suscribe puntualiza lo siguiente: PRIMERO.- Son equívocos los hechos manifestados por la quejosa M de la S C V, y que fueran debidamente ratificados por el agraviado J A P C, en el sentido de que éste último fue detenido de manera arbitraria en el interior de un Oxxo ubicado en Polígono 108; por el contrario, la captura del señor J A C P, se concretó al estar los agentes judiciales dependientes de la Dirección a mi cargo, realizando una vigilancia sobre la calle 59-E por 84-A y 86 en el Fraccionamiento Las Américas de esta ciudad, en particular, en el predio número 717, cuando el señor P C en compañía de L R G B, estaban forzando la chapa de la puerta del mencionado predio...". Del mismo modo, anexa a este documento, la siguiente documentación:

- a) **Escrito original suscrito por el elemento judicial Genrry Eduardo Medina Andrade**, dirigido a la coordinadora del Departamento Jurídico de la corporación, en la que menciona: "...Por este medio, me dirijo a usted a fin de dar respuesta a la queja interpuesta ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, por la ciudadana M de la S C V, en agravio del señor J A P C, por presuntas violaciones cometidas en su agravio, y en respuesta a dicha queja, le informo lo siguiente: el día 26 de marzo del año 2008, me encontraba de vigilancia en el fraccionamientos Las Américas, en compañía de los también agentes Reyes Ariel Canché Lara y Daniel

Ariel Barea Puch, al transitar en la calle 59-E x 84-A y 86, en el predio número 717, pude observar a dos sujetos y uno de ellos se encontraba forzando con un desarmador la cerradura del citado predio, mismas personas que al notar nuestra presencia en el lugar se pusieron nerviosos, motivando con esta actitud que nos acerquemos y bajemos del vehículo oficial, y al momento de identificarnos como elementos de esta corporación intentaron retirarse, pero logramos retenerlos y al preguntarles sus nombres manifestaron llamarse L R G B y J A P C y al querer explicarnos la actividad que realizaban con el desarmador comenzaron a contradecirse, para aceptar que sus intenciones eran entrar al predio para robar. Ya con estos datos procedimos a su traslado al área de seguridad de la Policía Judicial del Estado, lugar en donde en forma inmediata los puse a disposición de la autoridad ministerial, rindiendo una denuncia informe correspondiéndole la Averiguación Previa número 844/35a/08; por lo anterior relatado no resultan ciertos los conceptos asentados en la queja, pues la detención del señor J A P C, hoy quejoso, no se realizó en una tienda Oxxo del fraccionamiento Polígono 108, sino en el domicilio mencionado líneas arriba, y en el transcurso de la misma procedimos de acuerdo a las atribuciones propias de los Agentes de la Policía Judicial del Estado, no excediendo en ningún momento de las que corresponden, contradiciendo lo señalado por el quejoso en su escrito, ya que nuestro actuar fue en todo momento conforme a lo señalado por las normas establecidas...”

- b) Denuncia Informe** suscrito por el agente judicial Genrry Eduardo Medina Andrade, de fecha veintiséis de marzo del año dos mil ocho, dirigido al agente del Ministerio Público del fuero común, titular de la Agencia Trigésima Quinta Investigadora, en la cual plasma: *“...Me permito informarle a Usted que el día 26 de Marzo del 2008, siendo como las 12:00 horas, me encontraba junto con mis compañeros Daniel Ariel Barea Puch y el C. Reyes Ariel Canche Lara, realizando labores de vigilancia en el fraccionamiento las Americas de esta Ciudad, esto abordo del vehículo oficial denominado PUMA 2 (vehículo tipo Tsuru de color azul con placas de circulación YXW-4134, conducido por mi antes mencionado compañero Reyes Ariel Canche Lara, siendo el caso que al estar por la calle 59-E por 84-A y 86 del citado fraccionamiento, nos percatamos de que en el predio número 717 de los citados cruzamientos se encontraban dos sujetos del sexo masculino, siendo que uno de ellos estaba forzando con un desarmador la chapa de la puerta principal, mismo sujeto el cual tenía una mochila de color azul con negro, siendo que dichos sujetos al notar nuestra presencia se pusieron nerviosos, por lo que al detener el citado vehículo oficial en la puertas del citado predio y al descender del citado vehículo oficial al igual que mis compañero Daniel Barea y Reyes Ariel Canche, siendo que al identificarnos como agentes de la Policía Judicial, dichos sujetos sin más que decirnos trataron de retirarse a toda prisa del lugar, pero no logran su objetivo ya que logramos retenerlos a unos metros del lugar, siendo que mencionaron llamarse L R G B y J A P C, que al cuestionarlos el motivo por el cual estaban forzando dicha puerta, estos sujetos al caer en varias contradicciones terminaron por aceptar de que trataban de entrar para robar en el interior del citado predio, aclarándole que en dicho lugar se le ocupo al C. L R G B el*

citado desarmador plano con mango de color negro con azul de la marca blue force, así como una mochila tipo escuela de color azul con negro con un logotipo de una paloma (nike), siendo que en el mismo lugar al revisar dicho bulto se encontró en su interior una gorra de color blanca el cual dice ser suya y 8 teléfonos celulares, (5 de la marca Alcatel, 1 de la marca Samsung, 1 de la marca Zte, y 1 de la marca motorola, todos al parecer de la telefonía Movistar, siendo que al cuestionar a dichos sujetos sobre la procedencia de dichos teléfonos, éstos terminaron por aceptar de que días antes se lo habían robado de una tienda de teléfonos Movistar en el fraccionamiento Francisco de Montejo, por lo que enterado de lo mencionado procedimos a detener a L R G B y J A P C y trasladarlos en calidad de detenidos al área de seguridad de esta Policía Judicial del Estado Base Norte, al igual que los objetos antes señalados..."

- 11. Comparecencia espontánea del agraviado J A P C**, de fecha once de abril del año dos mil ocho, por medio de la cual amplía su queja en de la manera en que ha quedado expuesto en el punto séptimo del apartado de hechos.
- 12. Acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión**, en la que se hace constar que al haberse constituido al predio que el señor L R G B señaló como domicilio ante el agente de la policía judicial del Estado, donde se entrevistó con una persona de sexo masculino, quien dijo llamarse C.A.A.C., quien se ostentó como propietario del predio, y enterado del motivo de la diligencia refirió que no conoce al citado G B.
- 13. Acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión**, en la que hace constar haberse constituido a un predio ubicado en las confluencias de la dirección que señaló la parte quejosa como domicilio del ciudadano J J F B, siendo el caso que en tal lugar, en un predio localizado enfrente, se entrevistaron una persona de sexo femenino, quien enterada del motivo de su presencia, expresó que efectivamente en dicho inmueble habitaba el referido F B, pero desde hace seis meses que se encuentra deshabitado.
- 14. Certificado médico** realizado en la persona del agraviado J A P C, por el servicio médico asignado al Centro de Readaptación Social de esta ciudad, de fecha veintiocho de marzo del año dos mil ocho, enviado vía petición como anexo del oficio número D.J. 0596/2008, suscrito por el director de dicho centro penitenciario, en el cual se asentó lo siguiente: *"...Interrogatorio: Paciente colaborador, niega padecimientos de importancia. Refiere golpes contusos en diferentes partes del cuerpo durante dos días. Examen Médico: Masculino de complexión delgada, orientado en las 3 esferas neurológicas, se palpa ligero aumento de volumen con dolor leve en región parietal derecho, dolor en región cervical; dolor moderado a la palpación en ambos costados. Cardiopulmonar sin compromiso; dolor leve a la palpación en dorso de ambos muslos, resto del E.F normal. Diagnóstico: policontundido leve..."*
- 15. Declaración del agente judicial Genrry Eduardo Medina Andrade**, rendida ante personal de este Organismo en fecha quince de julio del año dos mil ocho, en la que se puede apreciar: *"...Que la detención del agraviado P C no tuvo lugar en el Oxxo del*

fraccionamiento Polígono 108, si no que se dio en el fraccionamiento las Américas de esta ciudad, toda vez que el día de los hechos, en hora que no recuerda exactamente pero que era de día, realizaba rondines de vigilancia en compañía de A C y D B en el norte de la ciudad, siendo el caso que al pasar en una dirección que no recuerda en estos momentos y lo único que puede dar como referencia es que en un predio donde había un toldo, dos personas de sexo masculino, quienes ahora sabe que se llaman L R y P C, se encontraban parados frente a la puerta de la entrada principal y la estaban forzando, motivo por el cual tanto el compareciente como sus compañeros descendieron de la unidad y se dirigieron a estas personas y les preguntaron el motivo de su actuar, a lo cual en un principio intentaron correr para alejarse del lugar, pero después comenzaron a caer en contradicciones por lo que proceden a detenerlos y los trasladan inmediatamente a los separos de la Policía Judicial del Estado. A pregunta expresa del Visitador Adjunto, el compareciente responde: Que la calle estaba solitaria, y que no vio que algún vecino apreciara la detención; que no fue necesario someter a los detenidos ya que no se opusieron a la detención; que inmediatamente fue trasladado a los separos de la policía judicial; que después de que lo ingresaron a dichos separos, varias veces lo vio cuando se encontraba privado de su libertad ya que allí es su centro de trabajo y tiene que pasar por allí por la naturaleza del mismo, aclarando que no hablaba con él, solamente pasaba; que en ningún momento agredió a ninguno de los detenidos ni vio que alguno de sus compañeros lo haga; que al momento en que lo detuvo no vio que tenga alguna lesión visible a simple vista; que no conoce a nadie con los nombres de A P o R A C L...”

- 16. Declaración del elemento judicial Reyes Ariel Canché Lara**, rendida ante personal de esta Comisión en fecha dieciocho de julio del año dos mil ocho, quien en uso de la voz expresó: “...a finales del mes de marzo, al medio día realizando sus rondas de vigilancia en el fraccionamiento “Las Américas” encontraron a dos sujetos que intentaban entrar a uno de los predios, menciona que el vehículo en el cual realizaba su vigilancia fue un Tsuru, color azul cuatro puertas, llamado Puma II, que él iba conduciendo y que lo acompañaba el agente Daniel Ariel Barea Puch y el agente Genrry Eduardo Medina Andrade, por tal motivo procedieron a detener a dichos sujetos, de los cuales uno llevaba un desarmador, siendo que los encontraron cometiendo delito flagrante, proceden a detenerlos, los abordan al vehículo y los trasladan a la Agencia del Ministerio Público, base norte, en el área de seguridad, posteriormente en apoyo, entrevista a los detenidos, para posteriormente elaborar sus informes. A pregunta expresa de la auxiliar de este Organismo, el entrevistado expresa: que las dos personas a quienes detuvieron eran de veintidós o veintitrés años, que al momento de detenerlos no sabía si con anterioridad habían cometido algún ilícito, sino hasta después de que les toman las huellas dactilares y verifican en los registros de antecedentes penales, dándose cuenta que sí los habían cometido con anterioridad, que el predio donde los detuvieron había un toldo en lo que vendría siendo el porch, que dicho predio carece de rejas; que no pudieron localizar al dueño del predio durante ese día; en el momento en que los detuvieron, uno de estos de nombre L R, quien llevaba el desarmador, llevaba una mochila consigo e intentó guardar el desarmador cuando se dan cuenta de la presencia de los agentes; que no pusieron resistencia al ser detenidos, por lo que se les esposó y fueron abordados al vehículo, que

hubo necesidad de que los tres elementos se bajaran del vehículo para detenerlos, una vez que fueron trasladados al área de seguridad de la policía judicial, base norte, transcurrieron como tres o cuatro horas para que pudiera rendir el parte informativo correspondiente, terminando su labor como a las siete u ocho de la noche pues regresaron nuevamente al predio del fraccionamiento Las Américas para tratar de localizar al dueño, sin tener éxito. Que el motivo de la detención de los dos jóvenes, L R y P C, fue por el robo en el fraccionamiento Las Américas, aclarando, el intento de entrar al predio y en vista de que se les sorprendió estar forzando la puerta con un desarmador. En relación a lo manifestado por el joven P C, menciona que no es cierto, que no se le detuvo en el Oxxo de Poligono 108, mencionándome el entrevistado que ese sector no le corresponde, que el está asignado al área norte, que tampoco es cierto que lo golpearon en el estómago, que cuando se realizó la entrevista a P C en el área de seguridad (base norte) se realizó en presencia de los tres agentes quienes realizaban las preguntas alternamente, pero quien la llevó en forma fue el agente Genrry, que en ningún momento se obligó a P C a firmar una declaración admitiendo los hechos, puesto que esta acción de recabar la declaración ministerial, le corresponde propiamente al ministerio público y no a ellos, que durante la entrevista, los detenidos no se negaron a proporcionar la información, que les relataron cual fue la planeación que tenían para robar... Por último agrega el agente Reyes Canché, que cuando se detuvo al joven L R se le consignó la mochila y al estar a disposición del Ministerio Público se le hayó también en la mochila unos celulares que el mismo L R admitió durante su entrevista en el área de seguridad, haberlos robado con anterioridad en un local de telefonía en días anteriores y luego los agentes verificaron que había una denuncia respecto a los celulares, posteriormente se realizó el informe, poniendo los celulares a disposición del Ministerio Público..."

- 17. Declaración del agente judicial Daniel Ariel Barea Puch**, rendida ante personal de esta Comisión en la misma fecha que el anterior, quien en uso de la voz manifestó: *"...Que el día veintiséis de marzo, al medio día, encontrándose en rondas de vigilancia en el sector norte, específicamente en el fraccionamiento las Américas, en la calle 59 E por 84 A y 86 de ese fraccionamiento, se percata que en el predio 717 habían dos personas, una de ellas tenía un desarmador con el cual estaba forzando la puerta y el otro asechaba en una de las ventanas de dicho predio, por lo que al ver esta situación, proceden a detenerlos, cuando los agentes descendieron del vehículo e identificándose como policías judiciales, los sujetos trataron de darse a la fuga, pero logran detenerlos y manifestaron que pretendían entrar a dicho predio a robar, todo esto lo informaron a control de mando para luego trasladarlos a los separos de la Policía Judicial, base norte, ocupándose el desarmador con el cual estaban forzando la puerta, al igual que una mochila con teléfonos celulares en su interior, que posteriormente el entrevistado, supo que fueron robados anteriormente en un local de Francisco de Montejo. Menciona el de la voz que estuvo de apoyo, que al momento de entrevistar a los sujetos en el área de seguridad, fue el agente Genrry Eduardo Medina Andrade quien se dirigió directamente a ellos. A pregunta expresa de la auxiliar de este Organismo, el entrevistado manifestó: que el mismo Genrry Eduardo fue quien elaboró el informe y lo remitió al Ministerio Público, que en relación a lo que P C manifiesta de haber sido forzado a admitir hechos delictuosos, no sabe nada al respecto,*

que el entrevistado ni siquiera sabía si estaba acusado por robos cometidos con anterioridad, que solo se dio cuenta en el momento de la detención que en la mochila llevaban varios celulares, pero en ese momento se los llevaron por el intento de robo en dicho predio, ya en local de la Policía Judicial (área de seguridad base norte) se dan cuenta, es decir, se enteró que L R y P C habían robado en un local de telefonía celular y que había un expediente en relación a ello; que tampoco lo golpeó, al menos él no golpeó a nadie, que cuando se realizó la entrevista en el área de seguridad el entrevistado no se encontraba presente, su actuación se limitó a detenerlo y entregarlo al área de seguridad, que la investigación quedó a cargo del Agente Genrry, que desconoce el hecho que manifiesta P C en donde dice que fue detenido en el Oxxo de Polígono 108, ya que lo detuvo en el fraccionamiento las Américas; que el vehículo que utilizaron ese día fue un Tsuru azul, llamado PUMA II, actualmente se llama Mercurio y que la detención la efectuó con Genrry Eduardo Medina Andrade y el Agente Reyes Ariel Canché Lara, que hubo necesidad de que los tres agentes intervinieran en la detención, puesto que eran dos los sujetos, que las medidas que utilizaron para detenerlos o bien, las acciones fue únicamente esposarlos con las manos hacia delante, pues no pusieron resistencia...”

18. Llamada telefónica de la quejosa M de la S C V, de fecha veinticinco de julio del año dos mil ocho, por medio de la cual informa a este Organismo, entre otras cosas, que el testigo que ofreció, de nombre L K E, se mudó al Estado de San Luis Potosí.

19. Declaración testimonial del ciudadano L F de J P, en su carácter de progenitor del agraviado J A P C, quien en relación a los hechos materia de la presente queja, refirió: *“...Que el día domingo dieciséis del mes de diciembre del año pasado, alrededor de las veinte horas, se presentó a su domicilio ubicado en la calle 48 # 303 X 29 y 29 “A” del fraccionamiento Polígono 108 de esta ciudad, una persona de tez morena, raza mestiza, vistiendo pantalón y camisa gris, así como botas color café, refiriendo ser el Licenciado Gómez de la Agencia Trigésimo Quinta Investigadora del Ministerio Público, y se entrevistó en un principio con su hijo J A P C, siendo el caso que mencionó traer un papel dirigido al citado P C y tenía que dárselo en la calle, a lo que el mencionado J P le pidió que se lo mostrara, sin embargo, en ningún momento ocurrió; siendo el caso que al enterarse el compareciente de lo anterior, se dirige a dicha persona y le pregunta que deseaba de su hijo, a lo que le responde lo mismo, es decir, que necesitaba que el ciudadano J P C saliera a la calle para darle el referido papel, a lo que el compareciente le pidió que se lo dé para que él se lo entregue a su hijo, sin embargo, tampoco lo hizo y sí continuó pidiéndole al compareciente la presencia de su hijo; siendo el caso que en ese momento mi entrevistado le toma una fotografía con su celular (imagen que me exhibe en este acto de su aparato celular, y anexa una impresión de la misma a esta actuación, que previamente cotejadas ambas, doy fe que se trata de la misma que obra en el celular), a lo que dicha persona se enoja mucho y habló un momento con alguien por medio de su celular, y posteriormente le dijo al compareciente que nunca lo iba a volver a ver y se retiró corriendo del lugar con rumbo al fraccionamiento Brisas, concluyendo con ello la conversación que sostenían el compareciente y esta persona; asimismo, agrega que su esposa M C V ha visto a una parecida al de la fotografía en las Agencias Trigésimo*

Segunda y Trigésimo Quinta Investigadoras del Ministerio Público, por lo que creen que se trata de un elemento de la Policía Judicial del Estado. Que el tiempo en que permaneció esa persona en las puertas de su casa fue por un lapso aproximado de tres a cinco minutos, pidiendo que P C saliera a la calle para entregarle el papel...” Del mismo modo, obra anexada a la constancia respectiva, la impresión de una fotografía captada al rostro de una persona, la cual no es clara.

- 20. Declaración testimonial de vecinos de las confluencias de la calle 59 “E” entre 84 “A” y 86 del fraccionamiento las Américas de esta ciudad,** de fecha veintinueve de julio del año dos mil ocho, en cuya constancia se hace constar: *“...fui atendido por una persona que dijo llamarse A. K. G. A. a quien se le informó del motivo de la presente diligencia, contestando la entrevistada que en efecto en su domicilio se detuvo a dos personas del sexo masculino, y al mostrarle la fotografía del quejoso expresó de que en efecto es una de las personas que fueron detenidas en la puerta de su casa y al otro que detuvieron es pelón con tatuajes y este tenía una mochila, no pudiendo expresar los nombres de estas personas, pero si reconoce al señor J P C, como una de las personas que fueron detenidas en la puerta de su casa; al preguntarle del lugar exacto, ésta respondió que fueron sorprendidos en la puerta de su casa cuando estaban forzando ésta, seguidamente muestra los daños ocasionados a la puerta de la casa y del marco de éste y con la anuencia de ésta, se procedió a imprimir las placas fotográficas de dichos daños, asimismo la entrevistada expresó de que ella no se encontraba en el momento de la detención ya que estaba trabajando y fue su vecina la que vio la detención, y que cuando llegó a su casa le informaron de lo ocurrido y que dará debido seguimiento a la denuncia interpuesta por los daños a su domicilio; seguidamente y en compañía de la entrevistada, procedimos a constituirnos en el predio de su vecina, el cual está marcado con el número... ubicado en el mismo cruzamiento del cual salió una persona del sexo femenino que expresó llamarse R..., sin querer expresar sus apellidos, por lo que la primera entrevistada expresó a ésta el motivo de la presente diligencia y ésta a su vez expresó de que no recuerda la hora exacta, pero al parecer era como entre las nueve y diez de la mañana del día veintiséis de marzo del año en curso, cuando habló a su domicilio una persona quien le preguntó si esas dos personas, señalando en ese momento a dos jóvenes que estaban en la puerta de la casa de su vecina, viven en ese domicilio, y como conoce a los que viven en aquel domicilio le expresó de que no y no los conoce, asimismo dicha persona le dijo que es policía y este en unión de otro más detuvieron a dichos jóvenes; al mostrarle la fotografía del quejoso, ésta expresó que es la persona detenida en la puerta de la casa de la primera entrevistada; que según datos que le dijo el señor policía, al parecer querían entrar forzando la puerta de la casa y lo anterior casi pasó desapercibido, ya que en la puerta de la casa de su vecina había un toldo y a lo lejos no se veía la puerta de la casa, que dichas personas fueron retiradas del lugar, siendo todo lo que desea expresar, a pregunta expresa del visitador la segunda entrevistada expresa que las dos personas detenidas, las vio cuando estaban retenidas en la puerta de la casa de su vecina, A. G.; que no vio que los golpeen ni los maltraten; que si tenían un bulto; que no los había visto antes, pero que en esa semana un vecino (sin querer decir su nombre, ni dónde habita éste), había visto por el rumbo a dichas personas,*

esto lo expresó después de ver la fotografía de J P C, que fue publicada en un periódico de circulación en el Estado, y creen que estaban rondando para ver que casas se quedan solas para entrar a robar; que por el rumbo casi todas las casas quedan vacías, porque no están habitadas o porque sus morados están laborando, que las personas que detuvieron a los ladrones fueron unos vestidos de civiles y están en un auto particular...” De la misma manera, obra anexada a esta actuación, la impresión de dieciocho placas fotográficas, entre las cuales ocho captadas a la puerta de la entrada principal, en la que se observan leves daños de su marco, a la altura de la cerradura.

21. Informe adicional rendido por el Director de la Policía Judicial del Estado mediante oficio PGJ/DJ/D.H.573/08, de fecha treinta de julio del año dos mil ocho, por medio del cual da contestación a las cuestiones que le fueron planteadas mediante acuerdo de este Órgano, emitido en fecha veintitrés de julio de ese mismo año², en los siguientes términos: *“...Respecto a lo solicitado en el punto A, le informo que no existe en la base de datos del personal de la Dirección a mi cargo, persona alguna con el nombre de A P o R A C L; sin embargo, hago de su conocimiento que en la búsqueda realizada se detectó registrado el nombre de R A C L, quien entre otros, fue el elemento policiaco que tomó conocimiento de los hechos de carácter delictuoso en que se encontró involucrado el quejoso J A P C, el día 26 de marzo del año en curso y de quien se tiene registro que ya ha comparecido ante ese Organismo Estatal el 18 del actual, manifestando su participación en los hechos acontecidos el mencionado día 26. En lo concerniente al punto B, sí existe un elemento llamado A S, cuyo nombre correcto es J A S S y aún cuando dicho elemento no tuvo injerencia en los hechos de que se trata la presente queja, accediendo a su solicitud, se señala el... a fin de que el personal que Usted tenga a bien designar se constituya en las oficinas de esta Policía Judicial y entrevisten al nombrado elemento policiaco; en cuanto al apellido Sánchez, éste es compartido por varios agentes, por lo que no es posible precisar a cual de ellos hace referencia, máxime que quienes intervinieron en la detención del señor P C, como se mencionó en el diverso PGJ/DJ/DH/207/08, fueron los agentes Daniel Ariel Barea Puch, Reyes Ariel Canche Lara y Genrry Eduardo Medina Andrade, quienes ya se han pronunciado al respecto ante ese Organismo Estatal; y respecto al apodo de “caballo”, hago de su conocimiento que nadie en la policía Judicial tiene dicho sobrenombre. Finalmente y referente al punto C, le informo que esta policía Judicial no*

² Consistente en que especifique:

a).- Si las personas a quienes se refiere el servidor público que atendió al visitador de este Organismo en la Agencia Trigésimo Quinta Investigadora del Ministerio Público, en fecha veintiséis de marzo de ese año, como Ariel Pech y Rey Ariel Canché Lara, son elementos activos de la corporación a su cargo, y en su caso, señalar lugar, fecha y hora para que personal de este Organismo se constituye a recabar sus respectivas declaraciones en relación a los hechos que se investigan.

b).- Si algunos de los elementos de la corporación que preside responde al nombre de A S, tiene apellido S o lo apodan el “caballo”, y en caso afirmativo mencionar sus nombres correctos y/o completos, así como señalar lugar, fecha y hora para que sean entrevistados en relación a las imputaciones que se hacen en sus respectivas personas.

c).- Si existe filmación relativa a alguna declaración del citado agraviado durante el tiempo que estuvo privado de su libertad con motivo de su detención en el mes de julio del año pasado, y en caso positivo, proceda a remitir copia de la cinta o disco en el que guarde dicho archivo.

cuenta con lo solicitado, ya que los elementos que conforman esta Policía Judicial, solo entrevistan a los detenidos y estas diligencias no son grabadas...

22. Copias certificadas de la Causa Penal número 320/2007, enviadas vía petición por la ciudadana secretaria de acuerdos del Juzgado Quinto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, de cuyas constancias que aportan elementos de convicción para los hechos sujetos a investigación, son las siguientes:

- a) **Denuncia y/o querrela** levantada por el ciudadano G.B.P. ante la autoridad ministerial, en fecha catorce de julio del año dos mil siete, por haber sido víctima de un supuesto robo en su domicilio.
- b) **Acuerdo ministerial de la misma fecha que el anterior**, en el que se determina, entre otras cosas, lo siguiente: *"...Por cuando siendo las 17:45 del día catorce de julio del año en curso, se tiene por recibido del ciudadano comandante de cuartel en turno de la Secretaría de la Secretaría de Protección y Vialidad, Miguel Kim González, su atento oficio número C.D./0035.004SPV/DP/CC/1253/07, de fecha 14 de julio del año 2007, por medio del cual remite a esta autoridad en calidad de detenidos como probable responsable de los hechos que motivan la presente indagatoria a los ciudadanos J A P C y J J F B..."*
- c) **Certificado médico psicofisiológico** realizado en la persona del ciudadano J J F B por personal de la ahora Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a las catorce horas con cincuenta minutos del día catorce de julio del año dos mil siete.
- d) **Certificado médico de lesiones practicado al ciudadano J J F B** por el médico cirujano en turno de la entonces Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, a las catorce horas con cincuenta minutos del mismo día que el anterior, en el que se da a conocer que dicho sujeto presentaba: *"... Excoriaciones lineales superficiales y equimosis en etapa de resolución en párpado inferior izquierdo..."*
- e) **Certificado químico realizado al ciudadano J J F B** realizado por facultativos de la autoridad preventiva, cuya recolección de la muestra data a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos, y su certificación a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del mismo día que los anteriores.
- f) **Certificado médico psicofisiológico** practicado en la persona del agraviado J A P C por personal de la corporación policiaca preventiva a las catorce horas con cincuenta y cinco minutos del día catorce de julio del año dos mil siete.
- g) **Certificado médico de lesiones practicado al ciudadano J A P C** por el médico cirujano en turno de la entonces Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, a las catorce horas con cincuenta y cinco minutos del mismo día que el anterior, en el que

se da a conocer que este agraviado se encontraba sin huella de lesiones externas visibles.

- h) **Certificado químico efectuado al agraviado P C**, realizado por personal de la referida autoridad, cuya recolección de muestra data a las catorce horas con cuarenta y seis minutos, y su certificación a las quince horas con dieciséis minutos del mismo día que los anteriores.
- i) **Certificado de lesiones** expedido por el Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado en fecha quince de julio del año dos mil siete, en el que se plasman los resultados de los exámenes médicos realizados en las personas de los agraviados J A P C y J J F B de la manera que sigue: *“... Examen de integridad física a J A... sin huellas de lesiones externas. J J F... equimosis de color negro y escoriación lineal de 2.5 cm. en párpado inferior izquierdo...”*
- j) **Declaración ministerial de J A P C**, de fecha quince de julio del año dos mil siete, en la que refirió: *“...El día de ayer (14 de julio de 2007) alrededor de las 12 horas, salí de mi domicilio señalado en mis generales, con el fin de ir a ver a mi amiga de nombre M. C. T., de la cual ignoro su dirección, ya que ésta se encontraba en un kinder de la colonia Montecarlo por lo que fui en taxi, es que me bajé cerca de un Oxxo, el cual se ubica como a seis o más esquinas del kinder donde iba a apersonarme, pero antes de avanzar entré a comprar unos chicles, salí del Oxxo y al estar caminando fue que entré a un predio donde al parecer no había nadie y el cual no tenía muro divisorio y como quería lavarme las manos, vi que no había toma de agua, salí del mismo, y es cuando una camioneta antimotines que pasaba por el lugar, al verme sus agentes me abordaron y entonces los policías que en él se encontraban me preguntaron que hacía en la casa, a lo cual les expliqué que iba a tomar agua, pero dichos policías no me creyeron, es por lo cual al ver la actitud de los policías rápidamente hablé por medio de mi teléfono celular a mi amigo J J F B, al cual le dije “ven a verme, estoy por el oxxo y me detuvieron unos policías”, a lo que él me dijo que no me preocupara y que ahora iba a verme al lugar, para ver qué pasó, es por lo cual como J J F estaba cerca, a los pocos minutos llegó al lugar a bordo de su vehículo pointer y se bajó del mismo y les dijo a los policías que le dijeran el motivo por el que me estaban deteniendo, a lo que los agentes de la policía le respondieron que porque me habían sorprendido tratando de robar en el predio en cuya puerta estábamos y dijeron que seguro J J F B era mi cómplice, es por lo que igualmente los policías detuvieron a J J F B y procedieron a ocupar su vehículo pointer y nos llevaron detenidos a la cárcel pública en calidad de detenidos. Así como señalo que es falso que yo o mi amigo F B hubiéramos forzado alguna cerradura de la puerta de la casa del ahora denunciante... Seguidamente esta autoridad da fe que el compareciente no presenta huellas de lesiones externas...”*
- k) **Declaración ministerial del joven J J F B**, de la misma fecha que el anterior, en la que expresó: *“...“... son falsos los hechos que se me imputan, toda vez que el día de*

ayer catorce de Julio del año dos mil siete, aproximadamente a las 12:30, me encontraba en compañía de mi madre R M B R en el hospital Star Médica, cuando recibí una llamada telefónica de mi amigo J A P C, el cual me dijo que fuera a asesorarlo, ya que él sabe que estudio la Licenciatura en Derecho, y en dicha llamada mi amigo me decía que había sido detenido por la policía, pero que ignoraba porque lo detuvieron y me dijo que estaba por el Oxxo que está junto al Kinder donde trabaja nuestra amiga P., es por lo cual a bordo del vehículo de la marca Volkswagen, tipo Pointer, de color rojo vino y con placas de circulación YXX-93-26 del Estado de Yucatán, el cual es propiedad de mi señora madre R M B R, me dirigí hasta dicho lugar, pero al llegar ví que no había ninguna camioneta antimotines por el lugar, es por lo que me quedé parado unos minutos por el Oxxo que me había dicho J A y en esos momentos pasaron por el lugar varias camionetas antimotines, y alcancé a ver que en una de ellas estaba mi amigo J A, es por lo que les hice señas para que se detuvieran y cuando lo hicieron les pregunté el motivo por el cual se llevaban a J A detenido, a lo cual me dijeron que porque había robado en un predio cercano al lugar y que seguro yo era su cómplice, a lo que les dije que no era así, pero entonces los policías me detuvieron a mí igual y me trasladaron a la cárcel pública en calidad de detenido, ignorando el motivo por el cual me detuvieron y me ocuparon mi vehículo antes descrito. En este acto se le pone a la vista los objetos que le ocuparon a su compañero J A P C al momento de su detención y que sabe que son propiedad de P C. Seguidamente ésta Autoridad procede a dar fe de las lesiones que presenta el compareciente: Presenta equimosis de color negro y manifiesta el compareciente se las ocasionaron el día jueves pasado en una disco por una muchacha...”

- I) **Declaración preparatoria del ciudadano J A P C**, de fecha diecisiete de julio del año dos mil siete, en la que mencionó: “...que si es su voluntad emitir declaración, e interrogado que fue el indiciado acerca de los hechos que se le imputan, dijo: que no se afirma ni se ratifica de su declaración ministerial de fecha 15 de julio del año en curso, pero que reconoce como suyas una de las firmas que obran al calce y margen de la misma, agregando lo siguiente: que esta declaración no la leyeron, ya que lo obligaron a firmarla, que lo obligaron los de la Policía Judicial, que lo estuvieron golpeando y dando toques eléctricos con unos cables y que además los dejaron incomunicados y sin agua, asimismo aclara y que por ese motivo firmó dicha declaración; seguidamente declara que son falsos los hechos que se le imputan ya que en ningún momento entró a la casa en la cual según lo detuvieron y que incluso no lo detuvieron en la casa sino a media esquina y que el bulto que le dijeron los de la Policía Judicial que era suyo, no es así ya que dicho bulto no es de él y que tampoco las herramientas, agregando que cuando lo subieron a la camioneta del antimotín no era el único, sino que habían otras personas y que ignora de quien es dicho bulto, reiterando que en ningún momento entró a la casa mucho menos a la terraza para lavarse las manos ya que se acababa de bañar cuando salió de su casa y que estaba por ese rumbo en virtud de que estaba yendo a buscar a su novia de nombre M. C. T., quien ese día fue a buscar a una amiga que trabaja en un kinder que está ubicado a dos esquinas del Oxxo y que él se bajó del Oxxo a tomar un refresco y comprar unos

chicles porque estaba haciendo tiempo y luego comenzó a caminar y que es la primera vez que iba por ese rumbo. Asimismo y en uso de la voz, la defensa el incoado manifiesta que si conoce a su coacusado J J F B; que el día de los hechos al ver que los policías se pusieron un poco agresivos, le llamó a su amigo (coacusado) porque sabe que está estudiando Derecho, esto a fin de que lo fuera a ver ya que tenía un problema y fue que le quitaron sus dos celulares, agregando que después de un rato llegó su amigo a bordo de su vehículo (pointer rojo), y que a él lo jalaron para la casa y que solamente vio que los policías se pusieron violentos con él (coacusado) y lo subieron a otra camioneta antimotines, aclarando que el tiempo que tardó su amigo en llegar desde que le llamó fue entre 15 y 20 minutos y que llegó solo; seguidamente y en uso de la voz de la ciudadana Agente del Ministerio Público, el incoado manifiesta que antes que llegara su amigo estaba solo y nunca lo metieron a la casa donde supuestamente se cometió el hecho delictuoso, sino que siempre estuvo en la calle, es decir en la altura de la casa. Asimismo y en este acto se le pone a la vista al incoado las diversas placas fotográficas que obran en autos de la presente causa (certifico que así se hizo) manifestando el incoado que reconoce el predio que aparece en dicha fotografía como el mismo en que lo llevaron los policías justo entre el muro de división de esas dos casas, y que además reconoce el vehículo que también aparece en dichas placas como en el que llegó el día de los hechos. Siendo todo lo que tiene que decir y es la verdad...”

- m) Declaración preparatoria del ciudadano J J F B**, de la misma fecha que el anterior, en la que refirió: “...Que en parte se afirma y ratifica de su declaración ministerial de fecha 15 quince de julio del año en curso, agregando que unas de las firmas que obran al calce y margen de la misma le puso de su puño y letra; asimismo aclara que cuando llegó al oxxo (no precisando la dirección exacta) a media calle, y que al acercarse a hablar con los antimotines para preguntarles porque llevaban a su amigo, también a él (declarante) lo subieron, en virtud de que le dijeron que era cómplice y que en ese momento se pusieron tan agresivos los uniformados que hasta le quitaron su celular donde iba a llamar a su madre que estaba en la clínica Star Medica, y agrega que la golpearon en la Secretaría de Protección y Vialidad y que luego lo trasladaron a Procuraduría de Cordemex. Asimismo manifiesta que es falso que haya entrado a predio alguno para intentar robar y que mucho menos haya acompañado a personal alguna para hacerlo ya que fue por motivo de su amigo (coacusado) que lo llamo por vía telefónica (celular) que acudió al lugar pero a los 15 quince o 20 veinte minutos después de que había detenido a su amigo. Asimismo y en uso de la voz de la ciudadana Agente del Ministerio Público de la adscripción, el incoado manifiesta que no sabe la dirección del Oxxo descrito, pero que esta cerca de la clínica Star Medica y que fue porque su amigo le explico más o menor por donde estaba, que llegó al lugar , que la única vez que se bajo de su vehículo fue cuando hablo con los antimotines; asimismo esta autoridad le pone a la vista al declarante las placas fotográficas relativas a la diligencia de Inspección Ocular que obra en autos y que se refiere a un predio (certifico que así se hizo), manifestando el declarante que no reconoce dicha casa que ahí aparece y que muchos menos la ha visto anteriormente, asimismo y en

uso de la voz la defensa solicita a esta autoridad se le ponga a la vista a su defenso la placa fotográfica relativa a la diligencia de fe ministerial referente al bulto y las herramientas que ahí aparecen (certifico que así se hizo) manifestando que nos la reconoce ni sabe a quien pertenecen, asimismo agrega que las lesiones que aparecen en el certificado médico que le fue practicado por médicos forenses de la Procuraduría General de Justicia del Estado, manifiesta que le fueron ocasionados por elementos de la Policía Judicial del Estado...”

- 23. Declaración de personal del negocio Oxxo, así como de una lavandería y una tienda, todos ubicados en las confluencias donde dijo el quejoso tuvo verificativo su detención, en el fraccionamiento Polígono 108,** recabada por personal de este Organismo en fecha catorce de agosto del año dos mil ocho, en los siguientes términos: *“...en la tienda se encontraba atendiendo una persona del sexo femenino quien dijo llamarse P. S., y después de explicarle el motivo de mi presencia, dijo que para la fecha en que ocurrieron los hechos según la queja, ella estaba laborando en ese lugar, pero no aconteció ninguna detención y tampoco acudió el C. J A P C a quien conoce de vista... Que eso es todo lo que tiene que decir al respecto. Seguidamente me dirigí a una lavandería ubicada frente al oxxo, cruzando la calle 48 y ahí entrevisté a una persona del sexo masculino... y después de enterarlo del motivo de mi presencia, manifestó no haberse enterado de los hechos. Continuando con la diligencia me trasladé a una tienda ubicada al lado de la lavandería y ahí entrevisté a una persona del sexo femenino de aproximadamente treinta y cinco años de edad, complexión media, tez morena clara y en relación a los hechos manifestó que no se enteró...”*
- 24. Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo** en fecha veintidós de agosto del año dos mil ocho, en el que hace constar lo siguiente: *“...me constituí al predio marcado con el número trescientos setenta de la calle treinta y uno letra “B” por veinticuatro del fraccionamiento Polígono 108 de esta ciudad, a efecto de notificarle al ciudadano J J F B el oficio número O.Q 3629/2008, mismo que guarda relación con la queja signada con el número de expediente CODHEY 98/2008, acto seguido en dicho predio luego de llamar en repetidas ocasiones no había persona alguna que contestara a mi llamado, en tal razón procedí a trasladarme al predio contiguo en donde me entrevisté con una persona del sexo femenino quien no quiso proporcionar nombre ni dato general alguno, y al cuestionarle en relación al ciudadano F B, me señaló que vivía en el predio de a lado, pero que ya tiene más de cuatro o cinco meses que no viven ahí, pero que acuden en ocasiones al citado domicilio pero que esto ocurre aproximadamente cada dos o tres semanas y no se quedan, vienen y en veinte o treinta minutos se retiran, siendo todo lo que sabe al respecto...”*
- 25. Declaración testimonial del ciudadano G. B. P.,** recabada por personal de este Organismo en fecha veintidós de agosto del año dos mil ocho, quien en uso de la voz declaró: *“...el día catorce de julio del año próximo pasado, se encontraba en este domicilio cuando le llamaron por teléfono sin poder precisar quien, pero que era una vecina de la casa de su esposa ubicada en el Fraccionamiento Montecarlo Norte, misma que le*

informó que se requería su presencia ya que momentos antes habían agarrado a unos jóvenes intentando robar en el domicilio de su esposa, por lo que mi entrevistado se trasladó hasta dicho lugar en donde le informaron que efectivamente dos jóvenes de nombres J A P C y J J F B, a los cuales los tenían dentro de una patrulla, por lo que se entrevistó con un agente de la Policía de la Secretaría de Seguridad Pública, quien le sugirió que debía de poner la denuncia por lo que acudió al Ministerio Público...”

- 26. Informe de Ley, rendido por el director jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado** en relación a la detención que sufrió el agraviado J A P C en el año dos mil siete, mediante oficio número SSP/DJ/13537/2008, de fecha veinte de agosto del año dos mil ocho, en el que da a conocer lo siguiente: “...**PRIMERO:** Según parte informativo rendido por el subinspector W A P C, el día 14 de julio del año en curso (SIC), al encontrarse de vigilancia a bordo de la unidad 1863 con elementos de la expresada a su mando, siendo aproximadamente las 12:30 horas, al transitar sobre la calle 23 entre 24 y 26 del Fraccionamiento Montecarlo Norte de esta Ciudad, se percataron de una persona del sexo masculino que se encontraba forzando la cerradura de la puerta principal del predio número 231 ubicado en dichas calles, mismo que tenía colgado en el hombro un bulto color azul con negro, mientras que otro individuo esperaba a bordo de un vehículo de la marca volkswagen, color rojo con placas de circulación YXX-9326, por lo cual procedieron a darle conocimiento a control de mando de esta dependencia, los elementos policiacos procedieron a entrevistarse con dichas personas y al efectuarle un cateo de rutina al interior del bulto que uno de ellos tenía, se le encontró dos pinzas de presión, una navaja cromada, 3 desarmadores, 1 llave perica, 1 llave de cubo con punta de pata de cabra, asimismo vecinos del lugar al ver los hechos que ocurrían, contactaron al propietario del predio en cuestión, llegando en esos momentos al lugar el ciudadano G. B. P. quien al revisar la cerradura de la puerta verificó que estaba forzada, por lo cual solicitó la detención de ambas personas, siendo estos abordados a la unidad policiaca, trasladándolos hasta la cárcel pública de esta dependencia, en donde indicaron llamarse J A P C y J J F B. **SEGUNDO:** De acuerdo a nuestra base de datos, el C. Puga Carvajal, en fecha 14 de julio de 2007, ingresó a la cárcel pública de esta dependencia, por el mismo motivo o sea por intento de robo a casa habitación. **TERCERO:** Al ingresar los detenidos a la cárcel pública son certificados por el médico en turno, resultando el C. F B con escoriaciones lineales superficiales y equimosis en etapa de resolución en párpado inferior izquierdo, y el C. P C sin huella de lesiones recientes, tal y como se acredita con los certificados correspondientes. **CUARTO:** Es completamente falso que durante su detención y estancia en la cárcel pública, hayan estado sujetos a malos tratos y golpes físicos para arrancarles una supuesta confesión o aceptación de hechos, qué objeto tiene obtener una confesión así, si de hecho y por derecho esta es ilegal ya que sería rendida ante una autoridad incompetente y contrario a lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Federal, careciendo de todo valor probatorio; de igual manera lo establece el artículo 117 del Código de Procedimientos Penales de Yucatán, por lo que es falso que en esta dependencia se les haya torturado para obtener una confesión o aceptación de culpabilidad, nuestra función como autoridad auxiliar en la administración de justicia en materia penal es muy clara, no invadimos la competencia de otros, por el contrario nos

ajustamos en derecho respecto a la detención, la cual fue en flagrancia, conforme a lo dispuesto en el artículo 237 del Código de Procedimientos Penales de Yucatán; 137, 138 del Reglamento Interior de esta Corporación; 8, 11 de la Ley de Seguridad Pública del Estado. QUINTO: La persona afectada se trasladó al Ministerio Público, en donde interpuso su denuncia, la cual quedó registrada con número de averiguación 2220/35ª/2008, motivo por el cual, los ahora quejosos, fueron consignados ante la autoridad investigadora para lo que legalmente proceda. SEXTO: con las documentales públicas que a manera de prueba adjunto al presente informe, se acredita que su detención no se efectuó como lo declaró, que por el contrario, se llevó a cabo ante delito flagrante, motivo por el cual ésta se ajustó a lo dispuesto en el artículo 237 del Código de Procedimientos Penales de Yucatán, extendiendo señalamiento en su contra por las personas afectadas en su patrimonio, como agentes de seguridad los elementos procedieron conforme a derecho, poniendo a los detenidos a disposición de la autoridad competente para que se inicie la averiguación legal correspondiente, sin que haya estado sujeto a malos tratos al momento de su detención o durante su estancia en la cárcel pública...” Del mismo modo, anexa a este documento, entre otros, los certificados médicos que realizó personal médico de la corporación, los cuales obran en la Causa Penal número 320/2007 y que han sido transcritos con antelación.

- 27. Declaración testimonial del agente policiaco estatal Wilberth Andrés Pech Canché,** de fecha veintiocho de agosto del año dos mil ocho, en la que expresó: “...Que el día 14 de julio del año próximo pasado, siendo aproximadamente las doce horas con treinta minutos del día, cuando se encontraba realizando sus rondines de vigilancia por el sector oriente de esta ciudad, específicamente en el Fraccionamiento Montecarlo Norte, cuando al estar transitando sobre la calle 23 x 24 y 26, se percata de que una persona del sexo masculino se encontraba forzando la cerradura de la puerta principal del predio marcado con el número 231, mientras que otra persona esperaba en la entrada del predio a bordo de un vehículo, tal y como lo expresó en su parte informativo la cual exhibe copia simple de la misma, y en esta se plasman los datos pormenorizados de la detención del señor J A P C, siendo que el compañero del detenido se llama J F B; que cuando pasaban y al ver al joven forzando la puerta, el declarante y sus elementos se bajan de la unidad y proceden a detenerlo, haciendo lo mismo con su compañero que estaba en el vehículo Pointer rojo; que los elementos lo sujetaron cuando se encontraba en la puerta de la casa, siendo que la casa no tiene barda ni puerta de jardín, que los vecinos al ver la actividad policiaca y al enterarse de la detención de los presuntos ladrones, avisaron al dueño de la casa, y al llegar éste, el declarante informó de los hechos en los cuales intervinieron, asimismo se invitó al propietario de la casa que revisará su vivienda para que constate si sufrió algún daño su patrimonio o propiedad, sin ingresar al domicilio ninguno de los elementos a su cargo ni los detenidos, que a los pocos momentos el propietario expresó de que no había daño alguno, ni le falta cosa alguna, y que solamente le dañaron la cerradura de la puerta principal, sin que se lograra abrir, pero la cerradura si la logró desprender (llave de pomo), seguidamente se procedió su traslado a la cárcel pública de la corporación, y habiéndolo hecho, se dio por concluida la intervención de los policías del Estado. Seguidamente, a pregunta expresa del visitador, el compareciente responde: que

se le detuvo al quejoso en el momento en que estaba forzando la puerta principal de la casa mencionada en su parte informativo; que la puerta presentaba daños, y que el pomo de la puerta ya había sido desprendido, pero no había logrado abrir la puerta; que con una pata de cabra estaba forzando la puerta en cuestión; que no opuso resistencia a la retención el quejoso y mucho menos su compañero que estaba en el auto; que sus elementos lo sujetaron y fue esposado; que seguidamente fue subido al antimotín para ser trasladado a la cárcel pública; que al realizarse una revisión al quejoso, se le encontró en su morral diversas pertenencias, las cuales se enumeraron en su informe respectivo; que el dueño de la casa expresó que interpondría la denuncia respectiva; que la persona que detuvo es el mismo que está en una fotografía que obra en autos de la queja en la cual declara; que el vehículo fue retirado por una grúa ...” Del mismo modo, anexa a este documento, copia simple del parte informativo realizado con motivo de los hechos materia de la presente queja, de fecha catorce de julio del año dos mil siete, suscrito por el sub-inspector Wilberth Andrés Pech Canché, en el que se menciona: “...Por medio de la presente y de la manera más atenta, me permito dirigirme a Usted para informarle que siendo aproximadamente las 12:30 hrs. del día de hoy, estando en mi sector nombrado a bordo de la unidad 1863 a mando del suscrito y conducida por el primer oficial Juan Carlos González Maza, transitando en rutina de vigilancia sobre la calle 23 x 24 y 26 del fraccionamiento Montecarlo Norte, nos percatamos de una persona del sexo masculino que se encontraba forzando la cerradura de la puerta principal del predio marcado con el número 231, mientras que otro individuo esperaba en la entrada del predio a bordo de un vehículo pointer marca volkswagen de color rojo con placas de circulación YXX-9326, siendo que la persona que forzaba la cerradura de la puerta, tenía entre los hombros un bulto de color azul con negro, por lo que dando conocimiento a control de mando, procedimos a efectuarle un cateo de rutina a ambos sujetos, observando que en el interior del bulto dos pinzas de presión, una navaja cromada, 3 desarmadores, 1 llave perica, 1 llave de cubo con punta de pata de cabra, asimismo vecinos del lugar al ver los hechos que ocurrían, contactaron al propietario del predio en cuestión, llegando en esos momentos al lugar el ciudadano G. B. P., quien al revisar la cerradura de la puerta verificó que estaba forzada, por lo cual solicitó la detención de ambos individuos, dando parte nuevamente a control de mando a solicitud del quejoso (G.B.P.) procedimos a la detención de dichos sujetos, siendo abordados a la unidad y trasladados a la cárcel pública del edificio central, donde al llegar fueron certificados por el médico en turno y dijeron llamarse J A P C... el segundo de nombre J J F B...”

- 28. Declaración del agente preventivo Juan Carlos González Maza**, de fecha veintiocho de agosto del año dos mil ocho, quien en uso de la voz mencionó: “...Que él es chofer de la unidad 1863, el día 14 de julio del año próximo pasado, siendo aproximadamente las doce horas con treinta minutos del día, cuando se encontraba realizando sus rondines de vigilancia por el sector oriente de esta ciudad, específicamente en el fraccionamiento Montecarlo Norte, cuando al estar transitando sobre la calle 23 x 24 y 26, se percata que una persona del sexo masculino se encontraba forzando la cerradura de la puerta principal del predio marcado con el número 231, mientras que otra persona esperaba en la entrada del predio a bordo de un vehículo, y que por su función no se bajó de la unidad,

seguidamente le fue ordenado que se dirija a la base de reforma a fin de trasladar a la cárcel pública de la corporación a los detenidos, y habiéndolo hecho, se dio por concluida la intervención de los policías del Estado...”

- 29. Declaración del elemento policiaco estatal Luis Bernabé Uc Pech** de la misma fecha que el anterior, quien expresó: *“...Que el día 14 de julio del año próximo pasado, siendo aproximadamente las doce horas con treinta minutos del día, cuando se encontraba realizando sus rondines de vigilancia por el sector oriente de esta ciudad, específicamente en el fraccionamiento Montecarlo Norte, cuando al estar transitando sobre la calle 23 x 24 y 26 se percata que una persona del sexo masculino que tenía un bulto en su hombro, se encontraba forzando la puerta principal del predio marcado con el número 231, mientras que otra persona esperaba en la entrada del predio a bordo de un vehículo, por lo que se detienen y se bajan de la unidad y preguntan a éste del motivo del porque estaba forzando la cerradura, y éste expresó que es casa de unos amigos, por lo que le preguntaron como se llama su amigo, sin poder expresar el nombre de éste, de igual manera le preguntaron por el nombre del propietario del mismo, sin poder decir su nombre, asimismo preguntaron a vecinos si conocen a la persona que estaba en la puerta de la casa en cuestión, contestando esos no conocerlos (no recordando a que vecinos entrevistaron), de igual manera se le preguntó que tenía en su bulto, expresando que eran sus cosas y al pedirle que lo abra, al hacerlo, se le encontraron herramientas las cuales están enumeradas en el parte informativo elaborado con motivo de la detención, y al otro de que estaba en el vehículo de color rojo (no recordando la marca), se le pregunto que hacia ahí y este expresó que estaba esperando a su amigo que estaba en la puerta de la casa (el retenido), por lo que le pidieron que se baje del auto, lo cual hizo, sin oponerse a ello, que por conducto de los vecinos se aviso al propietario de la casa y al llegar este expresó no conocer a los retenidos y pidió que sean detenidos porque iba a poner su denuncia, debido a ello fueron subidos a la unidad la cual se subieron de manera voluntaria y que no se acuerda en que momento les fueron puestas sus esposas, ya que ha pasado mucho tiempo. seguidamente a pregunta expresa del visitador el compareciente responde: que se le detuvo al quejoso en el momento en que estaba forzando la puerta principal de la casa mencionada en la parte informativo; que tenía en sus manos una pata de cabra, con la cual estaba forzando la puerta de la casa; que la llave de pomo de la puerta ya estaba suelta, pero no había logrado abrir la puerta de la casa; que la puerta presentaba daños; que no opuso resistencia a la retención el quejoso y mucho menos su compañero que estaba en el auto; que sus elementos lo sujetaron y fue esposado; que seguidamente fue subido al antimotín para ser trasladado a la cárcel pública; que al realizarse una revisión al quejoso, se le encontró en su morral, diversas pertenencias las cuales se enumeraron en la parte informativo respectivo; que el dueño de la casa expresó que interpondría la denuncia; que la persona que detuvo es el mismo que está en una fotografía que obra en autos de la queja en la cual declara; que el vehículo fue retirado por una grúa...”*

- 30. Declaración testimonial del elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Medardo Amaya Koyoc**, de la misma fecha que el anterior, en la que expresa: *“...Que aproximadamente en el mes de marzo del año pasado, siendo aproximadamente*

las doce horas del día, cuando se encontraba realizando sus rondines de vigilancia como tropa por el sector oriente (SIC) de esta ciudad, específicamente en el Fraccionamiento Montecarlo Norte, al estar transitando sobre unas confluencias que no recuerda, se percata que una persona que tenía un bulto en su hombro del sexo masculino se encontraba forzando la puerta principal de un predio, mientras que otro individuo lo esperaba a bordo de un vehículo "pontiac" estacionado en las puertas de ese predio, motivo por el cual el comandante Wilberth Pech Canché desciende del vehículo y le pide al compareciente que lo acompañe por seguridad, por lo que mi entrevistado también desciende y juntos se dirigen a la persona que estaba forzando la puerta y el comandante se entrevista con él mientras mi entrevistado hacía guardia viendo a los alrededores, no poniendo mucha atención a lo que decían, siendo que después de un momento en que estos platicaban, el comandante dio la orden de que lo aborden, por lo que el compareciente sujetó al quejoso de su brazo solamente como seguridad para que no vaya a escapar, y el detenido abordó por sí solo el vehículo oficial, sin necesidad de someterlo, pues no opuso resistencia, de allí lo trasladaron a la cárcel pública de la corporación, lo entregaron y con ello concluye su labor en el presente asunto. seguidamente a pregunta expresa del Visitador Adjunto el compareciente responde: que también al conductor del vehículo estacionado se llevaron detenido, que tampoco opuso resistencia y no fue sometido; que tampoco se entrevistó el compareciente con el conductor del vehículo, ya que también el comandante lo hizo; que al momento en que el quejoso se encontraba forzando la puerta tenía un bulto que cargaba con su hombro derecho, una pata de cabra, desarmadores, llaves, navaja y otros; que la puerta presentaba daños en su cerradura; que con motivo de la detención, muchos vecinos se presentaron al lugar a preguntar que pasaba, y una vez enterados se comunicaron con el dueño, por lo que este se presentó y expresó que interpondría su denuncia; que la persona que detuvo es el mismo que está en una fotografía que obra en autos de la queja en la cual declara; que el vehículo fue retirado por una grúa..."

- 31. Inspección ocular a las instalaciones de la Agencia Trigésima Quinta Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común**, realizada por personal de esta Comisión en fecha treinta y uno de agosto del año dos mil ocho, en la que se da fe de lo siguiente: *"...me constituí en las instalaciones de la Policía Judicial adscrita a la Trigésimo Quinta Agencia Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común, ubicada en la Unidad Habitacional Cordemex de esta ciudad, a efecto de realizar una inspección ocular de dichas instalaciones, con motivo de la queja CODHEY 98/2008 interpuesta en agravio del C. J A P C, siendo el caso que al encontrarme en dichas instalaciones, personal de la citada institución, a sabiendas de la diligencia que llevaría, me permitió el acceso a las área de que se compone dicho lugar, por lo que procedo a realizar la descripción de cada espacio, anexando a la presente acta circunstanciada, las fotografías que imprimí del sitio en comento. En la imagen 1, 2 y 3 se aprecia la fachada de la Agencia Investigadora Trigésimo Quinta del Ministerio Público del Fuero Común, la cual en el frente lleva rotulado el nombre de "Procuraduría General de Justicia del Estado" y "Agencia del Ministerio Público No. 35". En la imagen cuatro se aprecia la entrada principal, la cual es de cristal y al entrar se encuentra la recepción con bancas a los lados y así como frente a*

la entrada. En dirección derecha se encuentran las Oficinas de la Comandancia de la Policía Judicial como se muestra en la fotografía 6, de ese mismo lado se encuentra una puerta, a la cual no se me dio acceso, informándome que es utilizado como bodega y del lado izquierdo la entrada a la Agencia del Ministerio Público No. 35ª como se muestra en la fotografía 53. En la fotografía 6 se observa que del lado derecho se haya un escritorio y otro a su lado izquierdo, mismos que pertenecen al personal de la Policía Judicial adscrito a dicha agencia ministerial, del lado izquierdo de dicha área se encuentra un pasillo y enseguida una puerta que da hacia el área de seguridad, misma que se señala en la fotografía 10, al entrar por dicha puerta se puede observar dos celdas, el agraviado P C, se encontraba en la marcada con el número 2, la cual se encuentra del lado derecho de esa área, pegada a la pared con la cual finaliza esa área, frente a dicha celda se encuentra una meseta de concreto en forma de "L" la cual es utilizada por los elementos judiciales en los momentos que tienen que vigilar a los detenidos. Cada celda tiene una banca de concreto que mide de largo lo que la pared de fondo y de ancho mide como ochenta centímetros, el cual se encuentra pintado de color azul, las medidas aproximadas de cada celda son de dos metros con ochenta centímetros de frente por dos metros con cincuenta centímetros de fondo y en cada uno se haya una letrina con llave para descargar el agua cada vez que sea utilizado, la reja de cada celda mide como noventa centímetros de ancho y dos metros de alto. Hago constar que las celdas lucen un tanto desaseadas. Si se mira al lado izquierdo del área de seguridad, se observa a lado de la puerta de entrada señalada en la imagen 12, un cuarto habilitado como archivo de la policía judicial, cuyo contenido se muestra en la fotografía número 14, del lado contiguo como se muestra en la imagen 13 se aprecia en parte que es utilizado como bodega de artículos de limpieza, sin embargo en mismo lugar se encuentra un par de rejillas (locutorio) por donde los detenidos emiten su declaración ministerial en los casos que se requieran, apreciándose en la Imagen 25 y 26, dichos espacios no cuenta con puerta; del lado contiguo se haya una puerta que da hacia el pasillo (fotografía 27, 28 y 29) que conduce al estacionamiento cornos e ve en la fotografía 31 (del lado derecho) así como para el Ministerio Público, (de uso restringido al público) y a las recámaras del personal que realiza guardia o tiene turno de servicio por la noche, imagen 30, 32 33, 34 y 35. De la fotografía 36 a la 43 se aprecia el estacionamiento de los servidores públicos de este lugar, mismo que se encuentra totalmente bardeado a su alrededor. Seguidamente del pasillo señalado en la fotografía treinta se encuentra la puerta de acceso al Ministerio Público, utilizada sólo por el personal de dicho lugar, apreciándose en la imagen 45 los locutorios del lado del Ministerio Público en donde se recibe la declaración ministerial de los detenidos. Si se camina en dirección al sur de la entrada antes mencionada, se observa el área de oficina de los agentes ministeriales como se aprecia en las fotografías que van del 46 al 53, del lado derecho se haya la oficina del titular de la agencia, a lado de esta, en sentido sur, se hayan dos escritorios, del lado izquierdo otros dos escritorios y a lado del mas cercano a la recepción (entrada a la agencia 35 desde la puerta principal del edificio) se haya un cuarto habilitado como archivo, apreciándose este espacio en las imágenes 47, 50 y 51. En las fotografías 52 y 53 se aprecia el área de la agencia del Ministerio Público, vista desde la entrada principal del edificio..." De la misma manera, se

anexa a esta actuación, la impresión de cincuenta y tres placas fotográficas que avalan lo anterior.

32. Declaración del agente judicial Jorge Adán Sosa Sosa, de fecha cuatro de septiembre del año dos mil ocho, en la que refirió: *“...que él solo ha tenido participación en lo que respecta a investigaciones de los delitos cometidos por P C, pero esto de los de 2007, ya que sabe que ha sido detenido en este 2008 pero que en ningún momento participó en la investigación de estos casos, toda vez que ya no está asignado al Sector Norte en donde se encomendaron dichas investigaciones y que ahora permanece en la Procuraduría General de Justicia, en lo que respecta a robo de vehículos. Menciona que sí tuvo participación pero solo en la investigación del robo cometido por J J F B y J A P C, el año 2007 en el Fraccionamiento Francisco de Montejo (SIC) en casa de la ciudadana M. J., sin conocer ni recordar en estos momentos sus apellidos; que la detención fue hecha por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, y que fue tanto a F B como a P C que detienen en esa ocasión igualmente por robo a casa habitación, siendo en otra diferente a la de la C. M. J.; es por dicho robo que la Secretaría de Seguridad Pública remite a la Agencia Trigésimo Quinta del Ministerio Público, donde permaneciendo las 48 horas correspondientes, sale un rotativo local en donde la denunciante M. J. los reconoce y acude a la Agencia Trigésima Quinta y reconoce a P C como uno de los que había cometido el robo en casa de M. J., siendo que incluso cuando mi entrevistado, junto con otro compañero, acuden a entrevistar a P C, respecto a las investigaciones que les fueron asignadas, es cuando admite que sí tuvo participación en el robo de casa de M. J. y le explica al agente Judicial la manera en que procedieron para los robos; manifiesta que le extraña que es hasta estos momentos que manifiesta que lo involucra, toda vez que como ya se mencionó, solo en 2007 estuvo a cargo de las investigaciones por los delitos cometidos por P C y que en este 2008 para nada ha tenido contacto alguno con Puga Carvajal, y que incluso no le parece correcto y es hasta ofensivo que lo haya relacionado sentimentalmente con la denunciante M. J., toda vez que es falso ya que ni siquiera amistad tiene con ella y además está casada, aunque el joven F B, al momento de ser entrevistado manifiesta tener una relación sentimental con M. J., cosa que ella niega. A pregunta expresa de la auxiliar el entrevistado manifiesta: que el único contacto que tuvo con P C fue en la agencia Trigésimo Quinta del Ministerio Público, al momento de entrevistarlo; que en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia en ningún momento tuvo contacto con P C, ni el año pasado, ni este, ni en separos, ni en el estacionamiento, ni en ninguna otra parte; que al momento de entrevistar a P C, se encontraba tranquilo este último; que solo por el delito de robo a casa habitación es que se le encomendó al entrevistado la investigación, que al momento de ser entrevistado P C, el agente no se percata de que tenga alguna lesión y tampoco manifiesta dolor o padecimiento alguno; que fue a raíz de que fue detenido por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública o Policía Judicial, sin recordar específicamente quienes, esto en flagrancia y que fue entrevistado; que manifiesta P C su participación en el robo a casa de M. J., toda vez que esta siempre señaló a F B como el autor del robo a su casa y que incluso hay un testigo que menciona que vio al coche de F B (pointer rojo) cuando ocurrió el robo, aunque no se tenía idea de que fuera P C el otro implicado en el robo, cosa que*

se logra saber por lo que él lo mencionó así al ser entrevistado por los agentes judiciales; que recalca solo fue en la agencia de cordemex donde tuvo contacto con P C ya que fue comisionado para entrevistarlo y que en esos momentos se encontraba asistido de su defensor de oficio...”

33. Declaración testimonial de vecinos de las confluencias de la calle cincuenta y nueve “E” entre ochenta y cuatro “A” y ochenta y seis del fraccionamiento las Américas de esta ciudad, de fecha dos de diciembre del año dos mil ocho, entre los cuales se encuentra una persona de nombre R..., quien enterada de los hechos materia de la presente queja, refirió: *“... que eran entre las once u once y media de la mañana del día veintiséis de marzo de este año, yo me encontraba costurando cuando llamaron unas personas que dijeron ser judiciales, quienes traían consigo a dos muchachos, un “pelón” y el otro “flaquito”, y me indicaron que los habían sorprendido tratando de forzar una puerta para entrar a robar en el predio número setecientos diecisiete, al poco tiempo salió su foto en un diario cuyo nombre no recuerdo y un vecino me indico que había visto a los dos detenidos con una tercera persona que andaban por este rumbo días antes de la detención...”*

34. Declaración testimonial de la ciudadana A.K.G.A. de fecha diez de diciembre del año dos mil ocho, en su carácter de vecina del fraccionamiento las Américas de esta ciudad, quien en uso de la voz expresó: *“...hasta horas después en ese día (veintisiete de marzo), cuando mi vecina “R” logró localizarme y me indica que habían tratado de robar en mi casa, motivo por el cual vine a este predio y me percaté que la puerta de mi predio, así como el marco, se encontraban dañados, así como que en dicha puerta se encontraba un documento en el que se me indicaba que me presentara a la Trigésima Quinta Agencia Investigadora del Ministerio Público, por lo cual me presenté a dicho lugar, en donde después de entrevistarme con personal de la citada Agencia, pedí autorización para poder entrar a ver a los detenidos, pues quería cerciorarme del estado físico en que se encontraban, es decir si estaban lastimados o no, siendo que se me permite pasar y veo que estaban en buenas condiciones físicas, pues no estaban golpeados ni parecían estar sujeto a malos tratos, aunado al hecho de que en el lugar se encontraban familiares de uno de los detenidos cuyas características físicas es delgado y como de diecinueve años(P C), siendo que me pude percatar que iban bien vestidos y por parte del otro detenido (como señas características estaba “pelon” y tatuado) se encontraba una mujer, al parecer su novia, quien iba bien vestida, motivo por el cual deduje que los detenidos no tenían necesidad de cometer el delito que habían intentado perpetrar en mi domicilio así como también los familiares del joven delgado (P C), trataron de llegar a un arreglo económico conmigo para que no ponga mi denuncia, sin embargo yo les manifesté que no tenía intención de desistirme de interponer mi denuncia, seguidamente fui a buscar los documentos de la casa y después regresé e interpose mi denuncia; aclarando que los vecinos me indicaron que el día de la detención (veintiséis de marzo) aproximadamente tres veces vinieron los Judiciales a buscarme sin encontrarme, sin embargo dichos vecinos no me mencionaron si cuando regresaban a buscarme los judiciales venían con los dos detenidos así como tampoco me indicaron que los judiciales me estuvieron*

esperando inmediatamente después de la detención efectuada en mi predio, motivo por el cual ignoro si los agentes judiciales al momento de la detención estuvieron esperándome con los detenidos en la puerta de mi predio o no, pues la verdad yo me enteré al día siguiente de que el agraviado y el pelón con tatuajes habían intentado forzar la puerta de mi predio; así como también quiero mencionar que le voy a dar continuidad a la Causa penal que se instruye en contra de las personas que detuvieron en mi predio, pues la verdad no estimo justo que tales personas queden sin castigo pues los daños ocasionados a mi propiedad son evidentes, sin embargo quiero mencionar que mis vecinos me han comentado que no quieren verse involucrados en ninguna investigación pues tienen el temor de que las personas que detuvieron en mi predio el día veintiséis de marzo de este año, regresen a tomar represalias en su contra, pues mis vecinos se van a trabajar temprano y no regresan sino hasta en la noche y es factible que alguien entre a sus propiedades y roben sin que nadie se dé cuenta ...”

35. Copias certificadas de la Causa Penal número 89/2008, remitidas vía colaboración por el ciudadano Juez Quinto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, de cuyas constancias que aportan elementos de convicción para los hechos materia de la presente queja, son:

- a) **Acuerdo ministerial** de fecha veintiséis de marzo del año dos mil ocho, por medio del cual se determina, entre otras cosas, lo siguiente: *“...Por cuando siendo las 14:00 horas del día de hoy 26 de marzo del año 2008, se tiene por recibido del ciudadano Genrry Eduardo Medina Andrade, su denuncia- informe de investigación constante de 3 fojas útiles de fecha de hoy, 26 de marzo del presente año, por medio del cual pone a disposición de esta autoridad en el área de seguridad de la Policía Judicial del Estado de Yucatán (Base norte) a los ciudadanos L R G B Y J A P C, como probables responsables de los hechos que han dado origen a la presente indagatoria...”*
- b) **Denuncia-informe** de fecha veintiséis de marzo del año dos mil ocho, suscrito por el agente judicial Genrry Eduardo Medina Andrade, el cual ha sido transcrito en el punto 10, inciso b, de este apartado.
- c) **Examen de integridad física** realizada en la persona del agraviado J A P C, de fecha veintiséis de marzo del año dos mil ocho, por parte de personal del Servicio Médico Forense dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el cual se aprecia que el referido inconforme no presenta huellas de lesiones externas.
- d) **Declaración testimonial del ciudadano L S K E**, rendida ante la autoridad ministerial en fecha veintisiete de marzo del año dos mil ocho, en el que menciona: *“... conozco de vista, trato y comunicación al inculpado desde hace aproximadamente quince años... el día veintiséis de marzo del año en curso, alrededor de las 8:45 horas le llamé a A P C, ya que había visto unos anuncios de trabajo en el periódico, ya que yo le estaba ayudando a encontrarle un empleo, y en la llamada le dije que nos viéramos en el Oxxo que está en la entrada del fraccionamiento polígono cuya dirección exacta*

no recuerdo, a lo que P C aceptó, ya siendo entre las 9 y 10 horas, estando en la tienda Oxxo, estábamos platicando sobre los anuncios de trabajo en el periódico y en eso se paró un vehículo de la marca Nissan tipo Tsuru, de color plata cuyas placas no logra ver, pero que tenía una antena pequeña en la parte trasera, luego se estacionó otro vehículo de la Marca Nissan tipo Tsuru de color azul oscuro cuyas placas no logra ver, pero que tenía una antena pequeña en la parte trasera, que comentamos que dichos vehículos se veían sospechosos pero no le dimos mucha importancia, pero como ya habíamos terminado optamos por retirarnos, estando ya en la salida se bajaron dos tipos del vehículo de color plata y dijeron “A, queremos hablar contigo”, pero éste les contestó de que o que tienen alguna orden, en eso P C se metió al Oxxo y fue que entraron estos tipos que no llevaban identificación alguna, ya que lo único que traían era una “cangurera” de color negro en la cintura, quienes entraron a buscar a P C, y con lujo de violencia lo subieron al vehículo de color plata y en eso les dije que si pasaba algo y ellos me contestaron “tu chavo, no te metas” y con la misma abordaron su vehículo y se retiraron del lugar, al igual que el vehículo de color azul oscuro. Quiero mencionar que todo lo anterior fue presenciado por las dependientas de la tienda oxxo y una cliente que estaba en el lugar...”

- e) **Declaración ministerial del ciudadano J A P C**, de fecha veintiséis de marzo del año dos mil ocho, en la que refirió: “... Son falsos los hechos que se me imputan, toda vez que el día de hoy, entre las nueve horas y diez horas me encontraba en mi domicilio señalado en mis generales, cuando en ese momento recibí una llamada telefónica de un amigo que se llama L K, mismo el cual se estaba dirigiendo a mi predio pero no sabía como llegar, es por lo cual le expliqué como llegar al mismo y le dije que cerca de mi predio hay una tienda de la denominada Oxxo, por lo que le señalé que lo vería allí para luego ir a mi citado predio, siendo que al poco rato me dirigí al Oxxo, lugar en el cual ya se encontraba mi amigo L K, es por el cual nos estábamos dirigiendo a mi casa cuando pararon junto a nosotros dos vehículos tipo tsuru de los cuales bajaron varias personas, uno de los cuales me dijo que era agente de la Policía Judicial y que quería hablar conmigo, por lo cual al escuchar esto me metí de nueva cuenta al Oxxo, pero mi amigo L K no se detuvo y siguió caminando rumbo a mi casa, entonces los agentes de la policía judicial entraron al Oxxo, por lo que les manifesté que no tenía nada que hablar con ellos y que si quería que declarar respecto a algún hecho, que me enviaran un citatorio para que compareciera a declarar, como marca la ley, siendo que en ese momento alcancé a ver que había una persona del sexo femenino dentro del Oxxo, a la cual no conozco, entonces en un momento dado los agentes se me acercaron y me sujetaron, sacándome de la referida tienda Oxxo, y me metieron a uno de los vehículos tsuru que habían llegado, de ahí me trasladaron hasta los patios de la comandancia de la policía judicial base norte...” Del mismo modo, el agente ministerial hace constar que el ciudadano P C no presenta huellas de lesiones externas.
- f) **Declaración preparatoria del agraviado J A P C**, de fecha de fecha veintiocho de marzo del año dos mil ocho, en la cual se ratifica de su declaración ministerial.

Por su parte, en el expediente 173/2008, destacan:

- 36. Llamada telefónica de queja de la ciudadana M C V**, de fecha nueve de junio del año dos mil ocho, la cual ha sido referida en el punto Octavo del apartado de Hechos de la presente resolución.
- 37. Comparecencia de la quejosa M C V**, de fecha nueve de junio del año dos mil ocho, la cual ha sido transcrita en el punto Noveno del apartado que antecede.
- 38. Ratificación del agraviado J A P C**, rendida a personal de este Organismo en fecha nueve de junio del año dos mil ocho, en la que mencionó lo plasmado en el apartado Décimo de esta Recomendación.
- 39. Comparecencia espontánea de la quejosa M C V**, de fecha diez de junio del año dos mil ocho, la cual ha sido transcrita en el punto undécimo del apartado de hechos de la presente recomendación.
- 40. Acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión**, de fecha diez de junio del año dos mil ocho, en la que hace constar lo siguiente: *“...me constituí en el local que ocupa la Trigésima Segunda Agencia Investigadora del Ministerio Público del fuero común, a efecto de entrevistar al ciudadano J A P C, con motivo de los hechos expresados por su madre, la Señora M C V, el día de hoy, a fin de cumplimentar lo anterior el que suscribe se entrevistó con el Licenciado Fabio, agente investigador quien expresó que ya había declarado y se estaba corrigiendo el acta de declaración ministerial y que como estaban remitiendo a unos detenidos al Cereso por haberse integrado el expediente dentro del término legal, es por ello que no se había terminado de imprimir y esto se lo había explicado al detenido, estando enterado el defensor de oficio; seguidamente se me otorgaron las facilidades a fin de entrevistarme con dicho detenido, expresándose éste en esos términos y de que todavía no ha firmado su declaración ministerial, seguidamente y estando presente el citado agente ministerial y el defensor de oficio, se proporcionó la orientación legal de su situación, así como también el que proporcione testigos en su defensa, seguidamente el que suscribe solicita de ser posible se lleve a cabo la firma de la declaración ministerial del señor J P C, a lo que expresó el agente en cita estar anuente a ello y con esto se suspende la presente diligencia de entrevista para dar paso a la diligencia ya comentada... Continuando con la diligencia, el que suscribe pregunta al detenido y éste responde: que él no se encontraba en el país, ya que a raíz de su problema anterior, sus padres lo mandaron a España y de donde regresó sin que lo sepan sus padres y se alojó en un departamento que está por la T1 (IMSS) y que al acudir a su departamento y ver que estaba estacionado un vehículo al parecer judicial, no llegó a el y se va a casa de su novia ubicada en las confluencias de las calles 59 x 20 y 22 de la Colonia Esperanza de esta Ciudad y su novia se llama W. de la C. P. R. y estando en dicha casa, lo sacan de ahí por policías judiciales; que no tiene lesión alguna y que su envío al hospital fue por dolor en el brazo donde tiene una fractura; concluyéndose la presente entrevista, dando acceso con autorización del agente*

investigador el que la señora M C se entrevistase con su hijo J, por lo que el que suscribe se entrevista con el defensor de oficio de nombre F M R y éste en uso de la voz expresó: que desde que llegó el detenido lo asistió y le expresó de que si tiene testigos para ofrecer que lo haga, pero no los ha hecho comparecer, y en relación a su declaración ministerial, él estuvo presente y éste negó los hechos y que se imprimió, pero después se iba a corregir unos datos, de los cuales el hizo las observaciones y después lo firmaría, estando todos enterados de esto y conformes del mismo y que para ello se iba a esperar un poco más por haber mucho trabajo (detenidos) y que como el detenido negó los hechos e incluso iba a presentar testigos, el tiempo serviría para reforzar su defensa, con ello buscando que el ministerio público decreta una falta de elementos a favor del detenido con lo que se concluyó la entrevista. Continuando con las diligencias del caso, procedí a entrevistarme con el licenciado Fabio acerca de los hechos motivo de la presente diligencia, expresando éste que lo anterior fue una confusión, ya que se le dijo a la señora Marina de que espere un momento ya que teníamos mucho trabajo (varios detenidos para remitir) y ella no quiso esperar y al buscarla para decirle que iba a pasar para ver a su hijo esta no estaba, de lo cual no pudo hacer nada y pide que se le entienda por esta situación por los términos de ley para la remisión de detenidos, con lo que se concluyó la entrevista...”

- 41. Declaración de la ciudadana L. M. P. M.,** de fecha once de junio del año dos mil ocho, en la que mencionó: *“...el día nueve de este mes se encontraba en su domicilio, donde nos encontramos, en compañía de su hijo A. (a quien el agraviado se refirió como H.) de diecisiete años de edad, A quien había llegado desde hace cuatro horas aproximadamente y una bebé, siendo aproximadamente las dieciocho horas, llegaron como cinco policías judiciales, quienes no se identificaron y entraron a la terraza del predio y uno de ellos tocó la ventana que colinda con dicha terraza y mi entrevistado le preguntó qué deseaba, a lo cual éste le preguntó si se encontraba W., a lo que le contestó que no, ya que estaba trabajando, por lo que le preguntó que quería de W. (su hija) a lo que el judicial le dijo que “Yudany” quería darle algo, por lo que mi entrevistada le repitió que no se encontraba, entonces fue cuando los supuestos judiciales preguntaron por A, a lo que mi entrevistada dijo que no estaba, sin embargo estas personas insistían en ver a A y después de un momento de estar los judiciales y mi entrevistada intercambiando palabras, sonó el teléfono de A, lo que ocasionó que en ese momento se descuidara mi entrevistada y un judicial metió su mano a la ventana y abrió la puerta (la ventana y la puerta están pegadas) introduciéndose dos de los supuestos elementos judiciales y empujando a mi entrevistada para abrirse camino, comenzaron a revisar distintas partes de su casa, hasta que en el cuarto de W., que se encuentra en la parte posterior del predio, encontraron a A, y lo sujetaron por sus pies y manos y lo sacaron a la calle, donde ya no vio que pasó porque se distrajo discutiendo con un judicial. A pregunta expresa del que suscribe, la entrevistada responde: No se llevaron ni rompieron nada de mi casa, solamente revisaron; que a Yudany nunca lo había visto a excepción de la mañana de ese día cuando acudió a su casa junto con A, fue cuando lo conoció, antes no lo había visto; que ella es la propietaria de este inmueble y no dio su consentimiento para que entren los supuestos judiciales. De igual forma y al preguntarle por A., mi entrevistada responde que es menor de edad, por contar con 17 años de edad y no da su consentimiento para que*

personal de este organismo lo entreviste. Asimismo durante mi entrevista la joven de nombre W. se fue a trabajar por lo que tampoco fue posible entrevistarla...”

42. Informe rendido por el Director Jurídico de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante oficio PGJ/DJ/D.H.424/08, de fecha once de junio del año dos mil ocho, en la cual expresa que en relación a la medida cautelar dictada por este Organismo en esa misma fecha³: *“...con la facultad delegada por el abogado José Alonso Guzmán Pacheco, Procurador General de Justicia del Estado, le informo que se acepta la medida cautelar; para el cumplimiento de la misma se ha solicitado al director de la Policía Judicial, gire sus instrucciones a sus agentes judiciales, a fin de reiterarles que en el cumplimiento de sus obligaciones deberán conducirse hacia la persona del quejoso J A P C, de manera respetuosa y con absoluta obediencia a lo establecido en las garantías individuales de que gozan los inculpados, contenidas en nuestra Carta Magna, absteniéndose en todo momento de desplegar cualquier conducta que pudiera atentar en contra de la integridad del antes nombrado.*

43. Informe de Ley rendido por el Director Jurídico de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante oficio PGJ/DJ/D.H.445/08, de fecha diecinueve de junio del año dos mil ocho, en el que manifiesta lo siguiente: *“...1.- Con motivo del inicio de la Averiguación Previa número 2578/32a./2008, relativa a la denuncia y/o querrela interpuesta por el ciudadano G. A. M., en la que manifestó la comisión de ciertos hechos delictuosos, la autoridad ministerial solicitó la colaboración a la Policía Judicial para el efecto de que, por conducto de los agentes judiciales, se realizaran las investigaciones que fueran necesarias para el esclarecimiento de los eventos que originaron dicha indagatoria. 2.- El citado expediente se encomendó para su investigación al Agente Juan Jesús Cimé Vergara. Dicho elemento policíaco, al tener conocimiento que a raíz de los eventos denunciados por el señor G. A. M., la Secretaría de Seguridad Pública puso a disposición de la Autoridad Ministerial, en calidad de detenido, en el área de seguridad de la Policía Judicial a J A P C y otro, procedió a constituirse en dicha área con la finalidad de entrevistar a dicha persona. 3.- La entrevista que se practicó en el área de seguridad de la Policía Judicial al señor J A P C, se llevó a cabo en términos cordiales, y la misma tuvo por objeto reunir elementos que permitan llegar a la verdad histórica de los hechos; en dicha diligencia no medió coacción o violencia de algún tipo, ni mucho menos los malos tratos y golpes que supuestamente refiere el señor P C, le fueron infligidos. Por el contrario, prevaleció el total respeto a la integridad física y psicológica del antes nombrado. 4.- Al finalizar la entrevista con el detenido, el agente comisionado procedió a rendir a la autoridad ministerial, de manera oportuna, los resultados de la investigación que le fue asignada en autos de la indagatoria número 2578/32^a/2008. Lo reseñado con*

³ Dirigida al Procurador General de Justicia del Estado, consistente en girar las instrucciones necesarias al personal a su cargo, para que realicen todas las acciones necesarias tendientes a proteger la salud, integridad física y la vida del agraviado, así como se abstengan de realizar actos que pudieran ser violatorios a los derechos humanos del mismo de conformidad en lo establecido en los artículos 16 y 20 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

anterioridad es la intervención que el personal dependiente de esta Procuraduría, ha tenido en los eventos a que alude el señor J A P C, en la queja de que se trata. **Por todo lo antes expuesto, quien esto suscribe considera de importancia puntualizar lo siguiente:** Primero.- no hubo intervención de agentes judiciales dependientes de la Dirección de la Policía Judicial en lo que concierne a la detención del quejoso J A P C, ya que dicha captura, como ha quedado establecida en líneas anteriores, fue realizada por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública. Se aclara que la participación de la corporación policíaca dependiente de esta Procuraduría se inició a partir de que el nombrado quejoso ingresa en calidad de detenido al área de seguridad de la Policía Judicial, y es hasta entonces cuando por solicitud que realiza la Autoridad Ministerial, se comisiona al agente Juan Jesús Cimé Vergara, para el único efecto de que realizara el informe de investigación correspondiente con motivo de los hechos a que se contrajo la indagatoria 2578/32ª/2008 y en los que se encontró involucrado el señor P C. Segundo.- El proceder del agente judicial Juan Jesús Cimé Vergara, a quien se le encomendó la investigación de la Averiguación Previa número 2578/32a./2008, se ciñó al tenor de lo establecido en los artículos 21 de nuestra Carta Magna; 3 Fracción I del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado; 28 Fracciones III y IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría; 86 Fracciones I y II; 114 Fracciones VI, XI y XIV de su Reglamento Interno... Tercero.- También es falso que supuestos agentes judiciales pertenecientes a la Comandancia adscrita a la Trigésima Quinta Agencia Investigadora del Ministerio Público, hayan participado en los eventos a que alude el señor P C en la queja de mérito, por lo tanto se insiste que ningún elemento de esta Policía Judicial tuvo injerencia en los mismos; consecuentemente, se rechaza que el hoy quejoso haya sido objeto de golpes, malos tratos, así como que hubiere sido amenazado con trasladarlo a la Trigésima Quinta Agencia Investigadora del Ministerio Público....” Del mismo modo, obra anexa a este documento, la siguiente documentación:

- a) **Escrito suscrito por el agente judicial Juan Jesús Cimé Vergara** dirigido a la Coordinadora del Departamento Jurídico de la Policía Judicial del Estado de Yucatán, en el que menciona lo siguiente: “...por este medio, me dirijo a Usted a fin de dar respuesta a la queja interpuesta ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, por la ciudadana M C V, por presuntas violaciones cometidas en agravio de su hijo J A P C, y en respuesta a dicha queja, le informo lo siguiente: fui comisionado para la investigación de la averiguación previa número 2578/32ª/08, avocándome a la investigación de los hechos relatados en la misma, en la cual se encuentra involucrado el directamente agraviado, quien se encontraban en el área de seguridad de esta procuraduría, lugar al cual acudí y con atribuciones propias de mi cargo procedí a entrevistarle en ese lugar, a lo que se limitó mi actuación, y al concluir las investigaciones rendí el informe respectivo ante la autoridad ministerial. Hago de su conocimiento que al momento de entrevistarle me manifestó que sentía dolor y pude apreciar que tenía dificultad para mover el brazo izquierdo, y que desde el momento de su ingreso al área fue valorado por el médico forense, quien en su dictamen describió las lesiones que presentaba, e incluso recomendó radiografías de tórax, lesiones que, como ya dije, no le fueron hechas ni por mí, ni por persona alguna

de esta corporación, pues se le trató de acuerdo a las normas establecidas conforme a derecho, y que en ningún momento el ahora quejoso fue objeto de malos tratos o cualquier otro agravio en contra de su persona, ya que a éste se le respetaron íntegramente sus derechos humanos...”

- b) **Copia simple del Informe de investigación** rendido por el referido elemento judicial, en relación a los hechos de que se trata la averiguación previa número 2578/32ª/08, en el que se puede apreciar que entrevistó, entre otros, al agraviado J A P C en los separos de la Policía Judicial del Estado
- c) **Copia simple del examen de integridad física** practicado en la persona de J A P C, de fecha diez de junio del año dos mil ocho, en el que se puede leer: *“...Medico Legal: refiere dolor del hipocondrio izquierdo. Dificultad al movimiento de mano, dedos y antebrazo todos izquierdo. Se sugiere valoración por ortopedia y rx de mano y antebrazo izquierdo... Conclusión: Las lesiones que presenta el C. J A P C son de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días a reserva de la valoración solicitada...”*
- d) **Escrito realizado por el comandante de la policía judicial Israel Pech Pérez**, dirigido a la coordinadora del Departamento Jurídico de la Policía judicial del Estado, en el que menciona: *“... ningún elemento de esta corporación, adscrito a la comandancia de Base Norte, participó en los hechos narrados en el escrito de queja, ignorando el motivo por el cual se quiere involucrar en el expediente abierto...”*
- e) **Escrito realizado por la coordinadora del Departamento Jurídico de la Policía Judicial del Estado**, dirigido al director de dicha corporación, en el cual menciona, entre otras cosas, que *“...Con relación a la solicitud de especificar si el vehículo con placas YYD-7304 se encuentra dentro del parque vehicular de esta corporación, hago de su conocimiento que dicho automotor no pertenece a esta Procuraduría General de Justicia, ni se encuentra asignado o a disposición de la misma...”*

44. Informe rendido por el Titular de la Coordinación de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Yucatán, vía petición, mediante oficio UCAJ/1241/689/2008, de fecha dieciséis de junio del año dos mil ocho, en el que refiere: *“... El día 9 de junio del año en curso, el ciudadano J A P C fue trasladado a el servicio de Urgencias del Hospital General Agustín O’Horan por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, quien fue atendido en consulta externa de ortopedia y debidamente curado, sin que se abra expediente clínico, toda vez que los propios elementos de Seguridad Pública lo retiraron inmediatamente”*. De la misma manera, anexa a este documento, copia certificada de la hoja diaria de atención de urgencias de fecha nueve de junio del año dos mil nueve (SIC), en cuya casilla con número de folio 2, se aprecia el nombre del agraviado P C, diagnosticándosele contusión en codo izquierdo.

45. Informe de ley rendido por el jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante oficio número SSP/DJ/10558/2008, de fecha veintisiete de junio del año dos mil ocho, en el que menciona: *“...Primero.- A manera de informe, remito copia debidamente certificada del oficio SSP/DJ/9463/2008, de fecha 09 de junio último, juntamente con el parte informativo en el cual se especifican los antecedentes que originaron la detención del C. P C y otra persona, y su consignación ante la autoridad competente para su investigación. Segundo.- Al detenido en ningún momento se le golpeo y maltrató durante su detención y/o estancia en la cárcel pública, ya que no presentaba ninguna lesión al ingresar a la cárcel pública, según se desprende igualmente de los certificados que le fueran realizados. Tercero.- es completamente falso que el ahora quejoso haya sido detenido en el interior de algún domicilio, así como también es falso que durante su detención haya sido agredido él o alguna otra persona, pues como ya se dijo, la detención se llevó a cabo en la vía pública y no en el interior de predio alguno, igualmente resulta totalmente falso que al ahora quejoso se le golpeó y maltrató durante su detención y/o estancia en la cárcel pública. Cuarto.- La detención del ahora quejoso, se ajustó a lo dispuesto en el artículo 237 del Código de Procedimientos Penales del estado, por lo que en ningún momento se violaron sus derechos...”* Del mismo modo, anexa a este informe, copia certificada de la siguiente documentación:

- a) **Parte informativo** realizado por el primer oficial Vogar Rubén Torres Herrera, de fecha nueve de junio del año dos mil ocho, en el cual se puede leer: *“...aproximadamente a las quince horas del día de hoy, al estando de vigilancia por el sector oriente, por indicaciones de control de mando nos trasladamos a la calle 61 por 12 de la colonia Esperanza para verificar unas personas sospechosas, al llegar al lugar nos percatamos de dos sujetos los cuales al darse cuenta de la unidad uno se da a la fuga corriendo arrojando una mochila color gris y una de color roja con negro, logrando la detención de uno de ellos, mismo que intentó darse a la fuga a bordo de una moto marca kasuki... procediendo a implementar un operativo permanente por el lugar, siendo localizado el segundo que se dio a la fuga, logrando la detención a unas cuadras del mismo, que al ver la unidad intentar introducirse a un predio de la misma colonia, siendo abordados a la unidad y retornados a la ubicación de la calle 61 X 12 y al verificar nos percatamos de un predio marcado con el número 298 el cual tenía roto el cristal de la puerta trasera, la cual se encontraba abierta...”*
- b) **Certificado químico** efectuado en la persona del agraviado J A P C, cuya recolección de muestra fue a las diecinueve horas con trece minutos, mientras que su certificación fue a las diecinueve horas con veintitrés minutos del día nueve de junio del año dos mil ocho.
- c) **Certificado médico psicofisiológico** elaborado en la persona del citado agraviado P C, en la misma fecha que el anterior, a las diecinueve horas con diez minutos.

- d) **Certificado médico de lesiones** realizado en la persona del agraviado J A P C en fecha nueve de junio del año dos mil ocho, a las diecinueve horas con diez minutos, en el que se menciona: “...Presenta escoriaciones eritematosas superficiales en torax anterior y en tercio proximal de antebrazo izquierdo. Observaciones: Presenta cicatriz quirúrgica en antebrazo izquierdo, cicatriz hipocrómica en cara anterior de pierna izquierda. Refiere dolor en hombro izquierdo, antebrazo y muñeca izquierda, se envía a hospital para valoración por ortopedia...”

46. **Diligencia de verificación de las constancias que obran en la Averiguación Previa número 2578/32ª/2008**, realizada por personal de este Organismo en fecha cuatro de julio del año dos mil ocho, en cuya constancia se puede leer: “...procedí a realizar la inspección correspondiente, a fin de encontrar datos que permitan la correcta integración de la presente queja, por lo que a continuación numero los siguientes datos: El día 09 de junio, a las 14:45 horas, comparece ante la agencia 32 del Ministerio Público del fuero común (el ciudadano G. A. M.) a fin de interponer **denuncia y/o querrela**, manifiesta tener su domicilio en la calle 61 # 298 entre 12 y 14 de la Colonia Esperanza de esta ciudad, manifestando que el 09 de junio del año en curso, aproximadamente a las 13:45 horas, estando en su trabajo recibió la llamada de su vecina que solo conoce que le dicen K y le dijo lo siguiente: “vente a tu casa porque la policía detuvo a una persona del sexo masculino que entró a robar a tu casa” por lo que se dirigió a su predio y una vez ahí, vio que en la puerta de su domicilio se encontraban unos policías de la Secretaría de Seguridad Pública quienes le preguntaron “¿usted es el propietario del predio?” respondiendo que sí, informándole dicho elemento que detuvieron a Y L P C al salir del predio del señor G. y que ya había sido trasladado a la cárcel pública, seguidamente el señor G. entró a su domicilio y se percató de que le habían dañado (roto) un cristal de la puerta trasera de la casa y que le habían sustraído 1 cámara digital marca sony, una filmadora de la misma marca, un reproductor de DVD y los cables de estos objetos. Manifiesta no conocer a la persona que dio aviso a los policías, así como si los policías recuperaron sus pertenencias. El día 10 de junio del año en curso, dicha Agencia recibe **oficio con detenido**, a las 03:00 horas, remitido por el comandante del cuartel en turno de la Secretaría de Seguridad Pública C. M K G, en ausencia incidental del jefe del Departamento Jurídico de dicha Corporación, el Lic. Renán Aldana Solís, dicho oficio lleva el No. SSP/DJ/9463/2008 CD: 035.005 de fecha 09 de junio del año en curso, poniendo a disposición de esta autoridad ministerial en calidad de detenidos a J A P C y Y L P C, por hechos que constan en el parte informativo de fecha 09 de junio de los corrientes, suscrito por el primer oficial Vogar Rubén Torres Herrera, adjuntando también... de J A P C... certificado químico número 2008007229 con resultado negativo, **certificado médico de lesiones** con mismo número, y su resultado: presenta escoriaciones eritomasas superficiales en torax anterior y en tercio proximal de antebrazo izquierdo... se realizó **examen médico** a J A P C, el médico-legal refiere dolor del hipocondrio izquierdo, dificultad al movimiento de mano, dedos y antebrazo, todos izquierdos, se sugiere valoración por ortopedia y RX de mano y antebrazos izquierdo... Se tiene la **declaración de J A P C** del día 10 de junio del año en curso... el nueve de junio al rededor de las 10 horas el compareciente llegó a casa de su novia, ubicada en la calle cincuenta y nueve

entre veinte y veintidós de la colonia Esperanza, en donde permaneció todo el día, siendo que a las 18 o 18:30 horas de ese día llegó una persona del sexo masculino preguntando por él, pero en un descuido otro sujeto entró por el patio, entonces su suegro le dijo que no saliera y que entrara al cuarto de su hija, pero en eso entraron dos sujetos al cuarto, lo cargaron y lo llevaron hacia la esquina y lo subieron a un automóvil Tsuru, color rojo, luego cuando llegó la carropatrulla lo subieron a esta, lo llevaron a una calle y lo golpearon, y de ahí lo enviaron al edificio ubicado en reforma, lugar en donde vio a Y, hermano de un amigo suyo. Manifiesta que cuando lo detuvieron no tenía ninguna mochila. **Comparece la C. L. M. P. M.** el día nueve de junio de dos mil ocho; a las 12:30 horas llegan a su domicilio ubicado en la calle 59 No 296-B por 20 y 22 de la Colonia Esperanza, J A P y Y L, media hora después se retiran, a las 13:30 horas regresa J A y dice que detuvieron a Y, a las 16 horas se retira y regresa a las 17:00 horas, a las 18:00 horas llega un sujeto del sexo masculino preguntando por W., porque le iban a dar unas cosas a Y, por lo que la mamá de W. le dice que no está, que se fue a trabajar, entonces el sujeto pregunta por A y le dicen que no está, entonces el sujeto va por Y y lo ponen a la vista de la señora y le preguntan si lo conoce y ésta responde que es la primera vez que lo tiene a la vista, luego el sujeto se lo lleva y al descuidarse la señora, entran dos personas a la casa y se llevan a A que estaba en el cuarto de su hija.

- 47. Declaración del agente preventivo Vogar Rubén Torres Herrera,** rendida ante personal de este Organismo en fecha nueve de julio del año dos mil ocho, en la que refirió: “...Que el día de los hechos, aproximadamente a las trece horas, se encontraba realizando rondines de vigilancia como responsable de la patrulla número 5665, en compañía de Roberto Tolosa y Gonzalo Pisté, cuando recibe una indicación del control de mando en el sentido de que dos personas se encontraban en actitud sospechosa en las puertas de un predio cuyo propietario no se encontraba, lo cual había sido reportado por un vecino, por lo que se trasladan a ese lugar, ubicado en la calle 61 X 8 y 10 de la colonia Esperanza de esta ciudad, cuyo número ignora, pero no tiene revoco, con reja, en la mera esquina y con albarrada, siendo que al llegar se percatan que había una persona a bordo de una motocicleta con una mochila escolar en los hombros, a la cual el compareciente se dirige y le pregunta el motivo de su presencia, siendo que en ese momento sale del interior del predio el agraviado (cuya fotografía se le puso a la vista y lo reconoce), con otra mochila escolar, pero al percatarse de la presencia policíaca suelta la mochila y emprende la huida corriendo con dirección al norte, por lo que el compareciente junto con sus compañeros sujetaron al que se encontraba en la motocicleta y revisaron los bultos, en cuyo interior encontraron diversos objetos, como un video reproductor de DVD, una cámara fotográfica digital, una vídeo filmadora de la marca Sony, unos reproductores MP3, una botella de Vodka, por lo que abordan al individuo y realizan un recorrido por el área y cuadras mas adelante lo ubican, cuyas confluencias no recuerda exactamente mi entrevistado, pero parece que es la calle 57, a la vuelta de un extra, y su compañero lo señaló como la persona con quien momentos antes había robado, además de que mi entrevistado ya lo había visto previamente, por lo que proceden a abordarlo a la unidad y lo trasladan al edificio ubicado en la avenida Reforma de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, donde los ingresan en calidad de detenidos, concluyendo con ello su labor. A pregunta

expresa de quien suscribe, el compareciente responde: Que en todo ese acontecimiento para nada intervino la Policía Judicial del Estado; que ese día portaban uniforme, como todos los días en los que laboran; que la detención se llevó a cabo en la vía pública; que no fue necesario someterlo en virtud de que no opusieron resistencia y que tampoco ejercieron violencia física y psicológica en contra de los detenidos...”

- 48. Declaración del agente policiaco Roberto de Jesús Tolosa Cetz**, de la misma fecha que el anterior, quien expresó: *“...Que el día de los hechos, aproximadamente a las trece horas, se encontraba realizando rondines de vigilancia a bordo de la patrulla número 5665, en compañía de Vogar Torres y Gonzalo Pisté, cuando reciben una indicación del control de mando en el sentido de que se trasladen a un predio de la colonia Esperanza, ya que una vecina había reportado que dos sujetos se encontraban en el interior de dicho inmueble y que no los conocía, ya que en ese momento su vecino y dueño del predio no se encontraba, por lo que se trasladan a ese lugar, ubicado en la calle 61 X 12 de la colonia Esperanza de esta ciudad, cuyo número ignora, pero recuerda que tiene albarrada y una pequeña terraza, siendo que al llegar se percatan que habían dos personas que salían del predio y que coincidían con las características que les habían proporcionado por medio del control de mando, motivo por el cual se dirigen hacia ellos y les preguntan que hacían en ese lugar, a lo que el agraviado (cuya fotografía se le puso a la vista y lo reconoce) responde que allí vive, pero en ese momento corre hacia el poniente y en el camino tira una mochila escolar que traía consigo, misma acción que intentó el otro joven a bordo de una motocicleta, pero fue detenido por el compareciente y sus compañeros, y solicitaron refuerzos para detener al que huyó, después revisaron el bulto, en cuyo interior encontraron diversos objetos, como un video reproductor de DVD, una cámara fotográfica digital, una video filmadora de la marca Sony y unos reproductores MP3; siendo el caso que comienzan a realizar rondines por el lugar y aproximadamente veinte minutos después ven al que momentos antes había huido, es decir, al agraviado, en las confluencias que no recuerda, pero parece que es la calle 57, a la vuelta de un extra, el cual también es detenido y abordado a la unidad junto con el otro detenido y ambos son trasladados inmediatamente al edificio ubicado en la avenida Reforma de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, donde los ingresan en calidad de detenidos, concluyendo con ello su labor. A pregunta expresa de quien suscribe, el compareciente responde: Que en todo ese acontecimiento para nada intervino la Policía Judicial del Estado; que ese día portaban uniforme, como todos los días en los que laboran; que la detención se llevó a cabo en la vía pública; que no fue necesario someterlo en virtud de que no opusieron resistencia y que tampoco ejercieron violencia física y psicológica en contra de los detenidos...”*

- 49. Declaración del agente policiaco estatal Carlos Alfonso Flores López**, de la misma fecha que los anteriores, quien expresó: *“...Que el día de los hechos se encontraba en funciones como chofer conduciendo la camioneta antimotín 1868, realizando rondines de vigilancia en el sector oriente, cuando recibieron una indicación por parte del control de mando para que se trasladen a una dirección de la colonia Esperanza cuya dirección exacta no recuerda, con motivo de que dos personas en actitud sospechosa se*

encontraban en una casa habitación, motivo por el cual se trasladan hasta ese lugar, recordando mi entrevistado que el predio está en la mera esquina, cercado con albarrada, de color que no recuerda, donde se percatan que una patrulla ya había detenido a una de las personas involucradas y que el otro participante del delito había huido, motivo por el cual les proporcionan las características de este sujeto y comienzan a dar rondines por el lugar para encontrarlo, sin embargo, momentos después, en tiempo exacto que no recuerda el compareciente, se le informó por parte del control de mando que el otro individuo también ya había sido detenido, por lo que suspenden la búsqueda y continúan su trabajo normal. A pregunta expresa del Visitador Adjunto, el compareciente responde: Que no tiene conocimiento que en ese acontecimiento haya intervenido la Policía Judicial del Estado; que nunca ha visto al agraviado (cuya fotografía se le exhibe en este acto) ya que no tuvo contacto con él...”

50. Declaración del elementos preventivo Marcos Silvanys Polanco Maas, de la misma fecha que los anteriores, quien expresó: *“...Que el día de los hechos se encontraba en funciones como tropa en la camioneta antimotín 1868 realizando rondines de vigilancia en el sector oriente, cuando recibieron una indicación por parte del control de mando para que se trasladen a una dirección de la colonia Esperanza cuya dirección no recuerda, con motivo de que dos personas se encontraban en actitud sospechosa en una casa habitación, motivo por el cual se trasladan hasta ese lugar, recordando mi entrevistado que el predio está en la mera esquina, con la construcción sin revocar, es decir, se ve el block cercado con albarrada, donde se percatan que una patrulla ya había detenido a una de las personas involucradas, y dentro de la mochila que ésta llevaba se encontraban diversos artículos electrodomésticos, sin embargo, el otro sujeto había huido, motivo por el cual les proporcionan las características de este sujeto y comienzan a recorrer el lugar para encontrarlo, sin embargo, momentos después, en tiempo exacto que no recuerda el compareciente por ser tropa y estar en la parte posterior de la unidad, se les informó por parte del control de mando que el otro individuo también ya había sido detenido, por lo que suspenden la búsqueda y continúan su trabajo normal. A pregunta expresa del visitador adjunto, el compareciente responde: que desconoce si en ese acontecimiento haya intervenido la Policía Judicial del Estado; que nunca ha visto al agraviado (cuya fotografía se le exhibe en este acto) ya que no tuvo contacto con él...”*

51. Declaración del elemento policiaco Martín Antonio Cauch Medina, de fecha diez de julio del año dos mil ocho, quien en uso de la palabra manifestó: *“...Que el día de los hechos se encontraba en funciones como responsable de la unidad antimotín 1868 realizando rondines de vigilancia en el sector oriente, cuando recibieron una indicación por parte del control de mando para que se trasladen a un predio ubicado en la calle 12 x 61 de la colonia Esperanza de esta ciudad, con motivo de que dos personas se encontraban en actitud sospechosa en una casa habitación, motivo por el cual se trasladan hasta ese lugar, recordando mi entrevistado que el predio está en la mera esquina, con la construcción sin revocar, es decir, se ve el block, cercado con albarrada, donde se percatan que un patrulla ya había detenido a una de las personas involucradas, sin embargo, les informan que el otro sujeto había huido, motivo por el cual les proporcionan*

las características de este sujeto y comienzan a recorrer el lugar para encontrarlo, sin embargo, momentos después, en tiempo exacto que no recuerda el compareciente pero dice que tardó un poco, se les informó por parte del control de mando que el otro individuo también ya había sido detenido, por lo que suspenden la búsqueda y continúan su trabajo normal. A pregunta expresa del visitador adjunto, el compareciente responde: Que no sabe si en ese operativo haya intervenido la Policía Judicial del Estado; que nunca ha visto al agraviado (cuya fotografía se le exhibe en este acto) ya que no tuvo contacto con él...”

52. Declaración testimonial de la ciudadana W.R., de fecha diez de julio del año dos mil ocho, en la que mencionó: “...los hechos por los cuales se inconforma el señor J P, quien es su novio, no los presencié, ya que no se encontraba en esos momentos, pero lo que puede decir es que su madre vio todo, de nombre L. P., que a ella solamente le hablaron por teléfono por su madre diciéndole que acaban de detener a su novio y que lo sacaron de su casa llevándose por rumbo desconocido; a pregunta expresa del visitador la entrevistada responde: Que su novio no conoce al tal Y; que como a las doce horas con treinta minutos del día 9 de junio del año en curso llegó su novio a verla y a llevarle unas cosas de ella y se fue; que la fue a ver y estaba solo; que la plática que tuvo con él en esa hora fue que se habían llevado detenido a Y; que cuando la fue a ver lo llevaron en una moto; que en esa moto detuvieron a Y, cerrándole el paso; que regresó su novio como a las 13:00 horas, regresó solo y es cuando le dijo que detuvieron a Y; que después de esta segunda visita le dijo que se quede en la casa y ella se fue a trabajar; que sabe que lo sacaron de su casa como entre 5 ó 6 de la tarde; que si conoce su novio a Y; que también ella lo conoce; que ambos se conocieron en una tienda departamental donde los tres laboran; que la primera vez que lo fue a ver su novio llegó con Y, pero no lo vio, pero ella sabe que el anda en moto; que le dijeron por su madre, que abrieron la puerta metiendo su mano por la ventana que está junto a la puerta; que lo sacaron cuando se encontraba en la sala de la casa; que también se metieron policías por un costado de la casa, pero no pudieron entrar al terreno, por los perros; que a su novio lo sacaron del cuarto de ella, donde se fue a guardar; que su madre avisó a la del novio; seguidamente el suscrito visitador hace ver a la entrevistada de diversas contradicciones en su declaración respondiendo: Que en cuanto llegaron y entraron los judiciales su novio se encontraba en la sala y corre a su cuarto a esconderse y es ahí donde lo sacan; que su madre no desea interponer queja alguna, ya que a ella no le gustan los problemas...”

53. Entrevista de vecinos de la calle cincuenta y nueve por veinte y veintidós de la colonia Esperanza de esta ciudad, realizada por personal de esta Comisión en fecha veintiocho de julio del año dos mil ocho, en cuya constancia respectiva se plasma: “...me constituí a las confluencias de la calle 59 x 20 y 22 de la Colonia Esperanza de esta ciudad a efecto de entrevistar a vecinos en relación a los hechos materia de la queja... me presento a un predio en el que hay un anuncio de aluminios, pintado de color arena con rojo, del cual me atiende una persona del sexo femenino... me expresa que no sabe nada de los hechos ni lo ha escuchado, que la muchacha que habita en el predio de nombre W., hace poco se casó, pero no sabe nada de la detención. Posteriormente me traslado a un

predio cuya casa se encuentra sin pintura, con albarradas en cuya terraza se encuentran maderas, donde me atiende una persona del sexo masculino... quien menciona que sabe que W. está casada con un muchacho a quien conocen como "Alf" y sabe que es muy problemático y consume drogas, que sabe que a éste lo detuvieron a unas cuadas de donde nos encontramos, no en el predio de W. y primeramente se enteró que vio en el rotativo "De peso", que fue aproximadamente a finales de marzo; por tal motivo, el que suscribe le muestra la fotografía que obra en autos del agraviado P C, a lo cual me responde que no está seguro que sea el esposo de W. a quien se refiere. Acto seguido me traslado al taller automotriz, que se encuentra a un costado del predio de la señora L. P., en el que me atiende una persona del sexo masculino... que se encontraba en las oficinas del taller, quien me menciona que aproximadamente a finales del mes de marzo de este año, se percató que unas personas de sexo masculino vestidos de civil, entran a la terraza de su vecina (L. P.) y platicaban con ella a través de una ventana, que el observó todo este acto y puede afirmar que dichos sujetos se encontraban en la terraza viendo o acechando a través de la ventana, pero en ningún momento vio que dichas personas hayan entrado a la casa, en cuyo interior estaba su vecina, ni mucho menos detuvieron a alguna persona en ese predio, ya que después de platicar con la señora, se retiraron sin llevarse a nadie... cree que eran policías judiciales, ya que tenían esa facha, portaban radios y constantemente se comunicaban a través de dichos aparatos... Por último me traslado al predio... que se encuentra enfrente de la casa donde supuestamente se suscitaron los hechos y me entrevisto con una persona de sexo masculino..., quien me manifiesta que se lleva con la pareja de W., pero que este no le ha comentado nunca que lo hayan detenido, lo cual le extraña porque mantiene amistad con él, motivo por el cual procedí a enseñarle la foto del agraviado que obra en el expediente, a lo cual me responde que no es el la pareja de W., ya que no conoce al de la foto. Para concluir la diligencia me constituí a un predio..., donde una persona de sexo masculino... me dijo que nunca ha visto ni escuchado que detengan a alguna persona en esa esquina..."

- 54. Formato de solicitud de auxilio** relativa a los hechos suscitados en fecha nueve de junio del año dos mil ocho, remitida como anexo del informe adicional rendido por el Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado a este Organismo mediante oficio SSP/DJ/13512/2008, de fecha catorce de agosto del año dos mil ocho, en el cual se puede apreciar que debajo de la impresión del referido formato, aparecen dos notas, de las cuales se puede leer: "...Por robo a casa habitación. 14:00 el 1er. Oficial Rubén Vogar Torres a cargo de la unidad 5665, reporta que acudió a la calle 61 X 12 de los colonia Esperanza, en donde de fuente pública reportaron un sujeto sospechoso a bordo de una motocicleta... al llegar al lugar se encontró dicha moto a bordo de un sujeto quien llevaba dos bultos... posteriormente cayó en contradicción reconociendo que los sustrajo del predio # 299...siendo detenido dicho sujeto y trasladado a la cárcel pública donde dijo llamarse Y L P C..." "...2º turno del suboficial Balam, 18.00 hrs. El primer oficial Vogar Torres a cargo de la unidad 5665, reporta que en la calle 61 por 12 de la colonia Esperanza también detuvo al C. J A P C de 23 años de edad, cómplice del antes mencionado e involucrado en el robo del predio # 299..."

55. Declaración del agente judicial Juan Jesús Cimé Vergara, recabada por personal de este Organismo en fecha cuatro de septiembre del año dos mil ocho, en la cual menciona:

“...que en horas del medio día del mes de junio (del año dos mil ocho), sin recordar la fecha exacta, fue comisionado para realizar las investigaciones pertinentes a la Averiguación Previa 2578/32ª/2008, en la cual se encuentra involucrado el quejoso J A P C, así como otra persona de nombre Y, por robo en un domicilio. Manifiesta el entrevistado que no participó en la detención del quejoso toda vez que esta se llevó a cabo por elementos de la Secretaría de Seguridad pública. Por otra parte, menciona que su única interacción con el quejoso fue al entrevistarlo con respecto a los hechos de la indagatoria número 2578/32ª/2008 en donde acepta haberse introducido junto con su amigo Y, según logra recordar, aunque no con exactitud el entrevistado, en una casa de la colonia Esperanza y una vez dentro del domicilio se apodera de diversos objetos como un DVD, cámara filmadora, cámara fotográfica, una botella de vodka, sin embargo las tarjetas que tenían en su poder resultaron suyas. A pregunta expresa de la auxiliar, el entrevistado responde: Que cuando lo entrevistó el entrevistado no se percató de alguna lesión a simple vista, sin embargo P C le manifestó que tenía dolor en partes de la barriga y las piernas, sin embargo no manifiesta si esos dolores fueron antes o después de la detención y porque causa se le provocaron; que de igual manera Y manifiesta dolores pero no dice que se los causa; que notó en la actitud de P C un poco de preocupación, pero que sin embargo se encontraba tranquilo; que la entrevista se realizó en la Agencia treinta y dos del Ministerio Público, específicamente el área de seguridad de la Policía judicial adscrita a dicha agencia ministerial; que fue la Secretaría de Seguridad Pública quien le remite a la policía judicial y Agencia Ministerial a P C; que después de haber permanecido aproximadamente veinte horas en las instalaciones de la Policía Judicial sector oriente, P C es puesto en libertad, desconociendo el entrevistado en qué términos se debió la liberación; que todo el tiempo permaneció en la Policía Judicial P C y que no se le trasladó a alguna parte; que P C manifestó al entrevistado que fue después de cometer el robo, esto es, unas cuadras más adelante del predio robado, que fue detenido por elementos de seguridad pública y que a su amigo Y en el domicilio donde cometieron el atraco, es donde lo detuvieron; que fue el médico en turno de la Policía Judicial y Ministerio Público quien realizó la valoración física de P C y sería él quien determinaría si necesita ser trasladado a un nosocomio o no; que los dolores que le manifestó al entrevistado, podría decirse que fueron leves ya que no manifestaba que no lo soportara o que le doliera mucho; que fue la única vez que vio al señor P C, ya que después de la entrevista no tuvo interacción alguna con él; que estuvo alrededor de media hora entrevistando a P C y que con él se encontraba el defensor de P, de quien desconoce su nombre pero sabe que era el Defensor de Oficio; que en su entrevista Y se expresó casi en los mismos términos que P C; que le manifiestan al entrevistado que se encuentran para cometer el robo y se encontraban en una motocicleta misma que es propiedad de Y...”

56. Acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión en fecha nueve de diciembre del año dos mil ocho, en la que hace constar que se constituyó al predio de la señora M C V a efecto de recabar datos para ubicar a la señora M T O, siendo que dicha quejosa manifestó ignorarlo, pero se comprometió a proporcionar tal información al Visitador asignado.

Continuación del expediente CODHEY 98/2008, al cual ya obra acumulado el expediente CODHEY 173/2008.

57. Certificado médico realizado por facultativos del Centro de Readaptación Social de esta ciudad en la persona del agraviado J A P C, en fecha dieciséis de julio del año dos mil siete, remitido vía petición por el director del dicho centro de reclusión mediante oficio D.J. 0200/2009, de fecha cinco de febrero del año dos mil nueve, en el cual se plasma: *“...Interrogatorio Paciente colaborador, niega padecimientos y lesiones recientes. Examen médico: masculino de complexión regular, orientado en las tres esferas neurológicas; cardiopulmonar sin compromiso F. e:76x Resto del E. F normal. Diagnóstico: A. P. sano...”*

58. Informe remitido vía colaboración por el Director de la Defensoría Legal del Estado, mediante oficio CJ/DL/DIR/149/09, de fecha diecinueve de febrero del año dos mil nueve, por medio del cual remite el informe que a su vez le rindió el Licenciado José Luis Pech y Mukul en su carácter de defensor de oficio que asistió al agraviado J A P C en su declaración ministerial de fecha quince de julio del año dos mil siete, siendo que en éste último se puede leer: *“...Con fecha 15 de julio del dos mil siete, el ciudadano J A P C rindió su declaración ministerial en calidad de detenido ante el personal adscrito a la Trigésima Quinta Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado, según consta en los autos de la averiguación previa marcada con el número 2220/35ª/2007, en la que fue denunciado por hechos posiblemente delictuosos, misma en la que fue debidamente asistido por el suscrito en mi carácter de defensor de oficio, cuidando que se observaran todas las formalidades legales requeridas para el debido cumplimiento de dicha diligencia ministerial y en la que se respetaron en todo momento las garantías de seguridad jurídica que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para con el inculpado, razón por la que el asistido manifestó su conformidad firmando en la respectiva constancia de asistencias jurídicas de la Defensoría Legal del Estado, misma que anexo al presente en copia simple para acreditar lo anteriormente señalado...”* De la misma manera, anexa copia simple de un documento que contiene las constancias de asistencias jurídicas otorgadas en el área del Ministerio Público, de cuyo análisis se observa que en las casillas seis y siete aparecen los nombres de J J F B y J A P C, a sus costados diversos datos y al final sus firmas.

59. Acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión en fecha veinte de marzo del año dos mil nueve, en el cual hace constar que se constituyó al Hospital Star Médica de esta ciudad a efecto de recabar información para localizar al ciudadano J J F B, siendo el caso que después de consultar las listas de los doctores que allí laboran no

aparece el nombre de R M B R, por lo que se entrevistó con una persona que labora en dicho lugar, quien le informó que no trabaja allí ninguna persona con ese nombre.

60. Diligencia de Inspección Ocular realizada en los alrededores del negocio denominado Oxxo, ubicado en el fraccionamiento Polígono 108 de esta ciudad, por personal de este Órgano, en fecha veintisiete de marzo del año dos mil nueve, en la que hace constar lo siguiente: *“...me constituí a las confluencias conformadas por las calles cuarenta y ocho por veintinueve del Fraccionamiento Polígono 108 de esta Ciudad, a efecto de realizar inspección ocular del lugar donde supuestamente ocurrió la detención del agraviado J A P C, el cual se dice ocurrió en el Oxxo ubicado en dichas confluencias, pudiéndome percatar que dicha negociación comercial se encuentra orientada hacia la dirección este y se encuentra en la esquina conformada por las calles cuarenta y ocho y calles veintinueve del Fraccionamiento Brisas del Bosque (Itzimná 108), pues la negociación en comento se encuentra en la división de los fraccionamientos Brisas del Bosque (Itzimna 108) y Polígono 108, pues la calle veintinueve divide a dichos fraccionamientos, siendo que, a simple vista, se puede apreciar que la negociación únicamente tiene una puerta de entrada de dos hojas de vidrio transparente, así como que en el frente y en el costado sur tiene unos paños de aproximadamente dos metros de largo, las cuales están hechas de vidrio transparente, dichos paños de cristal transparente se encuentran en la mayor parte de las paredes de la negociación comercial, lo que, desde la calle, permite ver qué ocurre en el interior de la negociación Oxxo y viceversa, asimismo dicha negociación tiene en el costado sur y en el frente espacio suficiente para que puedan estacionarse varios vehículos a la vez, las calle cuarenta y ocho tiene orientación norte sur y viceversa y es de doble circulación; la calle veintinueve tiene orientación oriente-poniente y viceversa, la cual es de doble circulación, cabe mencionar que el domicilio del agraviado P C se encuentra ubicado aproximadamente a veinte metros del lugar donde se encuentra ubicado el Oxxo, procediendo a tomar diversas placas fotográficas de dicho lugar no así del interior del establecimiento comercial en cuestión pues de dicha negociación salió una persona del sexo masculino, de compleción delgada, morena, de aproximadamente un metro con sesenta y cinco centímetros de estatura, quien no se identificó ni proporcionó su nombre, quien me manifestó que no se podía tomar fotografías del interior de dicha negociación...”* Del mismo modo, obra anexa a esta actuación, la impresión de veintiocho placas fotográficas que ilustran lo anteriormente plasmado.

61. Declaración testimonial de catorce vecinos de la calle veintitrés entre veinticuatro y treinta del fraccionamiento Montecarlo de esta ciudad, quienes coincidieron en manifestar que no observaron ni tuvieron conocimiento de la detención de alguna persona en ese lugar en el mes de julio del año dos mil siete.

62. Declaración testimonial del ciudadano Y L P C, recabada de oficio por personal de esta Comisión en fecha veintinueve de marzo del año dos mil nueve, quien en uso de la voz refirió: *“...Que de los hechos materia de esta investigación solamente recuerdo que en una fecha que ignora el día y el mes, pero que fue en el año dos mil ocho, recibió una*

llamada de J A P C, el cual le dijo que fuera a buscarlo en la colonia Esperanza de esta Ciudad, y para tal objeto el señor P C me proporcionó la dirección de dicho domicilio, siendo que me trasladé a dicho lugar en una motocicleta de color negra, es el caso que dicho domicilio resultó estar ubicado en una esquina, en el cual estaba J A P C, es el caso que éste (P C), tenía unas bolsas en las manos, pero como en esos momentos P C vio una unidad policíaca, éste (P C) soltó las bolsas de improviso y arrancó a correr, como el de la voz no tenía nada que temer además de que mi motocicleta estaba fallando me quede ahí, instantes después llegó una unidad de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y me preguntó qué estaba haciendo, a lo que les respondí que había ido a buscar a un amigo, siendo que dichos elementos policíacos vieron que en las bolsas habían diversos objetos, los cuales no recuerdo qué eran, siendo el caso que me preguntaron de quién era dichos objetos y yo les respondí que eran del muchacho que se había ido corriendo, entonces dichos policías me dijeron que me vaya del lugar pues no tenía nada que ver, pero yo les dije que no, que permanecería en el lugar pues si me iba me darían alcance unos metros adelante y dirían que estaba huyendo y entonces si me podrían detener, es decir, “que podría ser un cuatro”, después llegaron otros agentes policíacos y me llevaron a la cárcel de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en dicho lugar me mostraron diversas fotografías de varias personas entre las cuales estaba la del señor P C y yo les dije que éste era el que se había echado a correr, entonces me preguntaron el por qué lo estaba delatando (a P C) y yo les respondí que no me iba a “meter en broncas” por otros chavos, que no tenía nada que ver en el asunto, pues únicamente había ido a buscar a mi amigo P C, es el caso que cuatro horas después metieron en la celda a J A P C, no recuerdo si estaba golpeado o no, permanecí encerrado como siete días hasta que finalmente sé dictó falta de elementos y salí libre, posteriormente el citado P C me amenazó pues cuando (el entrevistado) me encontraba en el Café la Habana, ubicado en el centro de esta Ciudad, llegó P C acompañado de un tal F y ambos dijeron que “te vamos a partir la madre” pero que no lo hicieron, posteriormente un día me encontraba en la esquina de mi casa (dicha esquina es la conformada por las calles ciento cuarenta y la calle cincuenta y nueve letra “B”), cuando ví que un vehículo pointer rojo iba disminuyendo la velocidad y entonces al pasar por mi casa, se detuvo y bajo una persona del sexo masculino quien arrojó un objeto en el terreno de mi predio, entonces me acerque a mi casa y pude ver que se trataba de un auto estéreo de un vehículo, lo que hice entonces en sacar dicho objeto de mi terreno y tirarlo enfrente de mi casa. A pregunta expresa del auxiliar de este Organismo, el entrevistado responde: No recuerdo el color ni ningún dato de la casa ubicada en la colonia Esperanza; no sé la dirección de dicho predio ubicado en la Colonia Esperanza, ignoro el nombre y apellidos del tal “F”; el predio en donde me detuvieron no es la de W, la novia de P C, pues conozco el domicilio de dicha W; no presencié la detención de P C; no recuerdo si P C estaba golpeado; no recuerdo si P C fue objeto de malos tratos durante el tiempo que estuvieron detenidos; que no recuerdo si a P C lo fueron a amenazar mientras estuvieron detenidos, que es todo lo que recuerda y sabe...”

63. Diligencia de verificación de la ruta que a decir del agraviado P C, siguieron los judiciales cuando lo sacaron del edificio de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de fecha once de mayo del año dos mil nueve, en el que se hizo constar lo siguiente: *“...me constituí al predio de dicho quejoso quién procedió a acompañarme a dicha diligencia en donde me señaló los siguientes predios: predio marcado con el número 459 de la calle 27 A entre 48 y 31 A Diagonal de la colonia Polígono 108, en donde me baje y al llamar salió una persona del sexo femenino quién omitió dar su nombre y al cuestionarle si agentes de la Policía Judicial se habían constituido a su predio y preguntado acerca de unos robos que hubieron por el rumbo y si le habían mostrado a algún sujeto como el presunto responsable o que si lo reconocía como la persona que realizó dichos robos, me contestó que si preguntaron unos agentes de la policía judicial acerca de los robos pero que en ningún momento le enseñaron a persona alguna como la presuntamente responsable, de ahí nos dirigimos al predio número 293 de la calle 29 letra A de la colonia Polígono 108, entre 20 y 18 en donde antes de bajarme me dijo el quejoso que no cree que haya nadie en virtud de que hasta la 6 o 7 de la noche hay gente, nos trasladamos al predio que se encuentra en la esquina de la calle 31 letra A por 4 de la colonia San Nicolás en donde al llamar salió de dicho predio una persona del sexo femenino, quién al saber el motivo de mi visita me dijo que no recuerda si fueron agentes de la policía judicial a preguntar acerca de unos robos, que si sabe que hubieron robos por el rumbo pero no sabe si detuvieron a alguna persona, de ahí nos constituimos a la calle 4 por 31 y 33 de la misma colonia en donde el quejoso me señaló los predios marcados con los números 208 B y 208 C, mismos que al realizar varios llamados no salió nadie a atenderme por lo que optamos por retirarnos de dicha colonia dirigiéndonos al Fraccionamiento Montecarlo en donde el quejoso me señaló un predio en la esquina de las calles 29 por 36 de dicho fraccionamiento en donde al preguntar salió una persona del sexo femenino quién al saber el motivo de mi visita me dijo que efectivamente agentes de la policía judicial fueron a investigar en virtud que en ese predio entraron ladrones y se robaron varias cosas, que en esa época ahí solo vivía su hija y ella misma le comentó que fueron los agentes a investigar y que nunca le mostraron a alguna persona como la presunta responsable de dicho robo y por el contrario no se ha esclarecido dicho hurto; de ahí el quejosos me señaló el predio marcado con el número 337 de la calle 27 por 34 y 36 del mismo fraccionamiento en donde al llamar nadie salió ; por último nos constituimos al Fraccionamiento Las Américas en donde el quejoso me señaló el predio marcado con el número 720 de la calle 59 por 88 y 90 en donde al estar llamando nadie salió; por lo que me traslade de nuevo al domicilio del quejoso en donde lo dejé, dando por terminado dicha diligencia...”*

64. Declaración de vecinos de las confluencias de la calle veintitrés por veinticuatro de del fraccionamiento Montecarlo de esta ciudad, de fecha cinco de agosto del año dos mil nueve, en cuya acta circunstanciada se hace constar que ningún vecino refirió haber apreciado los hechos materia de la presente queja.

65. Informe adicional rendido por el Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado mediante oficio SSP/DJ/20323/2009, de fecha treinta de septiembre del año dos mil nueve, en el que remite copias certificadas de la siguiente documentación relacionada con el agraviado Y L P C:

- a) **Certificado químico** que le fue realizado a las quince horas con cuarenta y cinco minutos del día nueve de junio del año dos mil ocho, y cuya recolección fue a las quince horas con treinta y cinco minutos del mismo día.
- b) **Certificado médico psicofisiológico** que data del día nueve de junio del año dos mil ocho, a las quince horas con treinta minutos.
- c) **Certificado médico de lesiones** que le fue realizado ese mismo día, a las quince horas con treinta minutos.

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

En el presente asunto, se dice que existió violación al **Derecho a la Libertad**, en virtud de que los jóvenes J A P C, J J F B y Y L P C fueron retenidos ilegalmente en la cárcel pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, misma conducta que sufrieron el propio P C y L R G B en los separos de la Policía Judicial del Estado.

Se dice lo anterior, en virtud de que no fueron consignados a la autoridad competente con la prontitud que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este derecho es el que tiene toda persona a ser puesta con la prontitud debida a disposición del Ministerio Público, en caso de haber sido sorprendida en la comisión flagrante de un hecho punible.

Este derecho se encuentra protegido en:

- El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

“...En casos de delitos flagrante cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público ...”

- El numeral 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que establece:

“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”

Por su parte, la violación a **los derechos a la Seguridad Jurídica y a la Legalidad** se configuran al haber estado incomunicado el agraviado J A P C, durante un lapso del tiempo que permaneció privado de su libertad en los separos de la Policía Judicial del Estado, con motivo de su detención de fecha veintiséis de marzo del año dos mil ocho; lo cual constituye un acto indebido de autoridad que falta a las normas legales aplicables, contraviniendo por lo tanto a la protección que el Estado debe otorgar a la persona y bienes de los individuos dentro del orden jurídico.

*El **Derecho a la Seguridad Jurídica**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un estado de derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio.*

*El **Derecho a la Legalidad** es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.*

Estos derechos se encuentran protegidos en:

- Los preceptos 16, 18.1, 18.3 y 19 del Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a Cualquier forma de detención o prisión.

16.- *“Prontamente después de su arresto y después de cada traslado de un lugar de detención o prisión a otro, la persona detenida o presa tendrá derecho a notificar, o a pedir que la autoridad competente notifique, a su familia o a otras personas idóneas que él designe, su arresto, detención o prisión o su traslado y el lugar en que se encuentra bajo custodia...”*

18.1.- *“Toda persona detenida o presa tendrá derecho a comunicarse con su abogado y a consultarlo.”*

18.3.- *“El derecho de la persona detenida o presa a ser visitada por su abogado y a consultarlo y comunicarse con él, sin demora y sin censura, y en régimen de absoluta confidencialidad, no podrá suspenderse ni restringirse, salvo en circunstancias excepcionales que serán determinadas por la ley o los reglamentos dictados conforme a derecho, cuando un juez u otra autoridad lo considere indispensable para mantener la seguridad y el orden.”*

19.- *“Toda persona detenida o presa tendrá el derecho de ser visitada, en particular por sus familiares, y de tener correspondencia con ellos y tendrá oportunidad adecuada de comunicarse*

con el mundo exterior, con sujeción a las condiciones y restricciones razonables determinadas por ley o reglamentos dictados conforme a derecho.”

- Los numerales 37, 44.1.a) y 92 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos

37.- “Los reclusos estarán autorizados para comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con su familiar y con amigos de buena reputación, tanto por correspondencia como mediante visitas.”

44.1.a).- “Todo recluso tendrá derecho a comunicar inmediatamente a su familia su detención o su traslado a otro establecimiento.”

92.- “Un acusado deberá poder informar inmediatamente a su familia de su detención y se le concederán todas las facilidades razonables para comunicarse con ésta y sus amigos y para recibir la visita de estas personas, con la única reserva de las restricciones y de la vigilancia necesarias en interés de la administración de justicia, de la seguridad y del buen orden del establecimiento.”

OBSERVACIONES

Del análisis y valoración efectuados a las evidencias que integran el presente expediente, se tiene que existió violación al **Derecho a la Libertad** en agravio de los ciudadanos J A P C, J J F B, L R G B y Y L P C, en virtud de que fueron ilegalmente retenidos por las autoridades que efectuaron sus respectivas detenciones.

Se dice que existió retención ilegal, por las siguientes razones:

- El día catorce de julio del año dos mil siete fueron detenidos los ciudadanos **J A P C y J J F B** por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, aproximadamente a las doce horas con treinta minutos, siendo recibidos por el agente del Ministerio Público en turno a las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos de ese mismo día.
- El día veintiséis de marzo del año dos mil ocho, aproximadamente a las doce horas, fueron detenidos los ciudadanos **J A P C y L R G B** por personal de la Policía Judicial del Estado, siendo puestos a disposición de la autoridad ministerial a las catorce horas de ese mismo día.
- Del mismo modo, en fecha nueve de junio del año dos mil ocho fueron privados de su libertad los ciudadanos **J A P C y Y L P C**, a las dieciocho y catorce horas, respectivamente, por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, sin embargo, fueron puestos a disposición de la autoridad ministerial hasta las tres horas del día siguiente.

En tal virtud, este Organismo analizará en primer término la retención ilegal que se dio con motivo de las detenciones del día catorce de julio del año dos mil siete.

Se llega al conocimiento que tal privación de la libertad tuvo verificativo a las doce horas con treinta minutos, debido a que así lo mencionó el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado en su **Informe de Ley** relativo a estos hechos, rendido mediante oficio SSP/DJ/13537/2008; lo cual se encuentra corroborado con las **declaraciones de los agentes policíacos** que participaron en esta detención, ciudadanos **Wilberth Andrés Pech Canché, Juan Carlos González Maza y Luis Bernabé Uc Pech**, quienes coincidieron en manifestar que la detención en comento se dio en ese horario.

En este sentido, del análisis de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se puede observar que una vez que los agraviados fueron detenidos, se les trasladó al edificio de la corporación, lugar en el que según aparece documentado, le fueron practicados los exámenes de rigor.

Siendo que por lo que respecta a la persona de **J A P C**, los relativos al Médico Psicofisiológico y de lesiones, aparecen documentados a las catorce horas con cincuenta y cinco minutos de dicho día catorce de julio del año dos mil siete; en tanto que en el Químico, la recolección de la muestra data a las catorce horas con cuarenta y seis minutos de ese propio día, certificándose a las quince horas con diecisiete minutos de la propia fecha.

Ahora bien, en lo que respecta al ciudadano **J J F B**, tenemos que el Examen Médico Psicofisiológico y de lesiones, aparecen documentados a las catorce horas con cincuenta minutos de dicho día catorce de julio del año dos mil siete; en tanto que en el Químico, la recolección de la muestra data a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos de ese propio día, certificándose a las quince horas con dieciséis minutos de la propia fecha.

Continuando con el análisis de las evidencias, se observó el acuerdo ministerial de fecha catorce de julio de dos mil siete, a través del cual el agente del Ministerio Público en turno, siendo las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos de ese propio día, recibió del comandante del cuartel en turno de la entonces Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, ciudadano Miguel Kim González, su atento oficio número C.D./0035.004SPV/DP/CC/1253/04, de la misma fecha, por medio del cual remite a esa autoridad investigadora, en calidad de detenidos, como probables responsables de hechos delictuosos, a los citados ciudadanos P C y F B.

Del análisis lógico de los documentos antes señalados, se pone de manifiesto que los agraviados P C y F B fueron retenidos de manera ilegal por personal de la ahora Secretaría de Seguridad Pública, en virtud que si fueron detenidos aproximadamente a las doce horas con treinta minutos, y certificados sus últimos exámenes a las quince horas con diecisiete minutos y quince horas con dieciséis minutos, respectivamente, no existió justificación alguna para que los citados agraviados hubieran permanecido mayor tiempo en dichas instalaciones.

A mayor abundamiento, es de indicarse que entre el tiempo que se les practicaron sus últimos exámenes y aquél en que fueron puestos a disposición de la autoridad ministerial respectiva (diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos) transcurrió un tiempo aproximado de dos horas con treinta minutos, traducándose esta situación en la retención ilegal de los citados agraviados por parte del comandante M K G.

Se dice lo anterior, en virtud que conforme a lo establecido por el artículo 72 fracción IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Protección y Vialidad aplicable en el momento de los hechos, que a la letra dice:

“Son facultades y obligaciones de los Comandantes de Cuartel... IV.- Ser responsable conjuntamente con el encargado de la cárcel pública de la entrada y salida de detenidos.”

Máxime si como en el presente caso indica la propia autoridad, los agraviados fueron detenidos en flagrante delito conforme lo marca el artículo 237 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Yucatán.

En tal virtud, al haber omitido el comandante de cuartel poner a los agraviados P C y F B a disposición de la autoridad ministerial con la prontitud debida, transgredió en su perjuicio lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevee en lo conducente:

“ (...) en los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público ...”

Es de indicar, que la transgresión que a sus derechos humanos sufrieron los citados P C y F B, además del Comandante del Cuartel, también se encuentran inmersos los encargados de la cárcel de la Secretaría de Seguridad Pública el día en que éstos se encontraban detenidos, al haber omitido instar al comandante Kim González para que cumpliera con su obligación de poner a los agraviados a disposición de la autoridad ministerial en turno con la prontitud debida, tal y como lo indica el ya referido artículo del Reglamento Interior de la Secretaría de Protección y Vialidad, aplicable en el momento en que acontecieron los hechos.

Una vez plasmado lo anterior, este Organismo procederá al estudio de la retención ilegal derivada de las detenciones del día veintiséis de marzo del año dos mil ocho.

Se llega al conocimiento que los ciudadanos J A P C y L R G B fueron detenidos a las doce horas, debido a que así lo mencionó el director de la Policía Judicial del Estado en su **Informe de Ley** relativo a estos hechos, rendido mediante oficio PGJ/DJ/D.H.207/08; lo cual se encuentra corroborado con la **Denuncia-Informe** realizado por el agente judicial Genrry Eduardo Medina Andrade, en el que plasma:

“Me permito informarle a Usted que el día 26 de Marzo del 2008, siendo como las 12:00 horas, me encontraba junto con mis compañeros Daniel Ariel Barea Puch y el C. Reyes Ariel Canche Lara, realizando labores de vigilancia en el fraccionamiento las Americas de esta Ciudad... siendo el caso que al estar por la calle 59-E por 84-A y 86 del citado fraccionamiento, nos percatamos de que en el predio número 717 de los citados cruzamientos se encontraban dos sujetos del sexo masculino... logramos retenerlos a unos metros del lugar, siendo que mencionaron llamarse L R G B y J A P C...”

Asimismo, este horario de los hechos se encuentra a su vez confirmado con las declaraciones de los **elementos judiciales Reyes Ariel Canché Lara y Daniel Ariel Barea Puch**, quienes manifestaron a personal de este Organismo lo siguiente, respectivamente:

*

“...a finales del mes de marzo, al medio día, realizando sus rondas de vigilancia en el fraccionamiento “Las Américas” encontraron a dos sujetos que intentaban entrar a uno de los predios... que lo acompañaba el agente Daniel Ariel Barea Puch y el agente Genrry Eduardo Medina Andrade, por tal motivo procedieron a detener a dichos sujetos...”

“...Que el día veintiséis de marzo, al medio día, encontrándose en rondas de vigilancia en el sector norte, específicamente en el fraccionamiento las Américas, en la calle 59 E por 84 A y 86 de ese fraccionamiento, se percata que en el predio 717 habían dos personas... por lo que al ver esta situación, proceden a detenerlos...”

Una vez que han quedado asentadas las evidencias de que este Organismo se valió para tener el conocimiento de que la hora de la detención a que se viene haciendo referencia fue aproximadamente a las doce horas, o sea, al medio día, resulta oportuno señalar que el **acuerdo ministerial** de fecha catorce de julio de dos mil siete, a través del cual el agente del Ministerio Público en turno, siendo las catorce horas de ese propio día, recibió del agente Genrry Eduardo Medina Andrade, su Denuncia-Informe, por medio del cual pone a disposición de esa autoridad a los citados ciudadanos P C y G B, como probables responsables de hechos delictuosos.

En tal aspecto, resulta importante mencionar que transcurrieron aproximadamente dos horas para que la policía ministerial ponga al agraviado a disposición del ministerio público, sin embargo, dicho término se puede considerar excesivo si tomamos en cuenta que para ello no era necesario realizar alguna diligencia previa, tales como algún examen médico o traslado, lo cual evidentemente se traduce en una retención ilegal para los referidos agraviados.

Resulta oportuno asentar que conforme a lo establecido por el artículo 104 fracción V del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, corresponde a los comandantes de la Policía judicial, poner de inmediato a disposición del Ministerio Público a quienes sean detenidos en flagrante delito o urgencia durante el servicio de vigilancia, en los términos establecidos en las leyes aplicables, máxime si como en el presente caso indica la propia autoridad, los agraviados fueron detenidos al haber sido descubiertos en flagrante delito, conforme lo marca el artículo 237 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Yucatán.

En tal virtud, al haber omitido el comandante en turno poner a los agraviados P C y G B a disposición de la autoridad ministerial con la prontitud debida, transgredió en su perjuicio lo establecido en el artículo referido 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya transcrito anteriormente.

Es de indicar, que la transgresión que a sus derechos humanos sufrieron los citados agraviados, también se encuentran inmerso el comandante de guardia, al haber omitido instar al comandante de la Policía Judicial en turno para que cumpliera con su obligación de poner a los agraviados a disposición de la autoridad ministerial con la prontitud debida, tal y como lo indica el artículo 105 fracción I del citado Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

En lo que se refiere a la retención ilegal, por último analizaremos las detenciones del día nueve de junio del año dos mil ocho:

Se llega al conocimiento que la privación de la libertad del ciudadano Y L P C se efectuó a las trece horas, en virtud de que así **lo declararon los agentes policíacos preventivos Vogar Rubén Torres Herrera y Roberto de Jesús Tolosa Cetz** cuando declararon ante personal de este Organismo, ya que mencionaron:

“...Que el día de los hechos, aproximadamente a las trece horas, se encontraba realizando rondines de vigilancia como responsable de la patrulla número 5665, en compañía de Roberto Tolosa y Gonzalo Pisté, cuando recibe una indicación del control de mando en el sentido de que dos personas se encontraban en actitud sospechosa en las puertas de un predio cuyo propietario no se encontraba, lo cual había sido reportado por un vecino, por lo que se trasladan a ese lugar, ubicado en la calle 61 X 8 y 10 de la colonia Esperanza de esta ciudad... siendo que al llegar se percatan que había una persona a bordo de una motocicleta con una mochila escolar en los hombros (Y L P C), a la cual el compareciente se dirige y le pregunta el motivo de su presencia... por lo que el compareciente junto con sus compañeros sujetaron al que se encontraba en la motocicleta...”

“...Que el día de los hechos, aproximadamente a las trece horas, se encontraba realizando rondines de vigilancia a bordo de la patrulla número 5665, en compañía de Vogar Torres y Gonzalo Pisté, cuando reciben una indicación del control de mando en el sentido de que se trasladan a un predio de la colonia Esperanza, ya que una vecina había reportado que dos sujetos se encontraban en el interior de dicho inmueble y que no los conocía, ya que en ese momento su vecino y dueño del predio no se encontraba, por lo que se trasladan a ese lugar, ubicado en la calle 61 x 12 de la colonia Esperanza de esta ciudad... siendo que al llegar se percatan que habían dos persona que salían del predio y que coincidían con las características que les habían proporcionado... en ese momento corre hacia el poniente (J A P C) y en el camino tira una mochila escolar que traía consigo, misma acción que intentó el otro joven (Y L P C) a bordo de una motocicleta, pero fue detenido por el compareciente y sus compañeros ...”

De la misma manera, se aprecia que la detención del agraviado J A P C se llevó a cabo a las dieciocho horas, por el hecho de que así lo manifestó este mismo agraviado en la **ratificación de la queja** interpuesta en su agravio, al expresar:

“...el día de hoy nueve de junio del presente año, siendo aproximadamente las dieciocho horas... lo detuvieron...”

Y por cuanto este dicho no fue objetado por probanza alguna en el presente expediente, ya que de los documentos ofrecidos por la autoridad acusada y las declaraciones vertidas por los servidores públicos que participaron este acto, no refirieron la hora exacta en que se llevó a cabo esta privación de la libertad, esta Comisión considerará este horario como el de la ejecución de tal acto de autoridad.

Asimismo, del análisis de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se puede observar que una vez que los agraviados fueron detenidos, se les trasladó al edificio de la Secretaría de Seguridad Pública, lugar en el que según aparece documentado, le fueron practicados los exámenes de rigor.

Siendo que por lo que respecta a la persona de **J A P C**, los relativos al Médico Psicofisiológico y de Lesiones, aparecen documentados a las diecinueve horas con diez minutos del día nueve de junio del año dos mil ocho; en tanto que en el Químico, la recolección de la muestra data a las diecinueve horas con trece minutos de ese propio día, certificándose a las diecinueve horas con veintitrés minutos de la propia fecha.

Ahora bien, en lo que respecta al ciudadano **Y L P C**, tenemos que los Exámenes Médico Psicofisiológico y de Lesiones, aparecen documentados a las quince horas con treinta minutos del día nueve de junio del año dos mil ocho; en tanto que en el Químico, la recolección de la muestra data a las quince horas con treinta y cinco minutos de ese propio día, certificándose a las quince horas con cuarenta y cinco minutos de la propia fecha.

Continuando con el análisis de las evidencias, se observó el acuerdo ministerial de fecha diez de junio del año dos mil ocho, a través del cual el agente del Ministerio Público en turno, siendo las tres horas de ese propio día, recibe del comandante del cuartel en turno de la Secretaría de Seguridad Pública, ciudadano Miguel Kim González, en ausencia incidental del jefe del Departamento Jurídico de dicha Corporación, el Licenciado Renán Aldana Solís, atento oficio número SSP/DJ/9463/2008, de fecha nueve de junio de ese año, por medio del cual remite a esa autoridad investigadora, en calidad de detenidos a los citados ciudadanos P C y P C.

Del análisis lógico de los documentos antes señalados, se pone de manifiesto que los agraviados P C y P C fueron retenidos de manera ilegal por personal de la Secretaría de Seguridad Pública, en virtud que si fueron detenidos aproximadamente a las dieciocho y trece horas, respectivamente, y certificados sus últimos exámenes a las diecinueve horas con veintitrés minutos en relación al mencionado P C, y quince horas con cuarenta y cinco minutos, respecto al

referido P C, luego entonces no existe justificación alguna para que los citados agraviados hubieran permanecido mayor tiempo en dichas instalaciones.

A mayor abundamiento, es de indicarse que entre el tiempo que se les practicaron sus últimos exámenes y aquel en que fueron puestos a disposición de la autoridad ministerial respectiva, transcurrió un tiempo aproximado de siete horas con treinta y siete minutos para P C, y nueve horas en lo concerniente a P C, traduciéndose esta situación en la retención ilegal de los citados agraviados por parte del comandante Miguel Kim González.

Se dice lo anterior, por las mismas razones plasmadas con antelación, respecto de la detención que sufrieron P C y F B, en fecha catorce de julio del año dos mil siete; es decir, en virtud de lo dispuesto en el artículo 72 fracción IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Protección y Vialidad, transgrediéndose de igual manera lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que ya ha sido transcrito anteriormente.

Al igual que la primera detención analizada, la transgresión que a sus derechos humanos sufrieron los citados agraviados, también se encuentran inmersos los encargados de la cárcel de la Secretaría de Seguridad Pública, al haber omitido instar al comandante Kim González para que cumpliera con su obligación de poner a los agraviados a disposición de la autoridad ministerial en turno con la prontitud debida, tal y como lo indica el ya referido artículo 72 fracción IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Protección y Vialidad, aplicable en el momento en que acontecieron los hechos.

Ahora bien, se dice que existió violación al **Derecho a la Seguridad Jurídica y a la Legalidad**, del agraviado J A P C, en virtud de haber permanecido incomunicado durante una parte del tiempo que estuvo privado de su libertad, a disposición de la autoridad ministerial, con motivo de su detención de fecha veintiséis de marzo del año dos mil ocho.

Se dice que hubo incomunicación, en virtud de que personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado no permitió al referido agraviado avisar a persona de su confianza su ubicación y situación legal, además de que personal de este Organismo se presentó al local que ocupa esta autoridad como parte de las actividades que emprendieron para su búsqueda y localización, sin que proporcionaran información respecto a su detención.

Se dice lo anterior, en virtud de las actas circunstanciadas levantadas por personal de esta Comisión en fecha veintiséis de marzo del año dos mil seis, en las que se da fe de lo siguiente:

“...Siendo las trece horas con treinta minutos... hacemos constar que nos constituimos al local que ocupa la Procuraduría General de Justicia del Estado, a efecto de llevar a cabo el incidente de presentación de persona del señor J A P... hacemos constar que al constituirnos al Departamento Jurídico de esta Procuraduría, nos entrevistamos con las licenciadas Gabriela María Escalante Martín y Freya Alayola, auxiliar del Departamento Jurídico de la Procuraduría y auxiliar del Departamento Jurídico de la Policía Judicial del Estado, quienes luego de indagar en la cárcel pública de la Policía Judicial, me informan que no tienen detenido a ninguna persona que

responda al nombre de J A P C, por tal motivo y al interrogarlas acerca de alguna persona con ese nombre que haya sido presentada por orden del Ministerio Público o traída por orden de aprehensión, la licenciada Escalante Martín me informó que no tenían a persona alguna detenida o presentada con ese nombre...”

“...Siendo las diecisiete horas... hago constar que procedí a dar continuidad al incidente de presentación de persona y ratificación de queja en la persona del joven de nombre J A P C, razón por la cual procedí a apersonarme a la Trigésima Segunda Agencia Investigadora del Ministerio Público del fuero común y Comandancia de la Policía Judicial del Estado destacada en dicho lugar; que encontrándome en dicho lugar solicité y obtuve de los servidores públicos de dichas autoridades las facilidades a efecto de entrevistar a todos los detenidos que se encontraban en los separos de dicho lugar, no encontrándose de entre ellos al joven P C, siendo que los entrevistados dijeron llamarse..., con lo que di en dicho lugar por concluida la presente diligencia y me traslade a la Trigésima Tercera Agencia Investigadora del Ministerio Público del fuero común y Comandancia de la Policía Judicial del Estado, destacada en dicho lugar, por lo que solicite la colaboración de dicha autoridades a fin de dar cumplimiento al incidente narrado líneas arriba, siendo que en el acto, se me dio acceso a las celdas de dicho lugar, pudiéndome entrevistar a los tres únicos detenidos que dijeron llamarse..., no encontrándose de entre ellos al citado P C, con lo que di por concluida en dicho lugar de la citada diligencia para luego trasladarme al local que ocupa los separos de la Policía Judicial del Estado, destacado en el edificio de la Procuraduría General de Justicia del Estado, lugar donde el responsable del área jurídica de la Policía Judicial procedió a realizar las gestiones pertinentes con el personal en turno a fin de recabar información de que si dicho joven se encontraba detenido en alguna de las instalaciones dependientes de la policía judicial, y después de reiterar dicha orden, el comandante en turno expresó que acaba de aparecer la boleta de ingreso de dicho joven y que estaba traspapelada, ya que horas antes ya habían preguntado por él y no se encontraba, a lo que dicho responsable del jurídico expresó de que el joven J P C, se encontraba en la agencia Trigésima Quinta, y que en ese momento va a comunicarse a dicho lugar a efecto de que otorguen al suscrito las facilidades para que lo entreviste ...”

En mérito de lo acabado de plasmar, se debe decir que al momento de interponer su queja, la señora M de la S C V refirió que sabía por comentarios que su hijo J A P C fue detenido por elementos de la Policía Judicial del Estado, sin que esto implique una plena certeza respecto a la situación jurídica de su vástago, lo cual conlleva a suponer que el detenido no se había comunicado con sus familiares para darles a conocer la privación a su libertad; por tal motivo personal de este Organismo se constituyó al edificio que ocupa la Procuraduría General de Justicia del Estado a efecto de recabar la declaración del agraviado P C, en horario en que éste se encontraba privado de su libertad precisamente en los separos de la Policía Judicial del Estado adscrita a la Agencia Trigésima Quinta Investigadora del Ministerio Público, siendo que servidores públicos de esa autoridad se negaron en un principio hacer del conocimiento a este Órgano la situación legal del joven P C, siendo que fue únicamente por insistencia de funcionarios de este Órgano, y horas después del primer intento, que se logró saber que dicho agraviado efectivamente se encontraba privado de su libertad en los separos de la corporación ministerial.

Ello viola lo establecido en el artículo el Principio 16 del “Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”⁴, que establece: “Prontamente después de su arresto⁵ y después de cada traslado de un lugar de detención o prisión a otro, la persona detenida o presa tendrá derecho a notificar, o a pedir que la autoridad competente notifique, a su familia o a otras personas idóneas que él designe, su arresto, detención o prisión o su traslado y el lugar en que se encuentra bajo custodia...”

Es importante hacer hincapié que los funcionarios de esta Comisión que hicieron constar lo anterior, gozan de la fe pública que les otorga el artículo 81 del Reglamento Interno de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, que establece:

“Para el cumplimiento de sus atribuciones, el Presidente de la Comisión, el Secretario Ejecutivo, el Oficial de Quejas, Orientación y Seguimiento y los visitadores tendrán fe pública en el desempeño de sus funciones.... Se entenderá por fe pública la facultad de autenticar la existencia de documentos en la comisión o de hechos que tengan lugar o estén aconteciendo en presencia de dichos funcionarios, sin perjuicio del valor probatorio que en definitiva se les atribuya de conformidad con las normas del artículo 63 de la Ley...”

En otro orden de ideas, procederemos ahora a entrar al estudio de los demás hechos violatorios manifestados por el agraviado **J A P C**, en sus diversas declaraciones rendidas ante personal de este Organismo, de la manera siguiente:

- Violación al Derecho a la Libertad, específicamente detención arbitraria, consistente en el calificativo de injustificado que dicho agraviado le da a las detenciones a que fue sujeto en fechas catorce de julio del año dos mil siete, así como veintiséis de marzo y nueve de junio, ambos del año dos mil ocho.
- Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, consistente en las agresiones a las que dijo haber sido sujeto tanto al momento de su detención, como cuando se encontraba privado de su libertad en la cárcel pública de la Secretaría de Seguridad Pública y/o en los separos de la Policía Judicial, ambos del Estado, en las mencionadas fechas.

Estudiaremos en primer término la detención que data del día catorce de julio del año dos mil siete.

En relación a ésta, el agraviado J A P C dijo haber sido detenido mientras caminaba en calles del fraccionamiento Montecarlo, por lo que solicitó ayuda a un conocido de nombre J J F B, quien de igual manera fue privado de su libertad tan pronto como se presentó al lugar de los hechos.

⁴ Adoptado por la Asamblea General (del cual México es parte) en su resolución 43/173, de nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

⁵ Según el mismo instrumento internacional, por arresto “...se entiende el acto de aprehender a una persona con motivo de la supuesta comisión de un delito o por acto de autoridad...”, tal como sucedió en el asunto que nos ocupa.

Sin embargo, del análisis en su conjunto de las constancias que obran en autos que guardan relación con esta detención, no se obtuvieron elementos suficientes para acreditar fehacientemente esta aseveración de la parte quejosa, ya que las pruebas recabadas de oficio por este Organismo no aportaron ningún dato que lo corrobore, mientras que tampoco fue posible recabar la declaración del ciudadano J J F B, en virtud de que ya no habita en el predio que señaló el quejoso como su domicilio, así como tampoco fue posible localizarlo por conducto de su progenitora R M B R, ya que se averiguó que no labora en el hospital Star Médica de esta ciudad.

Del mismo modo, impide a este Organismo pronunciarse a favor del agraviado en virtud de las contradicciones en que incurrió al momento de emitir sendas declaraciones en relación a esta detención, tanto ante personal de este Organismo, como ante las autoridades ministerial y jurisdiccional; toda vez que expresó:

Ante esta Comisión:

“...agentes de la en ese entonces la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado detuvieron al de la voz, cuando se dirigía a casa de una amiga de nombre M. ubicado en el Fraccionamiento Montecarlo (quien actualmente ya no radica en esta ciudad), siendo que su detención fue con el argumento de que hubo un robo a casa habitación ocurrido en el predio número 231 de la calle 23 entre 24 y 30 del Fraccionamiento Montecarlo de esta ciudad de Mérida...”

Por su parte, ante la autoridad investigadora de los delitos, refirió:

“...El día de ayer (14 de julio de 2007) alrededor de las 12 horas, salí de mi domicilio señalado en mis generales, con el fin de ir a ver a mi amiga de nombre M. C. T., de la cual ignoro su dirección, ya que ésta se encontraba en un kinder de la colonia Montecarlo por lo que fui en taxi, es que me bajé cerca de un Oxxo, el cual se ubica como a seis o más esquinas del kinder donde iba a apersonarme, pero antes de avanzar entré a comprar unos chicles, salí del Oxxo y al estar caminando fue que entré a un predio donde al parecer no había nadie y el cual no tenía muro divisorio y como quería lavarme las manos, vi que no había toma de agua, salí del mismo, y es cuando una camioneta antimotines que pasaba por el lugar, al verme sus agentes me abordaron y entonces los policías que en él se encontraban me preguntaron que hacía en la casa, a lo cual les expliqué que iba a tomar agua, pero dichos policías no me creyeron ...”⁶

⁶ Se debe decir que a pesar de haber expresado en su declaración preparatoria que no se ratificaba de esta declaración, es menester hacer constar que en esa misma diligencia dijo que reconocía una de las firmas como suya, y por cuanto tampoco no se comprobó que durante el tiempo que estuvo privado de su libertad en los separos de la policía judicial con motivo de esta detención hubiera sido obligado a firmar, por no haberse comprobado las supuestas agresiones físicas que dijo haber sufrido, lo cual se estudiará mas adelante. Además, el Defensor de Oficio que lo asistió en el desahogo de esta diligencia, informó a personal de este Organismo que *“...fue debidamente asistido por el suscrito en mi carácter de defensor de oficio, cuidando que se observaran todas las formalidades legales requeridas para el debido cumplimiento de dicha diligencia ministerial y en la que se respetaron en todo momento las garantías de seguridad jurídica que consagra la Constitución Política de los*

En lo que respecta a su Declaración Preparatoria, dijo:

“...que en ningún momento entró a la casa en la cual según lo detuvieron, y que incluso no lo detuvieron en la casa sino a media esquina... estaba por ese rumbo en virtud de que estaba yendo a buscar a su novia de nombre M. C. T., quien ese día fue a buscar a una amiga que trabaja en un kinder que está ubicado a dos esquinas del Oxxo y que el se bajó del Oxxo a tomar un refresco y comprar unos chicles porque estaba haciendo tiempo y luego comenzó a caminar y que es la primera vez que iba por ese rumbo...”

De igual manera, es de hacerse notar que tampoco coinciden los ciudadanos P C y F B respecto a las circunstancias de espacio en la que fue detenido el segundo nombrado, ya que mencionaron:

El joven P C dijo:

En su ratificación de queja ante personal de esta Comisión:

“...el de la voz habla a su amigo J J, solicitando su ayuda, quien se apersonó al lugar de su detención y en ese momento también a él lo detienen...”

Al momento de emitir su Declaración Ministerial:

“...a los pocos minutos llegó al lugar a bordo de su vehículo pointer y se bajó del mismo y les dijo a los policías que le dijeran el motivo por el que me estaban deteniendo...”

Del mismo modo, en su Declaración Preparatoria expresó:

“... agregando que después de un rato llegó su amigo a bordo de su vehículo (pointer rojo), y que a él lo jalaron para la casa y que solamente vio que los policías se pusieron violentos con él (coacusado) y lo subieron a otra camioneta antimotines, aclarando que el tiempo que tardó su amigo en llegar desde que le llamó fue entre 15 y 20 minutos y que llegó solo...”

Asimismo, el joven F B refirió:

“...mi amigo (P C) me decía que había sido detenido por la policía, pero que ignoraba porque lo detuvieron y me dijo que estaba por el Oxxo... es por lo cual a bordo del vehículo... me dirigí hasta dicho lugar, pero al llegar ví que no había ninguna camioneta antimotines por el lugar, es por lo que me quedé parado unos minutos por el Oxxo que me había dicho J A y en esos momentos pasaron por el lugar varias camionetas antimotines, y alcancé a ver que en una de ellas estaba mi amigo J A ...”

Estados Unidos Mexicanos para con el inculpado, razón por la que el asistido manifestó su conformidad firmando en la respectiva constancia de asistencias jurídicas de la Defensoría Legal del Estado...”

Del análisis en su conjunto de estas declaraciones, se puede apreciar que P C y F B no coinciden en circunstancias de espacio respecto a la detención del segundo, ya que P C dice que su amigo llegó al lugar de los hechos y allí los detienen, en tanto que el segundo se encontraba estacionado por no encontrar el lugar donde fue detenido P C, cuando vio pasar a los agentes del orden a bordo de unidades oficiales, en cuyo interior se encontraba su amigo J A, y es allí donde lo detienen, es decir, en lugar distinto a donde tuvo verificativo la detención del primer nombrado.

Del mismo modo, es menester hacer hincapié que el dicho del agraviado P C no encontró mayor respaldo, ya que al momento de ampliar su queja dijo que su amiga, a quien iba a visitar, de nombre M., ya no vivía en esta ciudad, por lo que no fue posible recabar su testimonio.

Por el contrario, lo referido por la autoridad en su **informe de ley**, encuentra respaldo en las **declaraciones de los agentes policíacos Wilberth Andrés Pech Canché, Juan Carlos González Maza, Luis Bernabé Uc Pech y Medardo Amaya Koyoc**, quienes participaron en los hechos materia de la presente queja, y al ser entrevistados de manera separada por personal de esta Comisión, coincidieron en manifestarse en circunstancias similares de modo, tiempo y espacio con relación a la detención en comento, ya que mencionaron respectivamente que los hechos ocurrieron de la siguiente manera:

“...Que el día 14 de julio del año próximo pasado, siendo aproximadamente las doce horas con treinta minutos del día, cuando se encontraba realizando sus rondines de vigilancia por el sector oriente de esta ciudad, específicamente en el Fraccionamiento Montecarlo Norte, cuando al estar transitando sobre la calle 23 x 24 y 26, se percata de que una persona del sexo masculino se encontraba forzando la cerradura de la puerta principal del predio marcado con el número 231, mientras que otra persona esperaba en la entrada del predio a bordo de un vehículo... siendo que el compañero del detenido se llama J F B; que cuando pasaban y al ver al joven forzando la puerta, el declarante y sus elementos se bajan de la unidad y proceden a detenerlo, haciendo lo mismo con su compañero que estaba en el vehículo Pointer rojo...”

“...Que él es chofer de la unidad 1863, el día 14 de julio del año próximo pasado, siendo aproximadamente las doce horas con treinta minutos del día, cuando se encontraba realizando sus rondines de vigilancia por el sector oriente de esta ciudad, específicamente en el fraccionamiento Montecarlo Norte, cuando al estar transitando sobre la calle 23 x 24 y 26, se percata que una persona del sexo masculino se encontraba forzando la cerradura de la puerta principal del predio marcado con el número 231, mientras que otra persona esperaba en la entrada del predio a bordo de un vehículo... le fue ordenado que se dirija a la base de reforma a fin de trasladar a la cárcel pública de la corporación a los detenidos...”

“...Que el día 14 de julio del año próximo pasado, siendo aproximadamente las doce horas con treinta minutos del día, cuando se encontraba realizando sus rondines de vigilancia por el sector oriente de esta ciudad, específicamente en el fraccionamiento Montecarlo Norte, cuando al estar transitando sobre la calle 23 x 24 y 26 se percata que una persona del sexo masculino que tenía un bulto en su hombro, se encontraba forzando la puerta principal del predio marcado con el

número 231, mientras que otra persona esperaba en la entrada del predio a bordo de un vehículo, por lo que se detienen y se bajan de la unidad y preguntan a éste del motivo del porque estaba forzando la cerradura, y éste expresó que es casa de unos amigos, por lo que le preguntaron como se llama su amigo, sin poder expresar el nombre de éste, de igual manera le preguntaron por el nombre del propietario del mismo, sin poder decir su nombre, asimismo preguntaron a vecinos si conocen a la persona que estaba en la puerta de la casa en cuestión, contestando esos no conocerlos... y al otro de que estaba en el vehículo de color rojo (no recordando la marca), se le pregunto que hacia ahí y este expresó que estaba esperando a su amigo que estaba en la puerta de la casa (el retenido), por lo que le pidieron que se baje del auto, lo cual hizo, sin oponerse a ello, que por conducto de los vecinos se aviso al propietario de la casa y al llegar este expresó no conocer a los retenidos y pidió que sean detenidos porque iba a poner su denuncia...”

“...Que aproximadamente en el mes de marzo del año pasado, siendo aproximadamente las doce horas del día, cuando se encontraba realizando sus rondines de vigilancia como tropa por el sector oriente (SIC) de esta ciudad, específicamente en el Fraccionamiento Montecarlo Norte, al estar transitando sobre unas confluencias que no recuerda, se percata que una persona que tenía un bulto en su hombro del sexo masculino se encontraba forzando la puerta principal de un predio, mientras que otro individuo lo esperaba a bordo de un vehículo “pontiac” estacionado en las puertas de ese predio, motivo por el cual el comandante W P C desciende del vehículo y le pide al compareciente que lo acompañe por seguridad, por lo que mi entrevistado también desciende y juntos se dirigen a la persona que estaba forzando la puerta y el comandante se entrevista con él mientras mi entrevistado hacía guardia viendo a los alrededores... siendo que después de un momento en que estos platicaban, el comandante dio la orden de que lo aborden...”

En mérito de todo lo anterior, no se tuvieron elementos suficientes para desvirtuar lo plasmado por la autoridad en su informe, en el sentido de que los ciudadanos J A P C y J J F B fueron detenidos en flagrancia con motivo de la comisión de ciertos hechos de carácter antisocial, fundando la autoridad su actuar en el artículo 237 del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado en vigor, que a la letra dice:

“Se considera que hay delito flagrante, cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo...”

Por otro lado, entrando al estudio de las agresiones físicas que dijo haber sufrido el ciudadano P C por parte de agentes policíacos preventivos durante su estancia en la cárcel pública, así como de los elementos judiciales durante el tiempo que permaneció en los separos de la Policía Judicial, tenemos que se inconforma en los siguientes términos:

Por lo que respecta a los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública:

“... seguidamente lo trasladan a cárcel pública de la citada corporación, siendo enviados a celdas separadas, para luego el de la voz ser llevado por dos personas vestidas de civiles a un cuarto que se encuentra en la parte de atrás de la celdas esposado de ambas manos hacia su espalda, y previo haber sido despojado de sus ropas, dejándolo solo en bóxer y cubriéndole los

ojos, es golpeado en la cara, costilla, para sentir luego que le estaba dando toques eléctricos en la pierna izquierda sin saber con qué... para luego ser remitido al hospital O'Horan, ya que durante el interrogatorio a que fue sometido se le inflamó su muñeca izquierda, debido a que recientemente fue operado en dicho miembro, poniéndole una platina y un clavo en el antebrazo y muñeca de su extremidad izquierdo superior, y por la manera en que fue jaloneado comenzó a sentir dolor..."

En relación a los actos violentos que imputa a los agentes de la Policía Judicial del Estado, refirió:

"... de ahí lo condujeron a la Agencia 35ª. del Ministerio Público del Fuero Común, lugar donde lo estaba esperando el agente de la policía judicial de nombre Adán Sosa, y estando en el pasillo de la celda del área de la Policía Judicial del lugar, estando esposado, dicho agente le dio una bofetada en el rostro y debido a esta acción se golpeó su cabeza en la pared, seguidamente es llevado a su celda quitándole las esposas... asimismo durante esa noche y resto del día siguiente fue conducido en diversas ocasiones a un cuarto que se encuentra ubicado en la parte de atrás de la agencia investigadora en comento, lugar donde hay unos colchones, y estando esposado lo comenzaron a golpear en la cara y costillas con mano abierta y cerrada respectivamente, y cuando cae al piso lo patean en el rostro y en el cuerpo, cuando cae sentado en los colchones lo continúan golpeando ..."

En mérito a estas agresiones que dijo le fueron infringidas en dichas corporaciones, este Organismo recabó diversos medios probatorios, cuyos resultados son los siguientes:

- **El Certificado Médico de Lesiones** practicado a este agraviado por el médico cirujano en turno de la entonces Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, en el que da a conocer que se encontraba sin huella de lesiones externas visibles.
- **El Certificado de Lesiones** expedido por el Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado se plasma que el referido agraviado se encontraba sin huellas de lesiones externas.
- **En la diligencia de la declaración ministerial del susodicho P C**, el agente ministerial respectivo dio fe que el compareciente no presentaba huellas de lesiones externas.
- **En el Certificado Médico realizado en su persona por facultativos del Centro de Readaptación Social de esta ciudad**, menciona: *"...Interrogatorio Paciente colaborador, niega padecimientos y lesiones recientes. Examen médico: masculino de complexión regular, orientado en las tres esferas neurológicas; cardiopulmonar sin compromiso F. e:76x Resto del E. F normal. Diagnóstico: A. P. sano..."*
- **Declaración testimonial del agente judicial Jorge Adán Sosa Sosa**, quien ante personal de este Órgano refirió: *"...que al momento de ser entrevistado P C, el agente no se percata de que tenga alguna lesión y tampoco manifiesta dolor o padecimiento alguno..."*

En mérito de lo anterior, se puede apreciar que el citado agraviado no presentaba huellas de lesiones visibles durante el tiempo que estuvo en la cárcel pública de la entonces Secretaría de Protección y Vialidad, ni cuando permaneció en los separos de la Policía Judicial del Estado, así como tampoco al ser ingresado al Centro de Readaptación Social de esta ciudad, siendo que si tomamos en consideración que dichos exámenes le fueron practicados por especialistas en la materia, que desempeñaron su labor sin tener interés directo en el asunto que nos ocupa, así como que por la naturaleza de las agresiones que dijo haber sido víctima, es imposible que no hayan dejado secuelas perceptibles a simple vista, máxime que ante personal médico de esta última autoridad, el propio agraviado negó padecer lesiones recientes; por lo que se puede arribar a la conclusión que el citado P C no fue sujeto de agresiones físicas durante el tiempo que estuvo privado de su libertad en dichas autoridades.

En otro orden de ideas, entraremos ahora al estudio de la detención suscitada el día veintiséis de marzo del año dos mil ocho.

En este aspecto tenemos que el ciudadano P C refirió haber sido detenido arbitrariamente, con el argumento de que fue privado de su libertad por elementos de la Policía Judicial del Estado, cuando se encontraba en compañía de un amigo de nombre L K E en la tienda de nombre Oxxo, ubicado en el fraccionamiento Polígono 108 de esta ciudad, sin haya realizado alguna conducta que amerite tal actuar de la autoridad, ya que mencionó:

“...que se encontraba en una tienda denominada Oxxo ubicada en el fraccionamiento Polígono 108, fue detenido por agentes de la Policía Judicial, que al parecer eran tres, mismos que lo esposan y lo conducen a un automóvil de la marca Tsuru... que cuando lo detuvieron no le dijeron nada, solamente lo sujetaron, lo esposaron y lo golpearon en el estómago... que solamente le han dicho que otra persona que está detenida le está imputando haber participado en robo a casa-habitación... dentro del oxxo fui detenido; que su detención se llevó a cabo como a las 9 de la mañana...”

Por su parte, la autoridad acusada, es decir, la Policía Judicial del Estado, alegó que dicha detención se llevó a cabo en el fraccionamiento las Américas de esta ciudad, al ser descubiertos el agraviado y el ciudadano L R G B en la comisión de hechos posiblemente delictuosos.

Por tal motivo, este Organismo procedió a recabar información tendiente al esclarecimiento de estos hechos, obteniéndose los siguientes resultados:

Por lo que respecta al lugar de la detención, se tiene lo siguiente:

- **La declaración de una persona que labora en el negocio Oxxo, de nombre P.S.,** ubicado en el fraccionamiento Polígono 108, quien dijo: *“...para la fecha en que ocurrieron los hechos, según la queja, ella estaba laborando en ese lugar, pero no aconteció ninguna detención y tampoco acudió el C. J A P C a quien conoce de vista.*

- **Declaración de otro dependiente del establecimiento Oxxo**, quien expresó no tener conocimiento que haya tenido verificativo alguna detención en dichas confluencias, así como tampoco dentro del inmueble donde labora.
- **La declaración de una persona de sexo masculino que labora en una lavandería ubicada frente al referido Oxxo**, quien manifestó no haberse enterado de los hechos
- **La declaración de una persona de sexo femenino quien se encuentra en una tienda ubicada al lado de dicha lavandería**, quien manifestó que no se enteró.
- **Declaración de un empleado de Farmacias Similares**, que se encuentra enfrente del negocio Oxxo, quien de igual manera mencionó que no supo que se haya llevado a cabo alguna detención en dichas confluencias, siendo importante referir que también expresó permanecer todo el día en el negocio.
- **Diligencia de verificación de las circunstancias de espacio en los alrededores del negocio denominado Oxxo, ubicado en el fraccionamiento polígono 108 de esta ciudad**, en cuya acta circunstanciada se asentó: *“... se puede apreciar que la negociación únicamente tiene una puerta de entrada de dos hojas de vidrio transparente, así como que en el frente y en el costado sur tiene unos paños de aproximadamente dos metros de largo, las cuales están hechas de vidrio transparente, dichos paños de cristal transparente se encuentran en la mayor parte de las paredes de la negociación comercial, lo que, desde la calle, permite ver qué ocurre en el interior de la negociación Oxxo y viceversa...”*

Por el contrario, **dos vecinas de las confluencias de la calle cincuenta y nueve “E” entre ochenta y cuatro “A” y ochenta y seis del fraccionamiento las Américas** de esta ciudad, dijeron:

“...en efecto en su domicilio se detuvo a dos personas del sexo masculino, y al mostrarle la fotografía del quejoso expresó de que en efecto es una de las personas que fueron detenidas en la puerta de su casa y al otro que detuvieron es pelón con tatuajes y este tenía una mochila, no pudiendo expresar los nombres de estas personas, pero si reconoce al señor J P C, como una de las personas que fueron detenidas en la puerta de su casa; al preguntarle del lugar exacto, ésta respondió que fueron sorprendidos en la puerta de su casa cuando estaban forzando ésta, seguidamente muestra los daños ocasionados a la puerta de la casa y del marco de éste... asimismo la entrevistada expresó de que ella no se encontraba en el momento de la detención ya que estaba trabajando y fue su vecina la que vio la detención, y que cuando llegó a su casa le informaron de lo ocurrido... seguidamente y en compañía de la entrevistada, procedimos a constituirnos en el predio de su vecina, el cual está marcado con el número... ubicado en el mismo cruzamiento, del cual salió una persona del sexo femenino que expresó llamarse R..., sin querer expresar sus apellidos, por lo que la primera entrevistada expresó a ésta el motivo de la presente diligencia y ésta a su vez expresó de que no recuerda la hora exacta, pero al parecer era como entre las nueve y diez de la mañana del día veintiséis de marzo del año en curso, cuando

habló a su domicilio una persona quien le preguntó si esas dos personas, señalando en ese momento a dos jóvenes que estaban en la puerta de la casa de su vecina, viven en ese domicilio, y como conoce a los que viven en aquel domicilio le expresó de que no y no los conoce, asimismo dicha persona le dijo que es policía y éste en unión de otro más detuvieron a dichos jóvenes; al mostrarle la fotografía del quejoso, ésta expresó de que es la persona detenida en la puerta de la casa de la primera entrevistada; que según datos que le dijo el señor policía, al parecer querían entrar forzando la puerta de la casa y lo anterior casi pasó desapercibido, ya que en la puerta de la casa de su vecina había un toldo y a lo lejos no se veía la puerta de la casa... las dos personas detenidas, las vio cuando estaban retenidas en la puerta de la casa de su vecina... que si tenían un bulto; que no los había visto antes, pero que en esa semana un vecino (sin querer decir su nombre, ni dónde habita éste), había visto por el rumbo a dichas personas, esto lo expresó después de ver la fotografía de J P C..."

En este aspecto, resulta importante asentar que si bien dichas personas dijeron que no vieron la detención a que se hace referencia, sin embargo, la segunda mencionada dijo que el día de los hechos los jóvenes P C y G B le fueron presentados por los agentes judiciales con motivo de las diligencias que éstos emprendieron para cerciorarse de la conducta antisocial que habían cometidos (es decir, si eran habitantes del predio donde los encontraron); lo que descarta que esto se haya llevado a cabo con motivo de la diligencia, que a decir de la parte quejosa, los elementos judiciales realizaron en la persona del agraviado cuando lo sacaron de los separos de la policía judicial para que señale los predios donde supuestamente había realizado robos, ya que este predio, es decir, el marcado con el número setecientos diecisiete de la calle cincuenta y nueve entre ochenta y cuatro letra "A" y ochenta y seis del fraccionamiento Las Américas de esta ciudad, no figura entre los inmuebles que el propio agraviado mostró a personal de este Organismo en la diligencia de fecha once de mayo del año dos mil nueve, por medio de la cual recorrió la ruta que supuestamente señaló a los agentes judiciales en ese entonces.

De igual manera, obran las **declaraciones de los agentes judiciales Genrry Eduardo Medina Andrade, Reyes Ariel Canché Lara y Daniel Ariel Barea Puch**, quienes participaron en los hechos materia de la queja en comento, y respectivamente dijeron:

"...Que la detención del agraviado P C no tuvo lugar en el Oxxo del fraccionamiento Polígono 108, si no que se dio en el fraccionamiento Las Américas de esta ciudad...". siendo importante mencionar que se expresa en términos similares en la denuncia- informe que realizó con motivo de los hechos materia de la presente queja.

"...a finales del mes de marzo, al medio día realizando sus rondas de vigilancia en el fraccionamiento "Las Américas" encontraron a dos sujetos que intentaban entrar a uno de los predios... por tal motivo procedieron a detener a dichos sujetos... En relación a lo manifestado por el joven P C, menciona que no es cierto, que no se le detuvo en el Oxxo de Polígono 108, mencionándome el entrevistado que ese sector no le corresponde, que el está asignado al área norte..."

“...Que el día veintiséis de marzo, al medio día, encontrándose en rondas de vigilancia en el sector norte, específicamente en el fraccionamiento las Américas, en la calle 59 E por 84 A y 86 de ese fraccionamiento, se percata que en el predio 717 habían dos personas, una de ellas tenía un desarmador con el cual estaba forzando la puerta y el otro asechaba en una de las ventanas de dicho predio, por lo que al ver esta situación, proceden a detenerlos... que desconoce el hecho que manifiesta P C en donde dice que fue detenido en el Oxxo de Polígono 108, ya que lo detuvo en el fraccionamiento las Américas...”

En este aspecto, es importante mencionar que del análisis en su conjunto de las referidas probanzas, arrojan la convicción de que la detención se llevó a cabo en el fraccionamiento las Américas de esta ciudad, y no en Polígono 108, por cuanto en el lugar donde dijo la parte quejosa sucedieron los hechos, nadie estuvo enterado de la detención de alguna persona, siendo que por la naturaleza del acto y por haber ocurrido en un lugar cuyo interior es fácilmente perceptible desde afuera, es muy difícil que pueda pasar desapercibido, además de que las personas entrevistadas dieron razón suficiente para considerarlas idóneas para testificar en ese aspecto, ya que frecuentan ese lugar por sus labores, por lo que no existen elementos suficientes para acreditar el dicho de la parte quejosa, por consecuencia, se tiene que la conducta de los agraviados P C y G B se configura en circunstancias de modo, tiempo y espacio a lo referido por la autoridad acusada en su informe de ley, por lo que se puede concluir que el actuar de los servidores públicos acusados fue apegado a lo establecido en el ya mencionado artículo 237 del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado en vigor, antes transcrito.

Resulta oportuno señalar que con el ánimo de probar su dicho, la parte quejosa ofreció a la autoridad ministerial, la **declaración testimonial del ciudadano L K E**, sin embargo este Organismo no pudo recabar su testimonio de los hechos materia de la presente queja, por no existir la nomenclatura que señaló como domicilio ante la autoridad investigadora, así como debido a que, al ser requerida la parte quejosa para que lo presente, dijeron que se mudó al Estado de San Luis Potosí e ignoraban su dirección, impidiendo con ello a esta Comisión allegarse de manera directa de su testimonio, para complementar la rendida a la autoridad ministerial.

Ahora bien, en relación a las lesiones que dijo haber sufrido el ciudadano J A P C al momento de ser detenido en dicha ocasión, tenemos lo siguiente:

En la diligencia por medio de la cual se ratificó de la queja respectiva, en fecha veintiséis de marzo del año dos mil ocho, señaló:

“...que cuando lo detuvieron no le dijeron nada, solamente lo sujetaron, lo esposaron y lo golpearon en el estómago... se solicita el que exprese si tiene alguna dolencia o agresión que hubiere sufrido a manos de sus captores, respondiendo que solo en su detención; la revisión física que se hizo desde afuera de su celda (estando él adentro de ella) no se aprecia tener lesión alguna y expresa que tiene un leve dolor en su brazo izquierdo y por la helidez que hay en este tiempo, ya que tiene un platino en su brazo, por una fractura que tuvo hace como un año...”

Del mismo modo, en fecha veintinueve de marzo del año dos mil ocho, personal de esta Comisión se constituyó al Centro de Readaptación Social y lo entrevistó de nueva cuenta en relación a los hechos materia de su queja, expresando:

“...que el día de ayer, alrededor del medio día, ingresó al Centro de Readaptación Social de esta Ciudad y fue valorado a las veintiún horas del mismo día por el médico en turno, así mismo refiere dolor muscular...”

De igual modo, cuando amplió su queja el día once de abril del año dos mil ocho, mencionó:

“...por la intimidación de que estaba siendo objeto y el miedo a su integridad personal, no recordó y no expresó diversos hechos los cuales hace en este acto, siendo uno de ellos, cuando estaba en el estacionamiento de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en una camioneta Van, se apersono el Agente de nombre Adán Sosa, y le dijo "te dije que te iba a joder" y seguidamente lo golpeo en la cara y en el pecho con la mano abierta y cerrada respectivamente... concluyendo la entrevista que sostuvo con su madre y visitador de la Comisión de Derechos Humanos en la Trigésima Quinta Agencia Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común, a los pocos minutos, fue conducido al cuarto que se encuentra en la parte de atrás de la citada agencia por las dos personas que lo detuvieron... siendo que al estar esposado de ambas manos hacia la espalda lo comienzan a golpear en su cara y costillas con la mano abierta y cerrada respectivamente, y cuando caía lo golpeaban con los pies, que el de pelo rizado se puso unos guantes negros y le dijo que lo iba a matar, seguidamente tomo una navaja y la envolvió con un periódico, pero no hizo nada... que momentos antes de ser remitido al CERESO, llegaron unos agentes judiciales, lo sacaron de su celda, lo pusieron a un costado del área de la misma y le tomaron unas fotos, le pidieron sus datos personales y de su familia y luego dijeron que tenía que decir que había robado y al negarse el de la voz, uno de los judiciales lo golpeo en la cara y costillas con la mano abierta y cerrada respectivamente, y le dijo que si van a hacer las cosas a las buenas o a las malas, por lo que tuvo que cooperar para no ser agredido...”

En este aspecto, obran en el presente expediente las siguientes constancias:

- **Certificado médico expedido por facultativos del Centro de Readaptación Social de esta ciudad**, en la persona del agraviado J A P C, en el que se observa:

“...Interrogatorio: Paciente colaborador, niega padecimientos de importancia. Refiere golpes contusos en diferentes partes del cuerpo durante dos días. Examen Médico: Masculino de complexión delgada, orientado en las 3 esferas neurológicas, se palpa ligero aumento de volumen con dolor leve en región parietal derecho, dolor en región cervical; dolor moderado a la palpación en ambos costados. Cardiopulmonar sin compromiso; dolor leve a la palpación en dorso de ambos muslos, resto del E.F normal. Diagnóstico: policontundido leve...”

- **Acta relativa a su ratificación de queja**, llevada a cabo por personal de esta Comisión en fecha veintiséis de marzo de dos mil ocho, en el que se aprecia:

“...la revisión física que se hizo desde afuera de su celda (estando él adentro de ella) no se aprecia tener lesión alguna y expresa que tiene un leve dolor en su brazo izquierdo y por la heladez que hay en este tiempo, ya que tiene un platino en su brazo, por una fractura que tuvo hace como un año...”

- **En visita que personal de este Órgano** realizó al Centro de Readaptación Social de esta ciudad en fecha veintinueve de marzo del mismo año, se advirtió:

“... no presenta hematomas visibles en ninguna parte del cuerpo...”

- **En el examen de integridad física** realizado por personal del Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en fecha veintiséis de marzo del año dos mil ocho, se menciona que no presenta huellas de lesiones externas.
- **En el acta levantada por personal del Ministerio Público del fuero común**, en la que se recabó la Declaración Ministerial del agraviado en comento, también hizo constar que el referido P C no presenta huellas de lesiones externas.
- **Declaración testimonial de la ciudadana A.K.G.A.**, en su carácter de presunta víctima del acto antisocial que se le imputa a los agraviados P C y K E, quien dijo:

“pedí autorización para poder entrar a ver a los detenidos, pues quería cerciorarme del estado físico en que se encontraban, es decir si estaban lastimados o no, siendo que se me permite pasar y veo que estaban en buenas condiciones físicas, pues no estaban golpeados ni parecían estar sujeto a malos tratos...”

- **Declaraciones de los agentes judiciales Genrry Eduardo Medina Andrade, Reyes Ariel Canché Lara y Daniel Ariel Barea Puch**, en sus caracteres de participantes en los hechos sujetos a estudio, quienes respectivamente manifestaron:

“...que en ningún momento agredió a ninguno de los detenidos ni vio que alguno de sus compañeros lo haga; que al momento en que lo detuvo no vio que tenga alguna lesión visible a simple vista...” siendo importante mencionar que se expresa en términos similares en la denuncia- informe que realizó con motivo de los hechos materia de la presente queja.

“...que tampoco es cierto que lo golpearon en el estómago... en ningún momento se obligó a P C a firmar una declaración admitiendo los hechos, puesto que esta acción de recabar la declaración ministerial, le corresponde propiamente al ministerio público y no a

ellos, que durante la entrevista, los detenidos no se negaron a proporcionar la información, que les relataron cual fue la planeación que tenían para robar...”

“...que en relación a lo que P C manifiesta de haber sido forzado a admitir hechos delictuosos, no sabe nada al respecto, que el entrevistado ni siquiera sabía si estaba acusado por robos cometidos con anterioridad, que solo se dio cuenta en el momento de la detención que en la mochila llevaban varios celulares... que tampoco lo golpeó, al menos él no golpeó a nadie, que cuando se realizó la entrevista en el área de seguridad el entrevistado no se encontraba presente, su actuación se limitó a detenerlo y entregarlo al área de seguridad...”

Resulta oportuno señalar que el agraviado P C, en su ratificación mencionó que solamente en su detención fue objeto de malos tratos, siendo que las probanzas relacionadas con este hecho violatorio, concuerdan en plasmar que al agraviado no se le encontró huella de lesión, siendo que cuando amplió su queja en fecha once de abril del año dos mil ocho, dijo que cuando personal de esta Comisión se retiró de su visita, sufrió nuevos ataques a su integridad física, lo cual no es creíble dado que cuando se le visitó a en el local que ocupa la penitenciaría dos días después de su detención (el día veintiocho de marzo), no refirió que dichos servidores públicos le hayan infringido a su persona nuevas agresiones posteriores a su detención, a pesar de que los hechos debieron ser recientes y en ese entonces ya se encontraba a disposición de otra autoridad, totalmente ajena a la que acusa, lo cual tampoco permite corroborar su versión.

De igual manera, cabe señalar que si bien en el certificado médico realizado por personal del Centro de Readaptación Social de esta ciudad hizo constar ciertas dolencias del agraviado, y se diagnosticó que éste se encontraba policontundido leve, no es evidencia suficiente por sí sola para desvirtuar la convicción que crea el cúmulo de probanzas relacionadas anteriormente; además que conforme a la naturaleza de las agresiones que dijo haber sufrido, resulta lógico pensar que estas debieron ser mas graves a las allí certificadas.

Por otra parte, entraremos al estudio de la detención de fecha nueve de junio del año dos mil ocho:

En este aspecto, debemos decir que el agraviado P C dijo haber sido detenido sin motivo alguno en el interior de la casa de la señora L.M.P.M., por elementos de la Policía Judicial del Estado.

Sin embargo, la autoridad acusada negó haber participado en estos hechos, mientras que personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado se adjudicó esta detención, alegando que tuvo verificativo en la vía pública con motivo de la comisión de hechos posiblemente delictuosos en las que participó.

Por tal motivo, este Organismo procedió a recabar diversas probanzas para el esclarecimiento de estos hechos, obteniéndose en relación al lugar de la detención y la identidad de la autoridad aprehensora, las siguientes probanzas:

- **La declaración de cinco vecinos de la confluencia del predio de la señora L.M.P.M.**, es decir, de la calle cincuenta y nueve por veinte y veintidós de la colonia Esperanza de esta ciudad, en la que se puede apreciar que ninguno de ellos apreció que en el predio de la citada P.M. se haya llevado a cabo la detención de alguna persona, siendo que una persona que fue entrevistada en un taller mecánico, dijo que vio a personas vestidas de civiles dialogar con la propietaria del predio en comento, sin embargo, dijo que éstos no llevaron a cabo detención alguna.
- **La declaración testimonial de la señora L.M.P.M.**, ante personal de este Organismo, quien dijo: *“...el día nueve de este mes se encontraba en su domicilio, donde nos encontramos, en compañía de su hijo A... siendo aproximadamente las dieciocho horas, llegaron como cinco policías judiciales, quienes no se identificaron y entraron a la terraza del predio y uno de ellos tocó la ventana que colinda con dicha terraza y mi entrevistada le preguntó qué deseaba, a lo cual éste le preguntó si se encontraba W., a lo que le contestó que no, ya que estaba trabajando, por lo que le preguntó que quería de W. (su hija) a lo que el judicial le dijo que “Y” quería darle algo, por lo que mi entrevistada le repitió que no se encontraba, entonces fue cuando los supuestos judiciales preguntaron por A, a lo que mi entrevistada dijo que no estaba, sin embargo estas personas insistían en ver a A y después de un momento de estar los judiciales y mi entrevistada intercambiando palabras, sonó el teléfono de A, lo que ocasionó que en ese momento se descuidara mi entrevistada y un judicial metió su mano a la ventana y abrió la puerta (la ventana y la puerta están pegadas) introduciéndose dos de los supuestos elementos judiciales y empujando a mi entrevistada para abrirse camino, comenzaron a revisar distintas partes de su casa, hasta que en el cuarto de W., que se encuentra en la parte posterior del predio, encontraron a A, y lo sujetaron por sus pies y manos y lo sacaron a la calle ...”*
- **Declaración de la señora L.M.P.M. ante personal del Ministerio Público, en autos de la Averiguación Previa número 2578/32ª/2008**, en la que dijo: *“...llega un sujeto del sexo masculino preguntando por W., porque le iban a dar unas cosas a Y, por lo que la mamá de W. le dice que no está, que se fue a trabajar, entonces el sujeto pregunta por A y le dicen que no está, entonces el sujeto va por Y y lo ponen a la vista de la señora y le preguntan si lo conoce y ésta responde que es la primera vez que lo tiene a la vista, luego el sujeto se lo lleva y al descuidarse la señora, entran dos personas a la casa y se llevan a A que estaba en el cuarto de su hija...”*
- **La Declaración Ministerial del agraviado P C, rendida en autos de la Averiguación Previa número 2578/32ª/2008**, en la que menciona: *“siendo que a las 18 o 18:30 horas de ese día llegó (a la casa de la señora L.M.P.M.) una persona del sexo masculino preguntando por él, pero en un descuido otro sujeto entró por el patio... lo cargaron y lo llevaron hacia la esquina ...”*

- **Declaración testimonial de W.R.**, quien dijo: *“...los hechos por los cuales se inconforma el señor J P, quien es su novio, no los presencié, ya que no se encontraba en esos momentos...”*
- **Declaración del elemento de la Secretaría de Seguridad Pública Vogar Rubén Torres Herrera**, quien refirió: *“...Que el día de los hechos, aproximadamente a las trece horas, se encontraba realizando rondines de vigilancia como responsable de la patrulla número 5665, en compañía de Roberto Tolosa y Gonzalo Pisté, cuando recibe una indicación del control de mando en el sentido de que dos personas se encontraban en actitud sospechosa en las puertas de un predio cuyo propietario no se encontraba, lo cual había sido reportado por un vecino, por lo que se trasladan a ese lugar, ubicado en la calle 61 X 8 y 10 de la colonia Esperanza de esta ciudad... al percatarse de la presencia policíaca suelta la mochila y emprende la huida corriendo con dirección al norte... realizan un recorrido por el área y cuadras mas adelante lo ubican, cuyas confluencias no recuerda exactamente mi entrevistado, pero parece que es la calle 57, a la vuelta de un extra... por lo que proceden a abordarlo a la unidad y lo trasladan al edificio ubicado en la avenida Reforma de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, donde los ingresan en calidad de detenidos... Que en todo ese acontecimiento para nada intervino la Policía Judicial del Estado ...”*
- **Declaración del agente policíaco preventivo Roberto de Jesús Tolosa Cetz**, en la que mencionó: *“...Que el día de los hechos, aproximadamente a las trece horas, se encontraba realizando rondines de vigilancia a bordo de la patrulla número 5665, en compañía de Vogar Torres y Gonzalo Pisté, cuando reciben una indicación del control de mando en el sentido de que se trasladen a un predio de la colonia Esperanza, ya que una vecina había reportado que dos sujetos se encontraban en el interior de dicho inmueble y que no los conocía... siendo que al llegar se percatan que habían dos persona que salían del predio y que coincidían con las características que les habían proporcionado por medio del control de mando... , en ese momento corre hacia el poniente... siendo el caso que comienzan a realizar rondines por el lugar y aproximadamente veinte minutos después ven al que momentos antes había huido, es decir, al agraviado, en las confluencias que no recuerda, pero parece que es la calle 57, a la vuelta de un extra, el cual también es detenido y abordado a la unidad junto con el otro detenido y ambos son trasladados inmediatamente a al edificio ubicado en la avenida Reforma de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado... Que en todo ese acontecimiento para nada intervino la Policía Judicial del Estado; que ese día portaban uniforme, como todos los días en los que laboran...”*
- **Declaración del agente preventivo Carlos Alfonso Flores López**, quien refirió: *“...Que no tiene conocimiento que en ese acontecimiento haya intervenido la Policía Judicial del Estado...”*

- **Declaración del elemento policiaco estatal Marcos Silvanys Polanco Maas**, quien dijo:
“...que desconoce si en ese acontecimiento haya intervenido la Policía Judicial del Estado...”
- **Declaración del agente preventivo Martín Antonio Cauich Mena**, quien expresó:
“...Que no sabe si en ese operativo haya intervenido la Policía Judicial del Estado...”

En mérito de lo anteriormente plasmado, se puede concluir que no existen elementos suficientes para tener por acreditado que la detención del agraviado se haya verificado en el interior del predio de la señora L.M.P.M., toda vez que si bien la citada señora apoyó este dicho con su declaración testimonial, sin embargo, no se obtuvieron mayores elementos probatorios en este aspecto, ya que los vecinos coincidieron en decir que no apreciaron que en el predio de la señora L.M.P.M. haya tenido verificativo alguna detención, siendo que por su naturaleza es casi imposible que haya pasado desapercibido, máxime que, como refiere en su declaración ministerial, el agraviado fue llevado cargado a la esquina; siendo importante plasmar que solamente un vecino refirió haber observado que agentes de civil platicuen con la señora L.M.P.M. (sin que se haya realizado detención alguna), por lo que este Organismo considera probable que dicha entrevista haya sido con motivo de las investigaciones que elementos judiciales emprendieron con motivo de los hechos posiblemente delictuosos que originaron la detención del joven P C; asimismo, no se le puede otorgar pleno valor probatorio al dicho de esta persona (L.M.P.M.), en virtud de que mencionó que agentes judiciales llevaron a efecto tal privación de la libertad, cuando en realidad fue obra de la autoridad preventiva, además de que ella mencionó que los judiciales entraron por la puerta que da acceso a la calle, mientras que el agraviado, en su declaración ministerial dijo que entraron por el patio, además, también hay que tomar en consideración que dicha testigo guarda relación de amistad estrecha con la parte quejosa, toda vez que la hija de la declarante sostenía una relación sentimental con el agraviado.

De la misma manera, debe decirse que no existen elementos suficientes para acreditar que elementos judiciales hayan participado en la detención del agraviado J A P C, que data del día nueve de junio del año dos mil ocho, toda vez que del análisis en su conjunto de las **declaraciones de los agentes aprehensores Vogar Rubén Torres Herrera, Roberto de Jesús Tolosa Cetz, Carlos Alfonso Flores López, Marcos Silvanos Polanco Maas y Martín Antonio Cauich Medina**, se puede llegar a la conclusión que esta detención es atribuible a servidores públicos de esta autoridad preventiva, mientras que no existieron elementos suficientes para corroborar la aseveración de la parte quejosa, máxime que la autoridad investigadora se deslindó de esta privación de la libertad.

De igual modo, es procedente señalar que este Organismo no cuenta con elementos suficientes para decretar que la detención del agraviado P C fue realizada de manera ilegal, ya que la versión de la autoridad preventiva se encuentra respaldada con la **declaración de lo agentes policiacos Vogar Rubén Torres Herrera y Roberto de Jesús Tolosa Cetz**, en los términos antes expuestos, lo cual se encuentra confirmado a su vez con la versión de los hechos dada por el **ciudadano Y L P C** a personal de esta Comisión, al referir:

“...Que de los hechos materia de esta investigación solamente recuerdo que en una fecha que ignora el día y el mes, pero que fue en el año dos mil ocho, recibió una llamada de J A P C, el cual le dijo que fuera a buscarlo en la colonia Esperanza de esta Ciudad, y para tal objeto el señor P C me proporcionó la dirección de dicho domicilio, siendo que me trasladé a dicho lugar en una motocicleta de color negra, es el caso que dicho domicilio resultó estar ubicado en una esquina, en el cual estaba J A P C, es el caso que éste (P C), tenía unas bolsas en las manos, pero como en esos momentos P C vio una unidad policiaca, éste (P C) soltó las bolsas de improviso y arrancó a correr, como el de la voz no tenía nada que temer además de que mi motocicleta estaba fallando me quede ahí, instantes después llegó una unidad de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y me preguntó qué estaba haciendo, a lo que les respondí que había ido a buscar a un amigo, siendo que dichos elementos policiacos vieron que en las bolsas habían diversos objetos, los cuales no recuerdo qué eran, siendo el caso que me preguntaron de quién era dichos objetos y yo les respondí que eran del muchacho que se había ido corriendo, entonces dichos policías me dijeron que me vaya del lugar pues no tenía nada que ver, pero yo les dije que no, que permanecería en el lugar pues si me iba me darían alcance unos metros adelante y dirían que estaba huyendo y entonces si me podrían detener, es decir, “que podría ser un cuatro”, después llegaron otros agentes policiacos y me llevaron a la cárcel de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en dicho lugar me mostraron diversas fotografías de varias personas entre las cuales estaba la del señor P C y yo les dije que éste era el que se había echado a correr, entonces me preguntaron el por qué lo estaba delatando (a P C) y yo les respondí que no me iba a “meter en broncas” por otros chavos, que no tenía nada que ver en el asunto, pues únicamente había ido a buscar a mi amigo P C, es el caso que cuatro horas después metieron en la celda a J A P C, no recuerdo si estaba golpeado o no, permanecí encerrado como siete días hasta que finalmente sé dictó falta de elementos y salí libre, posteriormente el citado P C me amenazó pues cuando (el entrevistado) me encontraba en el Café la Habana, ubicado en el centro de esta Ciudad, llegó P C acompañado de un tal F y ambos dijeron que “te vamos a partir la madre” pero que no lo hicieron, posteriormente un día me encontraba en la esquina de mi casa (dicha esquina es la conformada por las calles ciento cuarenta y la calle cincuenta y nueve letra “B”), cuando ví que un vehículo pointer rojo iba disminuyendo la velocidad y entonces al pasar por mi casa, se detuvo y bajo una persona del sexo masculino quien arrojó un objeto en el terreno de mi predio, entonces me acerque a mi casa y pude ver que se trataba de un auto estéreo de un vehículo, lo que hice entonces en sacar dicho objeto de mi terreno y tirarlo enfrente de mi casa. A pregunta expresa del auxiliar de este Organismo, el entrevistado responde: No recuerdo el color ni ningún dato de la casa ubicada en la colonia Esperanza; no sé la dirección de dicho predio ubicado en la Colonia Esperanza, ignoro el nombre y apellidos del tal “F”; el predio en donde me detuvieron no es la de W, la novia de P C, pues conozco el domicilio de dicha Wendy; no presencié la detención de P C; no recuerdo si P C estaba golpeado; no recuerdo si P C fue objeto de malos tratos durante el tiempo que estuvieron detenidos; que no recuerdo si a P C lo fueron a amenazar mientras estuvieron detenidos, que es todo lo que recuerda y sabe...”

Es importante mencionar que esta persona dio suficiente razón de su dicho por constarle los hechos de manera personal, y su testimonio aporta importantes elementos de convicción, toda vez que fue entrevistada de manera oficiosa por personal de este Organismo y por no ser parte del

presente procedimiento, por lo que se puede considerar que su versión solamente tuvo como objeto aportar la verdad para el esclarecimiento de los hechos.

En mérito de lo acabad de plasmar, este Organismo llega a la conclusión de que en la detención en comento, no existieron hechos violatorios a derecho humanos, por haberse encontrado en uno de los supuestos que establece el artículo 237 del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado, en vigor, antes señalado y transcrito:

Ahora bien, En lo que respecta a las lesiones, tenemos que el agraviado Puga Carvajal dijo lo siguiente:

“...sin permiso alguno ni orden alguna, entraron hasta el cuarto donde el entrevistado se encontraba... al entrevistado le empezaron a patear en diversas partes del cuerpo así como también le propinaron varios golpes en varias partes del cuerpo... dos policías (judiciales) se subieron al vehículo donde estaba el entrevistado y ahí lo empezaron a golpear de nuevo y como ellos saben que tiene el brazo lastimado, ahí más le golpearon, así como en las costillas y le dijeron que la vez pasada se salvó pero que ahora le iba a “llevar la verga”... Afirma que en la Secretaría fue valorado por el médico y después de ser valorado vomitó sangre, ignorando la razón y cree que se debe a las patadas que le dieron los judiciales...”

Las constancias que obran relacionadas con este hecho violatorio son las siguientes:

- En la **diligencia por medio de la cual personal de esta Comisión recabó su ratificación**, hizo constar lo siguiente:

“Fe de lesiones: Presenta unos raspones en el pecho y raspones en la mano derecha y refiere dolor en las costillas y en el brazo izquierdo...”

- En **entrevista que se le hizo al agraviado** por personal de este Organismo en fecha diez de junio del año dos mil ocho, dijo:

“...que no tiene lesión alguna y que su envío al hospital fue por dolor en el brazo donde tiene una fractura...”

- **Examen médico de lesiones practicado por personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado** en fecha nueve de junio del año dos mil ocho, en el que se plasma:

“...Presenta escoriaciones eritematosas superficiales en torax anterior y en tercio proximal de antebrazo izquierdo. Observaciones: Presenta cicatriz quirúrgica en antebrazo izquierdo, cicatriz hipocrómica en cara anterior de pierna izquierda. Refiere dolor en hombro izquierdo, antebrazo y muñeca izquierda, se envía a hospital para valoración por ortopedia...”

- **Examen de integridad física** realizado en la persona del agraviado P C, en fecha diez de junio del año dos mil ocho, por facultativos del Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que se puede apreciar:

“...Medico Legal: refiere dolor del hipocondrio izquierdo. Dificultad al movimiento de mano, dedos y antebrazo, todos izquierdo. Se sugiere valoración por ortopedia y rx de mano y antebrazo izquierdo... Conclusión: Las lesiones que presenta el C. J A P C son de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días a reserva de la valoración solicitada...”

- En la **Declaración ministerial del referido agraviado**, dijo:

“...entraron dos sujetos al cuarto, lo cargaron y lo llevaron hacia la esquina y lo subieron a un automóvil Tsuru, color rojo, luego cuando llegó la carropatrulla lo subieron a esta, lo llevaron a una calle y lo golpearon, y de ahí lo enviaron al edificio ubicado en reforma...”

Del análisis en su conjunto de lo anteriormente plasmado, se puede apreciar que el agraviado, en su ratificación, dijo haber sido víctima de agresiones por parte de elementos de la Policía Judicial del Estado, sin embargo, él mismo refirió en entrevista posterior no tener huellas de lesiones visibles; aunado al hecho de que los exámenes médicos realizados en su persona, arrojan lesiones que por su naturaleza y zona del cuerpo en el que se encuentran, probablemente son producto del sometimiento y de una operación a la que fue intervenido años atrás, ya que las lesiones certificadas no concuerdan respecto a las naturaleza de las agresiones que dijo haber sufrido por parte de servidores públicos; además, no permite confirmar que tales lesiones fueron producidas por elementos de la Policía Judicial del Estado, el hecho de que en su ratificación dijo que las agresiones las sufrió en el interior de un predio, mientras que en su declaración ministerial refirió que tales actos de autoridad tuvieron verificativo en una calle.

En otro orden de ideas, y en relación al hecho de que los agentes judiciales que participaron en la detención de los ciudadanos J A P C y L R G B, no se identificaron al momento de llevar a cabo la detención, no existen elementos suficientes para acreditar esta aseveración de la parte quejosa.

De igual forma, en relación a la práctica de la diligencia que según el agraviado consistió en que fue obligado a conducir a los agentes judiciales para que indique los predios en los que supuestamente había robado, lo cual a decir del mismo cumplió por temor (esto en relación a su detención de fecha veintisiete de marzo del año dos mil ocho), no se obtuvieron elementos suficientes para corroborarlo, toda vez que para tal fin esta Comisión llevó a cabo una diligencia en la que dicho agraviado señaló a personal de este Organismo la ruta seguida y los predios en los que había llevado a los agentes judiciales, sin embargo, algunas de las personas que se encontraban en dichos inmuebles en ese momento, entrevistadas por este personal de este Órgano, únicamente refirieron que en efecto fueron entrevistadas por agentes judiciales con motivo de ciertos robos, sin embargo, ello no nos aporta datos suficientes para crear plena certeza para saber si estas entrevistas fueron en el mismo acto al que se refiere el agraviado (en caso de

haberse llevado a cabo), o bien, tuvo verificativo en el desempeño de las atribuciones propias de las funciones de los agentes judiciales, ajenas a la diligencia de que se inconforma el joven P C, ya que en las declaraciones que aportaron estas personas a este Organismo no refirieron fecha ni hora, así como tampoco dan razón de haber visto en esa diligencia al agraviado; además, la parte quejosa no proporcionó datos de ubicación para recabar el testimonio de la ciudadana M T O, quien a decir de la quejosa M de la S C V, le comentó que agentes judiciales le presentaron al agraviado para que lo reconociera como el autor del robo de una computadora portátil.

Asimismo, en relación a los hechos que el agraviado J A P C imputa al agente judicial Jorge Adán Sosa Sosa, no existen elementos suficientes que acrediten una participación indebida en los hechos materia de la presente queja, ya que del análisis en su conjunto de las constancias respectivas, solamente se puede apreciar que dicho servidor público intervino en la investigación de los hechos antisociales derivados de la detención del citado agraviado en el año dos mil siete, con fundamento en el artículo 114 fracción XI del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que establece:

“Son obligaciones de los agentes de la Policía Judicial:... Practicar las investigaciones que se les encomiende, la detención, presentación, aprehensión, reaprehensión, localización e internación que se les ordene, respetando en todo tiempo las garantías individuales de las personas consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sin afectar la dignidad de las mismas”

No encontrándose en autos, dato alguno ajeno al dicho del agraviado P C que haga presumir a este Órgano otra intervención de este elemento judicial ajena a esta detención.

De igual manera, llama la atención el hecho de que el agraviado P C recurrió al mismo argumento de haber sido llevado a un “cuarto que se encuentra atrás”, tanto de las celdas de la cárcel pública de la entonces Secretaría de Protección y Vialidad⁷, así como de la agencia Trigésimo Quinta Investigadora del Ministerio Público⁸, lugares donde le fueron infringidas diversas agresiones físicas hacia su persona, tanto por parte de elementos de la policía preventiva como de la judicial, respectivamente; sin embargo, como ha quedado plasmado anteriormente, no se le encontró lesión alguna por parte de diversas autoridades que tomaron conocimiento de ello, incluido este Organismo.

Del mismo modo, en relación a la visita que recibió el joven P C a su domicilio en el mes de diciembre del año dos mil siete, de una persona que no se identificó, pero que a decir de la propia parte quejosa le pedía que salga a la calle para que le entregue un papel, misma a la que han visto en la Agencia Trigésimo Quinta Investigadora del Ministerio Público, lo cual fue corroborado por su padre L F de J P en declaración ante personal de esta Comisión, es de decirse que no se tienen indicios suficientes para suponer una violación a derechos humanos, ya que al no identificarse no existe plena certeza de que realmente se trate de un servidor público en

⁷ Detención del día catorce de julio del año dos mil siete.

⁸ Detenciones de fechas catorce de julio del año dos mil siete y veintiséis de marzo del año dos mil ocho.

funciones, aunado al hecho de que se le negó la presencia del agraviado P C, a quien requería, no se supo el motivo de su presencia, por lo que no es posible a este Organismo entrar a estudio de este acontecimiento; siendo importante mencionar que en caso de ser en efecto personal de dicha agencia investigadora, tienen facultad para realizar visitas a las personas involucradas en hechos posiblemente delictuosos, entre otras diligencias que estimen conducentes para el esclarecimiento del antisocial, con fundamento en el artículo 46 fracción II del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que dispone:

“En los términos de la Ley, son facultades y obligaciones de los Agentes Investigadores del Ministerio Público:... II.- Practicar las diligencias necesarias relativas a la averiguación previa, tendientes a comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indicados, respecto de las denuncias o querellas de las que tomen conocimiento...”

Por otro lado, por lo que respecta a los hechos violatorios a la integridad y seguridad personal del ciudadano J J F B, no se tienen elementos suficientes para acreditar que las lesiones que se le certificaron por médicos dependientes de la entonces Secretaría de Protección y Vialidad y del Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado, le fueron producidas por los servidores públicos que intervinieron en su detención y/o custodia, ya que al momento de emitir su declaración preparatoria, primero dijo que en la entonces Secretaría de Protección y Vialidad del Estado fue agredido físicamente, sin embargo, posteriormente dijo que las lesiones que se le certificaron, le fueron producidas por agentes de la Policía Judicial del Estado. Por esta contradicción, este Organismo no cuenta con elementos de convicción suficientes para tener por comprobada esta aseveración, máxime que no se le pudo recabar su declaración por personal de este Organismo, a pesar de las diligencias llevadas a cabo para ello.

Así pues, a criterio de esta Comisión resulta innegable que la conducta desplegada por los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado se tradujo en una violación a los Derechos Humanos de los señores **J A P C, J J F B y Y L P C**, por haberse configurado una retención ilegal hacia sus personas; mientras que elementos de la Policía Judicial del Estado realizaron este mismo hecho violatorio en agravio del propio **J A P C y del ciudadano L R G B**. Siendo que también funcionarios de la Procuraduría General de Justicia del Estado llevaron a cabo la incomunicación del susodicho **P C**.

Tomando en consideración lo antes expuesto, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán emite al Secretario de Seguridad Pública y al Procurador General de Justicia, ambos del Estado, las siguientes:

RECOMENDACIONES

Al Secretario de Seguridad Pública del Estado:

PRIMERA: Iniciar ante las instancias competentes, el procedimiento administrativo de responsabilidad al Comandante Miguel Kim González y los elementos encargados de la cárcel

pública de la Secretaría de Seguridad Pública los días catorce de julio de dos mil siete y nueve de junio del año dos mil ocho, por haber transgredido los derechos humanos de los ciudadanos J A P C, J J F B y Y L P C, de la manera en que ha quedado expuesto en el cuerpo de la presente recomendación.

SEGUNDA: Del resultado del proceso administrativo, en su caso, dicha instancia deberá imponer las sanciones que al efecto establece nuestra legislación estatal en materia de responsabilidades en contra de las y los Servidores Públicos culpables.

Quedan a salvo, en todo caso, la instancia de control que tome conocimiento del asunto, deberá dar continuidad a favor de los agraviados respecto de la probable responsabilidad civil o penal, derivada de los actos producidos por los servidores públicos antes referidos.

Asimismo, deberá agregarse esta recomendación y sus resultados al expediente personal de los funcionarios públicos indicados

TERCERA: Realizar las acciones necesarias para instruir al respectivo personal operativo, que en el ejercicio de sus funciones se apeguen estrictamente a las disposiciones previstas en la normatividad que rige a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, así como lo que en la materia establecen las disposiciones normativas que imperan en el Estado Mexicano y los Instrumentos Internacionales firmados y ratificados por el mismo.

Al Procurador General de Justicia del Estado:

PRIMERA: Iniciar ante las instancias competentes, el procedimiento administrativo de responsabilidad al comandante de la Policía Judicial del Estado que tuvo a su disposición a los ciudadanos J A P C y L R G B el día veintiséis de marzo del año dos mil ocho, por haber transgredido sus derechos humanos de la manera en que ha quedado expuesto en el cuerpo de la presente recomendación.

SEGUNDA: Del resultado del proceso administrativo, en su caso, dicha instancia deberá imponer las sanciones que al efecto establece nuestra legislación estatal en materia de responsabilidades en contra de las y los Servidores Públicos culpables.

Quedan a salvo, en todo caso, la instancia de control que tome conocimiento del asunto, deberá dar continuidad a favor del agraviado respecto de la probable responsabilidad civil o penal, derivada de los actos producidos por el servidor público antes referido.

Asimismo, deberá agregarse esta recomendación y sus resultados al expediente personal del funcionario público indicado.

TERCERA: Realizar las acciones necesarias para instruir al respectivo personal operativo, que en el ejercicio de sus funciones se apeguen estrictamente a las disposiciones previstas en la normatividad que rige a la Procuraduría General de Justicia, ambos del Estado, así como lo que

en la materia establecen las disposiciones normativas que imperan en el Estado Mexicano y los Instrumentos Internacionales firmados y ratificados por el mismo.

Por lo anteriormente expuesto se requiere, al Secretario de Seguridad Pública y al Procurador General de Justicia, ambos del Estado, que la respuesta sobre la aceptación de estas recomendaciones, sean informadas a este organismo dentro del término de diez días naturales siguientes a su notificación, e igualmente se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las presentes recomendaciones, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma; en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación, quedando este organismo en libertad de hacer pública esta circunstancia. La presente Recomendación, según lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de documento público.

Así lo resolvió y firma el ciudadano Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Licenciado Jorge Alfonso Victoria Maldonado y por ende se instruye a la Oficialía de Quejas, Orientación y Seguimiento, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución en términos de lo establecido en las fracciones VII, VIII y IX, del artículo, 45, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, facultándola para que en caso de incumplimiento se acuda ante las instancias nacionales e internacionales que competan en términos del numeral 15, fracción IV, de la Ley de la materia. Notifíquese.